



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.279

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN CELEBRADA EN 2014 POR EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE Y SUS ORGANISMOS
DEPENDIENTES, Y SU EJECUCIÓN HASTA 2017**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 31 de mayo de 2018, el **Informe de fiscalización de la contratación celebrada en 2014 por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, y su ejecución hasta 2017** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
I.1.	INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.....	9
I.2.	ANTECEDENTES, ÁMBITO SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL.....	9
I.3.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN.....	10
I.4.	MARCO NORMATIVO	11
I.5.	TRÁMITE DE ALEGACIONES.....	12
II.	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.....	13
II.1.	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN.....	13
II.2.	INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	17
II.3.	INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS	40
II.4.	INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LAS FASES DE ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS	44
II.5.	INCIDENCIAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS	52
II.6.	CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA APLICABLE EN EL PERIODO FISCALIZADO.....	59
II.7.	CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES, EN TODO AQUELLO EN QUE LO DISPUESTO EN DICHA NORMA PUDIERA TENER RELACIÓN CON EL OBJETO DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS.....	60
II.8.	CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EFECTUADAS EN INFORMES APROBADOS EN AÑOS ANTERIORES Y EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN, APLICABLES A LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS FISCALIZADOS	61
III.	CONCLUSIONES	62
IV.	RECOMENDACIONES.....	67
ANEXOS	71

RELACIÓN DE SIGLAS, ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AA	Agencias dependientes del MAGRAMA
AAPP	Administraciones Públicas
AEMET	Agencia Estatal de Meteorología
BOE	Boletín Oficial del Estado
CH	Confederación Hidrográfica
DG	Dirección General
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EBEP	Estatuto Básico del Empleado Público
EXPTE.	Expediente
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
LFTCU	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGP	Ley General Presupuestaria
LOTCU	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público
MAGRAMA	Ministerio de Agricultura, Medio Ambiente y Alimentación
MAPAMA	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
MCT	Mancomunidad de los Canales del Taibilla
OAPN	Organismo Autónomo Parques Nacionales
OOAA	Organismos Autónomos
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
TRAGSA	Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.
TRAGSATEC	Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.
TRLCS	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO N° 1: CONTRATOS REMITIDOS POR TIPO DE CONTRATO.....	14
CUADRO N° 2: CONTRATOS REMITIDOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	14
CUADRO N° 3: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR ENTIDADES FISCALIZADAS.....	16
CUADRO N° 4: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR TIPO DE CONTRATO.....	16
CUADRO N° 5: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	17

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

El presente informe ha sido realizado de conformidad con la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTUCU) y la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora de su funcionamiento (LFTCU), en cumplimiento del Programa de Fiscalizaciones para el año 2016 aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 22 de diciembre de 2015, en el que fue incluida, a iniciativa del propio Tribunal, la realización de una *Fiscalización de la contratación celebrada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, ejercicio 2014*. El inicio del procedimiento fiscalizador, previsto en el artículo 3.b) de la LFTCU, fue acordado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 25 de febrero de 2016, y las correspondientes directrices técnicas fueron aprobadas en la de 26 de mayo de 2016. Con posterioridad, el Pleno del Tribunal de Cuentas acordó en su sesión de 26 de febrero de 2018 el cambio de denominación de esta fiscalización por la de *Fiscalización de la contratación celebrada en 2014 por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, y su ejecución hasta 2017* haciéndose constar así, mediante dicho acuerdo, en el Programa de Fiscalizaciones para el año 2018.

I.2. ANTECEDENTES, ÁMBITO SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

Tanto por su relevancia cuantitativa como por su trascendencia en la gestión de los recursos públicos, la contratación pública ha constituido tradicionalmente uno de los objetivos prioritarios del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su actividad de control del sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía y transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y a la igualdad de género, de conformidad con los artículos 9 y 11.a) de la LOTCU y 31.c), 39 y 40 de la LFTCU.

La presente fiscalización se enmarca, así, dentro de las actuaciones de control de la contratación pública que de forma continuada y sistemática realiza este Tribunal, concretándose en este caso en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) y sus organismos autónomos (OOAA) y agencias dependientes (AA), cuya actividad contractual, sujeta íntegramente y en todas sus fases al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), ha venido siendo examinada en anteriores ocasiones en el contexto de las fiscalizaciones globales o sectoriales realizadas con carácter anual sobre el ámbito del sector público estatal por parte del Tribunal de Cuentas.

Conforman el ámbito objetivo y temporal de la presente fiscalización los contratos formalizados durante el ejercicio 2014 por los órganos de contratación fiscalizados. Cuando el plazo de ejecución de estos contratos se ha prolongado a ejercicios posteriores, la fiscalización ha abarcado hasta lo ejecutado en el momento de concluir los trabajos de fiscalización, lo que, en concreto, ha supuesto la fiscalización de actuaciones llevadas a cabo durante los años 2015, 2016 y 2017, según los casos, en ejecución de los contratos celebrados en 2014. Igualmente, cuando ello se ha considerado conveniente para una mejor consecución de los objetivos de la fiscalización, esta se ha extendido a las incidencias producidas durante 2014 en la ejecución de contratos de ejercicios anteriores.

En este contexto debe tenerse presente que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), creado con este nombre por Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, cambió su denominación por la de Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) mediante el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. En el presente informe se emplea habitualmente la denominación MAGRAMA al ser la vigente en el momento al que se refieren la mayor parte de las actuaciones fiscalizadoras, sin perjuicio de que también se emplee la denominación de MAPAMA

cuando las referencias se hagan a actuaciones posteriores a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 415/2016.

I.3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

I.3.1. La presente fiscalización se ha centrado en la comprobación del cumplimiento de la legalidad en el procedimiento de contratación en sus distintas fases de preparación, tramitación, y ejecución, siendo por tanto una fiscalización de cumplimiento, cuyos objetivos, establecidos en las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 26 de mayo de 2016, han sido los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación establecida por las normas legales y por la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico.
- b) Analizar la preparación, adjudicación y formalización de los contratos y su sometimiento a la legalidad, y en particular, la justificación de la necesidad de la contratación y del procedimiento de adjudicación elegido, el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación, las fórmulas de valoración, los criterios para determinar los casos en que las ofertas hubieran de ser consideradas como desproporcionadas o temerarias, y su relación con el objeto de los contratos.
- c) Analizar las principales incidencias detectadas en el procedimiento relativas a la ejecución, el cumplimiento y la terminación de los contratos, verificando el cumplimiento de los plazos contractuales y legales para la recepción y liquidación de los contratos, así como la existencia de incidencias que se hayan producido durante la misma y pudieran afectarla.
- d) Examinar si las modificaciones contractuales y la contratación de prestaciones complementarias se encuentran justificadas suficientemente, su repercusión en la duración y el importe del contrato inicial, así como los efectos de las suspensiones de la ejecución del contrato cuando estas han tenido lugar.
- e) Comprobar en las prórrogas de los contratos si se producen períodos en los que no se acredita la forma en que se ha cubierto el servicio.
- f) Verificar el cumplimiento de las prescripciones de transparencia establecidas por la normativa aplicable en el periodo fiscalizado.
- g) Analizar el grado de cumplimiento de las Recomendaciones del Tribunal de Cuentas efectuadas en informes aprobados en años anteriores y en las Resoluciones de la Comisión Mixta relativas a la contratación, aplicables a los órganos y organismos fiscalizados.
- h) Verificar, asimismo, el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en todo aquello en que lo dispuesto en dicha norma pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras.

I.3.2. En el procedimiento de fiscalización se han realizado todas las pruebas y actuaciones que se han considerado necesarias para dar cumplimiento a los objetivos señalados utilizando los procedimientos y técnicas habituales de auditoría. En particular se han aplicado las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas aprobadas por el Pleno en su reunión de 23 de diciembre de 2013.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los órganos de contratación fiscalizados.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en el subapartado II.1. del presente informe sobre el cumplimiento de la obligación legal de remisión de documentación e información al

Tribunal de Cuentas relativas a los contratos celebrados, ha de indicarse que el MAGRAMA, sus OAAA y AA han rendido en plazo sus cuentas del periodo fiscalizado, a excepción de la Confederación Hidrográfica del Tajo que no lo hizo en 2014, tal y como se puso de manifiesto en la Declaración sobre la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 2014, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 30 de junio de 2016. En esta misma Declaración también se puso de manifiesto que fue denegada la opinión en los informes de auditoría de las cuentas de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y fue formulada opinión desfavorable en el de las cuentas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Por su parte, la Declaración sobre la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 2015, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 29 de junio de 2017, puso de manifiesto la denegación de opinión en el informe de auditoría de la Confederación Hidrográfica del Tajo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y la formulación de opinión desfavorable en el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

I.4. MARCO NORMATIVO

La normativa de referencia en la fiscalización de la contratación celebrada en 2014 por el MAGRAMA, sus OAAA y AA, y su ejecución hasta 2017, ha sido, esencialmente, la siguiente:

- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.¹
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOE de 17 de diciembre de 2013 por Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).
- Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.
- Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común².

¹ Debe tenerse presente que esta ha sido la norma vigente en el periodo fiscalizado. No ha sido, por tanto, de aplicación en dicho periodo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Además de estas normas con rango de ley y disposiciones de carácter general se han tenido en cuenta las normas de carácter interno sobre contratación contenidas en la Instrucción de 22 de mayo de 2012, de la Subsecretaría del MAGRAMA, sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento y en la Orden de servicio, de 5 de septiembre de 2013, por la que se dictan instrucciones para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión, a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores, aplicables, ambas, a los órganos del Ministerio y a sus organismos autónomos dependientes.

I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTCU, los resultados de las actuaciones practicadas en el procedimiento fiscalizador han sido remitidos para la formulación de las alegaciones oportunas y la presentación de los documentos y justificantes que se estimasen convenientes, tanto a la actual responsable del departamento ministerial fiscalizado como a quien lo fue durante la primera parte del periodo objeto de análisis.

Dentro del plazo concedido para ello se ha dado respuesta a este trámite por parte de la actual responsable del MAPAMA mediante un documento que contiene las alegaciones correspondientes a los distintos órganos de contratación fiscalizados aportando, en algún caso, documentación complementaria o justificativa. Por su parte, quien fue responsable del MAGRAMA durante la primera parte del periodo fiscalizado no ha remitido escrito de contestación.

Las justificaciones y explicaciones realizadas han sido examinadas y tratadas, tomándose en cuenta en este informe e integrándose en el mismo en los casos en los que se han estimado suficientemente fundamentadas y sustentadas, y dándose contestación a aquellas cuyos criterios interpretativos o valorativos no han podido ser compartidos. No se han tenido en consideración las alegaciones que son meras explicaciones de las actuaciones de los órganos fiscalizados o que plantean criterios, consideraciones o argumentaciones no fundamentadas o no soportadas legal o documentalmente. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, por tanto, como una aceptación tácita de su contenido. En todo caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones.

A continuación se exponen los resultados obtenidos de los trabajos de fiscalización llevados a cabo.

² Debe tenerse presente que esta ha sido la norma vigente en el momento de la tramitación de los procedimientos de adjudicación de los contratos. En fases posteriores de la ejecución, según los casos, ya han podido ser de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN

II.1.1. El artículo 29 del TRLCSP regula la remisión de documentación contractual al Tribunal de Cuentas estableciendo que dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de determinados importes según el tipo de contrato. Igualmente han de comunicarse al Tribunal de Cuentas las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados; todo ello sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes en relación con los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Por su parte, el artículo 40.2 de la LFTCU establece que los centros, organismos o entidades que hubieran celebrado contratos de los indicados en el artículo 39, enviarán anualmente al Tribunal una relación de los mismos, incluyendo copia autorizada de los respectivos documentos de formalización y de aquellos otros que acrediten su cumplimiento o extinción, sin perjuicio de remitir al Tribunal cualesquiera otros que aquél les requiera.

La Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por el Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013, concreta la información y documentación que ha de ser remitida, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los citados artículos 29 del TRLCSP y 40.2 de la LFTCU.

El MAGRAMA, sus OOAA y sus AA han remitido al Tribunal de Cuentas un total de 30 relaciones certificadas de contratos celebrados en el ejercicio 2014, comprensivas de 705 contratos, por un importe conjunto de 410 millones de euros. A su vez, han remitido 194 expedientes de contratación por un importe conjunto de 338.648.144,91 euros. De ellos, 18 contratos, por un importe de 103.633.266,08 euros, corresponden a los órganos del Ministerio, mientras que 176, por importe de 235.014.878,83 euros, corresponden a las AA y OOAA adscritos, con la distribución por tipo de contrato y por procedimiento de adjudicación que se expone en los siguientes cuadros nº 1 y 2.

Ha de indicarse que los importes que figuran en el presente informe no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUADRO Nº 1: CONTRATOS REMITIDOS POR TIPO DE CONTRATO

CONTRATOS REMITIDOS POR TIPO DE CONTRATO		NÚMERO	%	IMPORTE (en euros)	%
OBRAS	Ministerio	5	2,5	95.364.032,96	28
	OOAA y AA	60	31	103.744.905,83	31
	<i>Subtotal obras</i>	<i>65</i>	<i>33,5</i>	<i>199.108.938,79</i>	<i>59</i>
SUMINISTROS	Ministerio	3	1,5	1.883.053,65	0,5
	OOAA y AA	24	12,5	80.063.469,18	23,5
	<i>Subtotal suministros</i>	<i>27</i>	<i>14</i>	<i>81.946.522,83</i>	<i>24</i>
SERVICIOS	Ministerio	10	5,1	6.386.179,47	2
	OOAA y AA	92	47,4	51.206.503,82	15
	<i>Subtotal servicios</i>	<i>102</i>	<i>52,5</i>	<i>57.592.683,29</i>	<i>17</i>
TOTAL		194	100	338.648.144,91	100

Fuente: Elaboración propia.

CUADRO Nº 2: CONTRATOS REMITIDOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONTRATOS REMITIDOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN		NÚMERO	%	IMPORTE (en euros)	%
ABIERTO CRITERIO ÚNICO (PRECIO)	Ministerio	5	2,5	3.575.081,34	1
	OOAA y AA	16	8	61.357.338,43	18
	<i>Subtotal</i>	<i>21</i>	<i>10,5</i>	<i>64.932.419,77</i>	<i>19</i>
ABIERTO PLURALIDAD DE CRITERIOS	Ministerio	6	3	95.663.858,03	28,5
	OOAA y AA	147	76,5	161.601.797,74	47,5
	<i>Subtotal</i>	<i>153</i>	<i>79,5</i>	<i>257.265.655,77</i>	<i>76</i>
NEGOCIADO CON PUBLICIDAD	Ministerio	0	0	0	0
	OOAA y AA	1	0,5	674.345,27	0,2
	<i>Subtotal</i>	<i>1</i>	<i>0,5</i>	<i>674.345,27</i>	<i>0,2</i>
NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD	Ministerio	7	3,5	4.394.326,71	1,3
	OOAA y AA	9	4,5	9.893.645,64	3
	<i>Subtotal</i>	<i>16</i>	<i>8</i>	<i>14.287.972,35</i>	<i>4,3</i>
CONTRATACIÓN CENTRALIZADA	Ministerio	0	0	0	0
	OOAA y AA	2	1	822.001,75	0,3
	<i>Subtotal</i>	<i>2</i>	<i>1</i>	<i>822.001,75</i>	<i>0,3</i>
DERIVADO DE ACUERDO MARCO	Ministerio	0	0	0	0
	OOAA y AA	1	0,5	665.750,00	0,2
	<i>Subtotal</i>	<i>1</i>	<i>0,5</i>	<i>665.750,00</i>	<i>0,2</i>
TOTAL		194	100	338.648.144,91	100

Fuente: Elaboración propia.

II.1.2. Con carácter general ha de indicarse que los órganos de contratación fiscalizados han cumplido con sus obligaciones formales de remisión al Tribunal de Cuentas tanto de sus relaciones certificadas de contratos como de sus expedientes de contratación, con la excepción de un contrato de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y uno de la Confederación Hidrográfica del

Guadalquivir que, siendo de remisión obligatoria, no fueron remitidos de oficio por los órganos de contratación, y debieron ser expresamente reclamados por este Tribunal.

II.1.3. También se han observado algunas deficiencias en la remisión al Tribunal de Cuentas de la información sobre las incidencias producidas en el curso de la contratación a la que se refiere el artículo 29 del TRLCSP (las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, variaciones de precio e importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos), al no remitirse la documentación dentro de los plazos legalmente señalados para ello, con retrasos y omisiones singularmente llamativos por parte de la Dirección General (DG) del Agua, la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), la Confederación Hidrográfica (CH) del Segura y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT). Estas incidencias consistieron en que en el momento de la remisión de la liquidación del contrato, o al notificar alguna modificación, se dio cuenta de la existencia de suspensiones de la ejecución, ampliaciones de plazo y otras incidencias producidas años atrás, que no habían sido comunicadas en su momento a este Tribunal, como era preceptivo. De igual forma, las actas de recepción y de conformidad se han producido y remitido, en muchos de estos casos, en el momento de la liquidación final del contrato, en ocasiones con años de retraso sobre los plazos legales en que debieron expedirse y remitirse estos documentos. Esta situación, en el caso de las obras, también puede repercutir en la contabilidad de la Administración General del Estado ya que, en tanto no se produzca la liquidación del contrato, el gasto realizado se registra como inmovilizado en curso, y no se amortiza, lo que resulta contrario a los principios contables públicos.

II.1.4. De entre los expedientes remitidos al Tribunal de Cuentas por el MAGRAMA, sus OOAA y AA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP, se ha seleccionado para esta fiscalización una muestra de **104** contratos celebrados durante el ejercicio 2014 cuyo importe asciende a **277.212.126,07** euros, lo que representa el **53,6%** del total de contratos remitidos y el **81,8%** de su importe total.

La muestra, que se considera suficientemente representativa, ha sido realizada teniendo en cuenta el importe de los contratos, el procedimiento de adjudicación, la naturaleza del contrato y evaluando las concretas áreas de riesgos específicos que pudieran hacer aconsejable la selección de concretos expedientes en particular.

Los órganos o entidades fiscalizados que únicamente han celebrado contratos por importes inferiores a los establecidos para su remisión obligatoria al Tribunal de Cuentas no han sido seleccionados para su fiscalización, si bien el presente informe ha incorporado la información relativa a la contratación celebrada y al cumplimiento de sus obligaciones para con este Tribunal. Este es el caso de la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), el organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), y la Confederación Hidrográfica del Júcar.

La distribución de los contratos fiscalizados y su relación sobre los remitidos se refleja en los siguientes cuadros nº 3, 4 y 5.

CUADRO Nº 3: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR ENTIDADES FISCALIZADAS

	Número Contratos remitidos	Número Contratos fiscalizados	% s/ remitidos	Importe Contratos remitidos	Importe Contratos fiscalizados	% s/ remitidos
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)	18	14	77,7	103.633.266,08	101.719.833,25	98,1
Agencia Estatal de Meteorología (AEMET)	15	10	66,6	11.610.239,73	9.977.244,18	85,9
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	3	3	100	37.634.862,77	37.634.862,77	100
Parques Nacionales (OAPN)	4	4	100	2.100.983,01	2.100.983,01	100
Confederación Hidrográfica del Cantábrico	2	1	50	1.630.961,14	1.443.591,26	88,5
Confederación Hidrográfica del Duero	13	7	53,8	11.146.354,41	8.986.914,89	80,6
Confederación Hidrográfica del Ebro	7	5	71,4	8.304.788,09	7.336.354,93	88,3
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	64	25	39	68.545.410,40	41.669.887,80	60,7
Confederación Hidrográfica del Guadiana	2	2	100	513.160,16	513.160,16	100
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil	9	6	66,6	8.617.315,49	7.237.971,56	83,9
Confederación Hidrográfica del Segura	6	3	50	11.833.662,73	11.246.514,17	95
Confederación Hidrográfica del Tago	13	10	76,9	11.022.232,05	9.903.366,72	89,8
Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT)	38	14	36,8	62.054.908,85	37.441.441,37	60,3
TOTAL	194	104	53,6	338.648.144,91	277.212.126,07	81,8

Fuente: Elaboración propia

CUADRO Nº 4: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR TIPO DE CONTRATO

TIPO DE CONTRATO	Número Contratos remitidos	Número Contratos fiscalizados	% s/ remitidos	Importe Contratos remitidos	Importe Contratos fiscalizados	% s/ remitidos
OBRAS	65	38	58,5	199.108.938,79	168.215.543,96	84,5
SUMINISTROS	27	22	81,5	81.946.522,83	74.663.560,15	91,1
SERVICIOS	102	44	43,1	57.592.683,29	34.333.021,96	59,6
TOTAL	194	104	53,6	338.648.144,91	277.212.126,07	81,8

Fuente: Elaboración propia

CUADRO Nº 5: CONTRATOS REMITIDOS/FISCALIZADOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Número Contratos remitidos	Número Contratos fiscalizados	% s/ remitidos	Importe Contratos remitidos	Importe Contratos fiscalizados	% s/ remitidos
ABIERTO CRITERIO ÚNICO (PRECIO)	21	21	100	64.932.419,77	64.932.419,77	100
ABIERTO PLURALIDAD DE CRITERIOS	153	65	42,4	257.265.655,77	196.756.537,76	76,5
NEGOCIADO CON PUBLICIDAD	1	1	100	674.345,27	674.345,27	100
NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD	16	14	87,5	14.287.972,35	13.361.071,52	93,5
CONTRATACIÓN CENTRALIZADA	2	2	100	822.001,75	822.001,75	100
DERIVADO DE ACUERDO MARCO	1	1	100	665.750,00	665.750,00	100
TOTAL	194	104	53,6	338.648.144,91	277.212.126,07	81,8

Fuente: Elaboración propia

Para cumplir los objetivos de la fiscalización, se han seleccionado adicionalmente para su comprobación 12 prórrogas formalizadas en 2014 de contratos anteriores por importe de 9.706.198,15 euros y 6 expedientes de modificaciones de contratos igualmente autorizadas en 2014 pero vinculadas a contratos anteriores por importe de 603.067,96 euros.

Acompaña a este informe un anexo en el que se relacionan los 122 expedientes que integran en total la muestra de esta fiscalización.

II.2. INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS

II.2.1. Incidencias relativas a la justificación de la necesidad de la contratación

II.2.1.1. El TRLCSP establece como exigencia consustancial a la tramitación de todo contrato celebrado por las Administraciones Públicas (AAPP), o por los entes, organismos y entidades del sector público, la definición precisa de las necesidades a satisfacer mediante el contrato. Esta exigencia legal es previa al inicio del procedimiento de adjudicación y, de acuerdo con el propio TRLCSP, tiene una doble función garantizadora:

a) En primer término, constituye una garantía de que el contrato va a contribuir efectivamente al cumplimiento de los fines institucionales del órgano que lo promueve, y con ello, a servir con objetividad los intereses generales, que es el mandato constitucional al que están vinculadas las AAPP y sus órganos (artículo 103 de la Constitución).

El artículo 22.1 del TRLCSP es taxativo a este respecto cuando establece: “*Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación*”. El precepto no solo es explícito en cuanto al contenido de las obligaciones sustantivas que establece, sino también en cuanto a la exigencia formal de dejar constancia de ello en la documentación preparatoria del contrato, antes del inicio del procedimiento.

b) En segundo lugar, constituye un mecanismo de garantía de eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Así, entre los fines perseguidos por el TRLCSP enumerados en su artículo 1, figura el de *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

A su vez, las normas de tramitación de los expedientes refuerzan esta obligación y, así, el artículo 109.1 del TRLCSP insiste en que *“La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley”*. Por su parte, el artículo 73 del RGLCAP contempla las actuaciones preparatorias de los contratos en los términos siguientes: *“1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria. 2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato”*.

II.2.1.2. Sin embargo, con carácter general, en los expedientes de contratación fiscalizados no ha quedado constancia documental de los informes razonados sobre la necesidad de la contratación en los términos que exigen los preceptos recién transcritos.

En efecto, en la mayoría de los casos, la explicación de la necesidad de la contratación ha consistido en una mera manifestación declarativa de dicha necesidad ligándola a una descripción del objeto del contrato, en muchos casos en el marco de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) o de los pliegos de prescripciones técnicas (PPT). Estas manifestaciones, cuando han sido incluidas en los pliegos, pueden responder formalmente al mandato del artículo 67.2.b) del RGLCAP, que prevé expresamente esta circunstancia en relación con los PCAP, pero no satisfacen por sí solas los requerimientos del artículo 73 del mismo RGLCAP, ni de los artículos 1, 22.1 y 109.1 del TRLCSP, ya que no responden a su carácter previo al inicio del expediente; y cuando han sido incluidas en las memorias de los proyectos, han sido generalmente insuficientes al no explicar ni justificar, con la precisión requerida por las normas aplicables, la extensión de las necesidades que pretendían cubrirse con el contrato proyectado, ni tampoco la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas ni, en consecuencia, la necesidad, en última instancia, de la inversión de fondos públicos que conllevaban.

Siendo esta una práctica común, cabe destacar, por su especial significación, los siguientes casos:

- En los Exptes. nº 55, 517, 609, 654 y 667 correspondientes a la AEMET, figura explícitamente en los acuerdos de iniciación que el procedimiento comienza *“Visto el informe razonado presentado por [la unidad competente en cada caso], y el informe justificativo que se acompaña en relación con el artículo 22 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre”*. Solicitados por el Tribunal de Cuentas ambos documentos preparatorios, fue remitido un informe justificativo del gasto (en el que la referencia a la necesidad de la contratación se limita a una somera alusión a las competencias de la AEMET puestas en relación con el objeto del contrato), junto a la indicación de que *“No se elabora informe razonado”*. Esta circunstancia, además de contravenir los preceptos de referencia, vacía de contenido la justificación aducida en la orden de iniciación de los expedientes.
- En los contratos de obras (Exptes. nº 375, 376, 380, 382, 383 y 402) y en los de suministros (exptes. nº 384, 386, 411 y 784) celebrados por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT) también se ha considerado que *“no procede”* ningún informe específico acreditativo de la necesidad de la contratación. La documentación preparatoria contiene una somera descripción del objeto del contrato sin que se especifiquen con datos las necesidades reales a satisfacer o su extensión, ni, en el caso de las obras, los motivos que las justifican y su idoneidad para satisfacer unas necesidades que, como se ha señalado, no llegan a describirse en el expediente. Así, a título

de ejemplo, los contratos nº 375, 376, 383 y 777 abordan las obras de renovación del Canal de Murcia en tres tramos y las de su depósito de regulación, por un importe total presupuestado de 42,8 millones de euros, sin que en ninguno de los expedientes se haga referencia a las razones por las cuales resulta necesario renovar el Canal, ni se incluya mención o informe técnico alguno sobre el estado de situación del Canal que pudiera justificar la inversión.

II.2.1.3. El error de considerar que algunos contratos no requieren, por su objeto, una explicación pormenorizada de su necesidad, se puede advertir con más frecuencia en el caso de aquellos que cubren determinadas prestaciones de carácter obligatorio (por ejemplo la adquisición de productos para el saneamiento y potabilización del agua en el caso de la MCT –exptes. nº 384, 386 y 411-, o la reposición de piezas para el mantenimiento de aparatos de alta tecnología en el caso de la AEMET –exptes. nº 55, 517, 613 y 667) o necesidades de carácter ineludible (por ejemplo los contratos de suministro de energía eléctrica – exptes. nº 32, 33, 72, 73, 277 y 567-, o los servicios de correo o mensajería –exptes. nº 78 y 223). Sin embargo, debe insistirse en que el especial carácter de este tipo de contratos ni exime de dejar constancia en la documentación preparatoria del expediente del oportuno informe justificativo, ni menos aún de formular la explicación precisa del alcance, contenido y extensión de las concretas necesidades a satisfacer, a pesar de que el contrato sea manifiestamente necesario.

II.2.1.4. Mención especial merecen los contratos de servicios, en relación con los cuales la justificación más comúnmente utilizada ha sido la apelación genérica a la carencia de personal o de medios propios suficientes para atender el objeto de las prestaciones a satisfacer. Sin embargo, con independencia del mayor o menor grado de explicación de dichas necesidades, no se han incluido en ninguno de los expedientes fiscalizados informes justificativos de la invocada insuficiencia, ni estudios de cargas de trabajo que sirvieran de apoyo a tal justificación, especialmente en aquellos casos en que el objeto de la contratación coincidía con la actividad ordinaria de los órganos proponentes de la contratación. Debe a este respecto ponerse de manifiesto que la *Orden de servicio de 5 de septiembre de 2013, por la que se dictan instrucciones para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión, a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores*, aplicable a los órganos del MAGRAMA y a sus OOA dependientes, indica lo siguiente: *“Se debe evitar el recurso, como primera medida, a la contratación de servicios externos para suplir la carencia de medios personales cuando se trate de hacer frente a necesidades permanentes de personal relacionadas con el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas el órgano administrativo u organismo autónomo de que se trate. En este sentido la contratación externa debe partir de una evaluación de los recursos propios de la organización, evitando duplicidades que impliquen infrautilización de los recursos propios, atendiendo, así mismo, a la planificación de recursos humanos en los aspectos de identificación de necesidades, capacitación y desarrollo profesional”* (Instrucción Tercera). A estos efectos, la propia Orden contempla, con carácter previo a la justificación de la necesidad e idoneidad de la contratación, la elaboración de *“una memoria descriptiva del servicio que se persigue a través de la contratación externa y del número y perfil profesional de los empleados públicos que se estimarían necesarios para su prestación por la propia Administración”*, sin que en los expedientes haya quedado constancia alguna de estas evaluaciones y memorias³.

II.2.1.5. Por último, conviene recordar que el MAGRAMA/MAPAMA cuenta con la «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC), que tienen por función, entre otras, la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, adaptación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, control sanitario animal, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos. Por ello, TRAGSA y TRAGSATEC están habilitadas y creadas específicamente para recibir encargos como medios propios especializados para la realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos

³ En sus alegaciones la CH del Guadiana indica que en sus expedientes se hace constar esta memoria, si bien la misma no ha sido remitida al Tribunal de Cuentas con los expedientes, ni tampoco en el trámite de alegaciones.

naturales, de acuerdo con la disposición adicional vigésima quinta del TRLCSP y con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

En relación con ello, es interesante dejar constancia de que en el curso del procedimiento fiscalizador se planteó la posibilidad de que, atendidas las circunstancias reseñadas, se incluyera una referencia, dentro de la justificación de la idoneidad del objeto y contenido de los contratos que se celebren para satisfacer las necesidades a cubrir en el marco de estos concretos ámbitos de actuación, a las razones de la elección de la vía contractual. Esta posibilidad podría, además, verse reforzada por el hecho de que el artículo 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), exige, como razón de ser constitutiva de los medios propios, que sean *“una opción más eficiente que la contratación pública”* o que *“resulten necesarios por razones de seguridad pública o de urgencia”*, circunstancias que han de ser acreditadas ante la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) para la emisión del informe preceptivo al que se refiere el artículo 86.3 de la LRJSP, en los términos establecidos por la Resolución de 6 de julio de 2017, de la IGAE, dictada a estos efectos⁴.

II.2.2. Incidencias relativas al cálculo del presupuesto y a la determinación del precio de los contratos

II.2.2.1. Según dispone el artículo 87.1 del TRLCSP, *“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la **correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado** en el momento de fijar el presupuesto de licitación”*. A continuación, el artículo 88.2 de ese mismo texto legal, insiste en que la estimación del valor del contrato *“deberá hacerse teniendo en cuenta los **precios habituales en el mercado**, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o (...) al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

II.2.2.2. A pesar de estos mandatos legales, que vinculan el cálculo del presupuesto de los contratos para la determinación de su precio a los valores actuales de mercado, se ha constatado que en un elevado número de expedientes relativos a contratos adjudicados por procedimiento abierto, la adjudicación se produjo con bajas que en muchos casos oscilaron entre el 40% y el 50% del presupuesto de licitación.

Ante esta situación, que podía ser indicativa de una incorrecta estimación de los presupuestos, el Tribunal de Cuentas solicitó a los órganos de contratación la remisión de los informes, estudios y documentos que llevaron al órgano de contratación a establecer el importe de licitación, en aquellos casos en los que las bajas en la adjudicación fueron singularmente relevantes. Sin embargo, en ninguno de estos casos se dio traslado al Tribunal de Cuentas de ningún informe específico que avalara la adecuación de los precios fijados a la realidad del mercado, remitiéndose los órganos de contratación, por lo general, a los presupuestos desglosados en los PPT de los contratos o a las correspondientes memorias económicas. Ciertamente, estos documentos incluían desgloses más o menos pormenorizados del presupuesto (configurándose como listados o catálogos de precios), pero en ningún expediente se incluyeron entre las actuaciones preparatorias del contrato informes económicos, estudios de costes o estudios de mercado que avalaran razonadamente los importes

⁴ El *Informe de fiscalización de las encomiendas de gestión de determinados ministerios, organismos y otras entidades públicas llevadas a cabo al amparo de la legislación que habilita esta forma instrumental de gestión administrativa*, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 30 de abril de 2015, ya puso de manifiesto que esta misma omisión se daba en el caso inverso del recurso a las encomiendas o encargos a medios propios frente a la contratación. El resultado es que, de hecho, dentro del ámbito del MAGRAMA/MAPAMA se han venido cubriendo de forma indistinta actividades y prestaciones de idéntica naturaleza, bien por medio de contratos, bien por medio de encargos a medios propios, sin justificación expresa de las razones que han llevado a la elección de una u otra forma de provisión de la obra, bien o servicio.

Por su parte, el MAPAMA, en el trámite de alegaciones, manifestó su disposición a aceptar una posible recomendación sobre la conveniencia de justificar o motivar la elección de un determinado instrumento jurídico frente a la otra alternativa.

presupuestados resultantes que, al fin y a la postre, no se ajustaron a la realidad del mercado en el momento de la licitación, como piden los artículos 87.1 y 88.2 del TRLCSP.

Por órganos de contratación, la situación descrita se concreta como sigue:

- Dentro de los expedientes tramitados por los órganos del MAGRAMA, en 7 casos de los 9 procedimientos abiertos fiscalizados (exptes. nº 214, 557, 558, 560, 562, 563 y 715) las bajas de adjudicación oscilaron entre el 40% y el 54% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes del 46%. Cabe destacar el expte. nº 214, en el que las tres ofertas presentadas y admitidas para la realización de la obra objeto del contrato, cuyo importe de licitación era de 172,3 millones de euros, presentaron unos presupuestos muy similares, con bajas que se situaban en torno al 45% del presupuesto de licitación, sin que por ello, el valor de ninguna de las tres ofertas fuera considerado anormal o desproporcionado, adjudicándose finalmente a una de ellas por 90,5 millones de euros, con una baja del 47%. Por su parte, las obras que eran objeto del expte. nº 563, fueron adjudicadas con una baja superior al 50%, a pesar de que la estimación del presupuesto inicial había sido objeto del correspondiente proyecto y, en consecuencia, el MAGRAMA había contratado y abonado la elaboración de dicho presupuesto, que resultó manifiestamente alejado de la realidad del mercado.
- En el caso del OAPN, los dos expedientes tramitados por procedimiento abierto fiscalizados fueron adjudicados con bajas del 38% y del 30% (exptes. nº 344 y 345).
- El único expediente fiscalizado correspondiente a la CH del Cantábrico fue adjudicado con una baja del 46% (expte. nº 861).
- La totalidad de los 7 expedientes fiscalizados correspondientes a la CH del Duero fueron adjudicados por procedimiento abierto (exptes. nº 6, 7, 8, 167, 218, 256 y 399). En este caso las bajas de adjudicación oscilaron entre el 39% y el 57% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes superior al 47%. La invocación realizada por la CH a la solvencia de terceros que intervinieron en la determinación de los importes de licitación en la redacción de los correspondientes proyectos o a través de consultorías específicas, no justifican en ningún caso la desproporción tan significativa entre los precios de licitación previstos, las ofertas presentadas y las finalmente adjudicadas⁵.
- Los 5 expedientes fiscalizados tramitados por la CH del Ebro fueron igualmente adjudicados por procedimiento abierto. De ellos, uno fue adjudicado con una baja del 38% (expte. nº 679), otro con una baja del 33% (expte. nº 372) y otro con una baja del 24% (expte. nº 680). Este último merece ser destacado toda vez que tratándose de un contrato de servicios de mantenimiento y conservación de la red automática de información hidrológica y comunicaciones de la cuenca hidrográfica, fue licitado por un precio superior al precio de licitación del contrato correspondiente al periodo anterior, a pesar de que dicho contrato ya obtuvo en su momento una baja superior al 20%. Si bien en el contrato fiscalizado han sido incluidos nuevos centros de observación para su mantenimiento (para lo cual se incrementó el presupuesto de licitación en un 36,4%, calculado en importe mensual), finalmente la oferta adjudicataria fue un 24% inferior al presupuesto de licitación.
- En 14 casos de los 18 procedimientos abiertos fiscalizados correspondientes a la CH del Guadalquivir (exptes. nº 159, 180, 228, 232, 233, 234, 253, 329, 356, 427, 430, 431, 434 y

⁵ Cabe indicar que en el expte. nº 6, de los 35 licitadores que comparecieron, 16 presentaron ofertas con bajas superiores al 40% sobre el presupuesto de licitación y 19 presentaron bajas comprendidas entre el 30 y el 40% de dicho presupuesto; en el expte. nº 7, de los 32 licitadores que comparecieron, 11 presentaron ofertas con bajas superiores al 40% sobre el presupuesto de licitación, 19 presentaron bajas comprendidas entre el 30 y el 40% de dicho presupuesto y 2 entre el 25% y el 30%; o en el expte. nº 8 de los 36 licitadores que comparecieron, 13 presentaron ofertas con bajas superiores al 40% sobre el presupuesto de licitación, 20 presentaron bajas comprendidas entre el 30 y el 40% de dicho presupuesto y 3 entre el 25% y el 30%.

670), las bajas de adjudicación oscilaron entre el 32% y el 43% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes superior al 38%.

- En el caso de la CH del Guadiana, de los dos expedientes por procedimiento abierto fiscalizados uno de ellos fue adjudicado con una baja del 42% (expte. nº 503).
- En 4 casos de los 5 procedimientos abiertos fiscalizados tramitados por la CH del Miño-Sil (exptes. nº 87, 95, 239 y 290), las bajas de adjudicación oscilaron entre el 37% y el 43% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes del 39%.
- En 2 casos de los 3 procedimientos abiertos fiscalizados correspondientes a la CH del Segura (exptes. nº 227 y 291), las bajas de adjudicación fueron, respectivamente, del 53% y del 49%. En el primero de los expedientes indicados (expte. nº 291), de las 6 ofertas admitidas, 5 superaron el 50% de baja y la restante se aproximó mucho a ese porcentaje, de modo que ninguna de ellas, a pesar de situarse en el entorno de la mitad del presupuesto de licitación, pudo ser calificada como anormal o desproporcionada.
- En 6 casos de los 9 procedimientos abiertos fiscalizados tramitados por la CH del Tajo (exptes. nº 52, 53, 74, 140, 141 y 564), las bajas de adjudicación oscilaron entre el 48% y el 55% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes superior al 51%. En el expte. nº 74, 11 de las 12 ofertas presentadas y admitidas superaron el 40% de baja. En el expte. nº 141, de 34 ofertas válidamente admitidas, 30 superaron el 40% de baja y en el caso del expte. nº 53, las 4 ofertas admitidas superaron el 40% de baja.
- En 9 casos de los 14 procedimientos abiertos fiscalizados tramitados por la MCT (exptes. nº 375, 376, 380, 382, 383, 402, 777, 780 y 781), las bajas de adjudicación oscilaron entre el 31% y el 57% de los presupuestos de licitación, siendo la baja media de estos expedientes superior al 49%.

En el caso de la MCT, a esta incidencia que afecta al cálculo del presupuesto de los contratos, se suma el incorrecto cálculo del valor estimado de tres contratos de servicios (exptes. nº 389, 780 y 781) y uno de suministros (expte. nº 784), al haberse omitido la existencia de modificaciones o prórrogas previstas a la hora de realizar dicho cálculo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP. A mayor abundamiento, los pliegos del expte. nº 781 contemplaban la posibilidad de modificar el contrato, pero no previeron expresamente la posibilidad de prorrogarlo, a pesar de lo cual, el documento de formalización del contrato incluyó ambas posibilidades. Por su parte, el PCAP del expte. nº 389 excluyó expresamente la posibilidad de modificación del contrato y no contempló la posibilidad de ser prorrogado, pese a lo cual, el documento de formalización del contrato incluyó expresamente ambas posibilidades. Estas circunstancias, además de vulnerar las reglas de cálculo del valor estimado de los contratos pudieron significar la indebida alteración de las condiciones de licitación, tras la adjudicación, a la hora de formalizar el contrato.

II.2.2.3. Lo anteriormente expuesto evidencia que los precios de licitación de los contratos se han fijado, con carácter general, muy por encima de lo que a la postre resultaron ser los precios reales de mercado⁶. Con independencia de las razones de esta falta de adecuación, los órganos de contratación han de poner los medios necesarios para corregirla toda vez que se trata de una exigencia legalmente impuesta, cuyo incumplimiento puede llevar aparejados graves perjuicios para el interés general. En efecto, una sobrevaloración del precio de licitación puede, en los casos de mercados con fuerte concurrencia (como es el caso de las obras), generar como efecto indeseado la exclusión por anormales o desproporcionadas, ofertas que en realidad están en

⁶ En sus alegaciones la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la DG del Agua, la CH del Guadiana, la CH del Tajo y la MCT aportan explicaciones de las razones que, a su juicio, pudieron dar lugar a las bajas concretas obtenidas en cada caso, razones que, por un lado, vienen a confirmar lo señalado en el presente informe, y por otro, no justifican la ausencia de estudios de mercado o informes específicos de costes, ni explican el carácter generalizado de las desviaciones de precios apreciadas.

precios de mercado. O, al contrario, cuando el conjunto de los ofertantes tratan de competir sobre precios reales de mercado, muy alejados a la baja del presupuesto de licitación (como ocurre en algunos de los casos expuestos), se puede llegar a poner en riesgo la viabilidad de las prestaciones objeto del contrato pues al existir una desviación tan grande entre los términos de la licitación y la realidad, las empresas interesadas en realizar ofertas pueden llegar a perder la noción real de las necesidades de interés público que la Administración necesita satisfacer.

II.2.2.4. Por otro lado, en los mercados con una competencia muy limitada, una fijación sobrevalorada de los presupuestos de licitación aboca a que la Administración contrate prestaciones por un precio superior al que realmente correspondería. Pueden incurrir en este posible riesgo, los contratos de suministro de piezas, repuestos o instrumentos muy especializados o de prestación de servicios igualmente muy especializados.

Es el caso de los exptes. nº 517 y 667 de la AEMET celebrados para el suministro de piezas de repuesto e instrumentos para las estaciones meteorológicas y otras instalaciones en los que, a pesar de llevarse a cabo procedimientos abiertos, solo concurrió una empresa (la misma en ambos casos) con única oferta, con bajas inferiores al 2% sobre el presupuesto de licitación. Una circunstancia similar se da en los contratos nº 609 y 613 cuyo objeto era el servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la AEMET y del suministro e instalación de ayudas meteorológicas para el aeropuerto de Ibiza en los que, igualmente, concurrió tan solo una empresa a cada uno de los procedimientos abiertos convocados, con unas bajas, respectivamente del 1,51% y del 4,91%. Este Tribunal de Cuentas ha podido comprobar que en 9 de los 13 contratos (el 70%) celebrados por la AEMET en 2014 por procedimiento abierto y remitidos a este Tribunal de Cuentas, únicamente se presentó un licitador por procedimiento, sin obtener la Agencia, paradójicamente, más ventajas económicas (bajas sobre los precios de licitación) que en los procedimientos negociados sin publicidad tramitados. En este contexto, la AEMET debería revisar si una definición excesivamente rígida de las prescripciones técnicas de los contratos podría estar produciendo una limitación fáctica de la concurrencia para este tipo de prestaciones, o si pudieran existir otros mecanismos de apertura al mercado como la división en lotes de algunos de estos contratos.

II.2.2.5. En este mismo sentido se observa en los reseñados exptes. nº 517, 609, 613 y 667, de la AEMET una contradicción entre el sistema de determinación del precio previsto en los PCAP, que lo establecieron a tanto alzado, y los PPT que exigieron que las ofertas incluyeran los precios unitarios de cada instrumento, contemplando para ello un presupuesto en el que se desglosaban el número de unidades, el precio por unidad y el total. Toda vez que el tanto alzado introduce siempre un factor de mayor imprevisión y riesgo a la hora de ejecutar el contrato, y que, en el caso de los contratos de servicios, la fijación del precio a tanto alzado solo debe llevarse a efecto *“cuando no sea posible o conveniente su descomposición”* en precios unitarios (artículo 302 del TRLCSP), no figura en los expedientes ninguna motivación que justifique el sistema de determinación del precio utilizado, ni explicación del método empleado para fijar el importe de los presupuestos a tanto alzado, ni las razones que dan lugar a la divergencia entre el método de determinación del presupuesto establecido en los PCAP (precio a tanto alzado) y el sistema para la determinación de las ofertas por parte de las licitadoras establecido en los PPT (precios unitarios).

II.2.3. Incidencias relativas a la falta de planificación y coordinación administrativa así como a la existencia de deficiencias técnicas en la elaboración de los grandes proyectos de infraestructuras

II.2.3.1. La necesidad de abordar con rigor las actuaciones preparatorias de los contratos –tanto en lo que afecta a la determinación precisa de la naturaleza, extensión, contenido e idoneidad del objeto de las necesidades a cubrir, como en lo que se refiere a su presupuestación- cobra, si cabe, una mayor trascendencia cuando la contratación tiene por objeto la realización de grandes proyectos de infraestructuras que llevan aparejadas elevadas inversiones a lo largo de periodos de tiempo prolongados, y que deberían estar precedidos de una planificación adecuada así como de una exhaustiva elaboración y supervisión de los proyectos.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera recuerda, en su artículo 7, que la gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público y establece que *“Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*. Por ello, añade este mismo precepto, todas las actuaciones de las AAPP que afecten a los gastos o ingresos públicos, y en concreto, las atinentes a la contratación pública, *“deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

II.2.3.2. Sin embargo, en ocasiones, la existencia de defectos o carencias en los proyectos iniciales, la falta de previsión, la descoordinación entre Administraciones, la ausencia de informes o actuaciones preceptivas o la imprevisión acerca del resultado de dichas actuaciones, han ocasionado su alteración sustantiva en cuanto a su ritmo de ejecución, a su coste final o a su rentabilidad social en términos de satisfacción del interés público al que deben responder:

- Así, el contrato que tuvo por objeto las *Obras de Biscarrués-Almudévar, fase I, correspondiente al anteproyecto 12/10 para la elaboración del proyecto y ejecución de las obras del embalse de Almudévar. Regulación de Riegos del Alto Aragón. T.M. de Almudévar, (Huesca) y adenda (expte. nº 214)*, tramitado por la DG del Agua del MAGRAMA, cuyo presupuesto base de licitación fue de 172,3 millones de euros, fue adjudicado el 1 de abril de 2014 por 90,5 millones de euros y formalizado el 2 de junio de 2014. La realización del proyecto técnico, como primera parte del contrato, tenía un plazo de ejecución previsto de 6 meses. Sin embargo, a lo largo de 2015 tuvieron lugar tres ampliaciones de plazo para su redacción, por un total de seis meses adicionales, dando lugar a una modificación del contrato el 1 de julio de 2015. A requerimiento de este Tribunal de Cuentas, el MAGRAMA indicó que la implantación de un Parque Eólico, incluido en el Pliego Prescripciones Técnicas como parte del contrato, debió ser eliminada del proyecto, con una reducción proporcional del 6,75% del presupuesto de adjudicación, debido a la denegación de los permisos pertinentes por parte de la Administración Autónoma competente para la instalación del referido Parque. En enero de 2017, es decir, más de un año y medio después de haberse adjudicado el contrato, el proyecto aún no estaba aprobado, no había sido declarada la urgente ocupación de los terrenos y, consecuentemente, las obras no se habían iniciado.
- El contrato para el *Proyecto complementario de las obras de construcción de la presa de Siles (expte. nº 434)*, con un presupuesto de licitación de 8,4 millones de euros, fue adjudicado por la CH del Guadalquivir el 24 de septiembre de 2014 por 4,9 millones de euros. Este contrato complementario deriva del contrato adjudicado en abril de 2007 por 21,1 millones de euros para la realización del proyecto y la construcción de la referida presa de Siles. Las obras comenzaron en 2008 y ese mismo año, tras su inicio, y como consecuencia de los trabajos realizados, se produjo un deslizamiento de terreno a cuya consecuencia se sucedieron dos contratos de emergencia por importe de 6,5 y 4 millones de euros, el presente proyecto complementario de 4,9 millones de euros y otro posterior de 2015 de 1,1 millones de euros. Estas actuaciones, unidas a las de vigilancia, control y otras accesorias a estos contratos, elevan a más de 40 millones de euros el total invertido en la presa (según la página web del MAGRAMA *“Una vez que finalicen todas las obras complementarias previstas para estabilizar la ladera, se habrá invertido un total de 44 millones de euros”*). La presa fue inaugurada como tal en 2015, pero debido a la falta de acuerdo entre las Administraciones competentes, a finales de 2017 aún no se había procedido a su canalización y por tanto la presa, cuya finalidad es el abastecimiento humano y el regadío en la comarca, aún no había entrado en funcionamiento.
- El contrato cuyo objeto ha sido el *Proyecto de construcción del acondicionamiento y puesta en servicio del Canal de Loaysa para abastecimiento urbano. Fase I (expte. nº 670)*, con un

presupuesto de licitación de 3 millones de euros, fue adjudicado por la CH del Guadalquivir el 24 de septiembre de 2014 por 2 millones de euros. Este contrato ha tenido como objeto dar rentabilidad social al Canal de Loaysa cuyas obras fueron ejecutadas a lo largo de la década de 1990-2000. El Canal fue construido con la finalidad de aprovechar los recursos del contraembalse de Canales para el abastecimiento a Granada y de dotar de recursos las zonas regables de Monachil y Dílar. Sin embargo, tras la terminación de las obras, el Canal no llegó prácticamente a entrar en funcionamiento como consecuencia, fundamentalmente, de la aprobación por la CH en noviembre de 2003 de las tarifas a aplicar por la utilización del agua, lo que dio lugar a una sucesión de recursos y reclamaciones en vía administrativa primero, y un proceso contencioso-administrativo después, que culminó con una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2012, periodo durante el cual el Canal quedó en desuso.

- El contrato para las *Obras de remodelación de la 4ª fase del Paseo Marítimo Juan Carlos I en Fuengirola* (expte. nº 562), con un presupuesto de licitación de 3,4 millones de euros, fue adjudicado por la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar el 3 de diciembre de 2014 por 1,9 millones de euros. En el año 1995, el MAGRAMA y el Ayuntamiento de Fuengirola acordaron la realización conjunta de la referida remodelación en cuatro fases. Ejecutadas las tres primeras fases, se procedió por parte del MAGRAMA a realizar la licitación pública de la cuarta fase mediante el correspondiente anuncio en el BOE el 4 de junio de 2004. Sin embargo, apenas un mes después, mediante resolución de la DG de Costas de 20 de julio de 2004, se anuló dicha licitación al considerar el MAGRAMA que el proyecto presentado por el Ayuntamiento no se ajustaba a las exigencias marcadas por la Ley de Costas. Tras varios años de falta de entendimiento, el Ayuntamiento presentó en 2011 una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra el MAGRAMA por incumplimiento de su compromiso, que fue desestimada por la Audiencia Nacional mediante sentencia de 20 de septiembre de 2013. Tras firmar ambas partes un nuevo convenio de colaboración el 23 de junio de 2014, el 2 de julio de 2014, más de diez años después de la primera licitación, se volvió a licitar, por segunda vez, la realización de la obra.
- El contrato de servicios para el *Control y vigilancia de las obras de recrecimiento del embalse de Yesa* (expte. nº 372), con un presupuesto de licitación de 4,1 millones de euros, fue adjudicado por la CH del Ebro el 16 de julio de 2014 por 2,7 millones de euros. Este contrato está vinculado al de realización de las obras de recrecimiento del embalse de Yesa que fue adjudicado en diciembre de 2000 por 113,5 millones de euros con un plazo de ejecución previsto de 55 meses. El objeto de estas obras era ampliar, mediante su recrecimiento, la capacidad del embalse de Yesa, realizado en 1959. La orden de inicio de los trabajos se produjo en mayo de 2001, tras el levantamiento del acta de comprobación del replanteo correspondiente, debiendo haber terminado las obras en diciembre de 2005. El importe adjudicado inicial de la obra (113,5 millones de euros), unido al importe de los servicios de control y vigilancia iniciales (6,9 millones de euros) ascendía a un total de 120,4 millones de euros. Sin embargo, tras haberse constatado riesgos de deslizamientos en las laderas del embalse así como dificultades en su impermeabilización, lo que dio lugar a una sucesión de tres modificaciones contractuales -la tercera de las cuales con la necesidad aparejada de solicitar nuevos informes de impacto ambiental-, las obras y sus contratos asociados, han debido prolongarse, al menos, hasta el mes de octubre de 2020. En 2017, transcurridos ya 12 años desde que debieron haber terminado las obras (diciembre de 2005), y con un importe ejecutado de, al menos, 253,5 millones de euros en el proyecto (más de un 110% por encima del coste inicial de 120,4 millones de euros), la capacidad del embalse seguía siendo la misma que antes de iniciarse las obras⁷.

⁷ La CH del Ebro relata en sus alegaciones las circunstancias que, sucesivamente, han incidido en la ejecución de este contrato, y que no hacen sino confirmar lo expuesto en el presente informe, si bien omitiendo en su explicación la referencia a algunas obras y servicios adicionales vinculadas a este proyecto que, sin embargo, constan en el Tribunal de Cuentas.

- El contrato de *Obras de pantalla continua de impermeabilización en el estribo izquierdo de la presa de La Loteta* (expte. nº 679) con un presupuesto de licitación de 1,6 millones de euros, fue adjudicado por la CH del Ebro el 28 de octubre de 2014 por 1 millón de euros. Este contrato está vinculado al de realización de las obras de construcción del embalse de La Loteta que fue terminado en el año 2009, por un importe conjunto de 92,6 millones de euros según la información remitida al Tribunal de Cuentas por la CH. De forma simultánea a la realización de aquellas obras, hubo de ejecutarse el proyecto de inyecciones de impermeabilización en la referida presa debido a la composición del subsuelo. A pesar de ello, una vez terminada la obra y durante el proceso de puesta en carga de la presa, se puso de manifiesto la presencia de filtraciones a través de la pantalla de impermeabilización con inyecciones construida en la prolongación del estribo izquierdo de la presa, lo que dio lugar a la aprobación de un proyecto de refuerzo de dicha pantalla en el año 2011, por importe de 479.736,04 euros que terminó convirtiéndose en una actuación de emergencia por importe de 1,1 millones de euros, toda vez que *“las filtraciones comenzaron a crecer de modo casi exponencial”*, según figura en el expediente⁸. Tras un nuevo llenado del embalse durante los años 2012 y 2013 *“se ha vuelto a poner de manifiesto, (...) la presencia de cada vez más elevados caudales de filtración, que vuelven a localizarse a través del estribo izquierdo de la presa”*, dando lugar a este nuevo contrato. El documento de remisión del Proyecto para su aprobación indica textualmente que *“en vista del buen resultado que ha producido la pantalla de bentonita-cemento en la cimentación de la presa, ejecutada a lo largo y por debajo del núcleo de la presa, se propone prolongar esta protección a lo largo de los primeros metros del estribo izquierdo”*. A pesar de estas afirmaciones, las obras hubieron de paralizarse antes de su terminación y el contrato fue resuelto el 30 de abril de 2015 ya que, según expuso en su informe el director de las obras, *“el método descrito en el proyecto de ejecución de la pantalla de hormigón plástico mediante bataches resultaba ineficaz al tener el terreno una permeabilidad muy superior a la deseada y perder todo el lodo de perforación de tal forma que la continuidad de la obra requeriría una solución técnica diferente mediante inyecciones previas alrededor del batache, y administrativamente una modificación del contrato”*. Sin embargo al no contemplar el PCAP este supuesto, hubo de resolverse el contrato abonando los trabajos realizados hasta esa fecha que ascendieron a la cantidad de 912.258,70 euros correspondiendo a la ejecución del 50% de la longitud de la pantalla de impermeabilización situada en su extremo final, donde la permeabilidad era menor. Este Tribunal de Cuentas debe llamar la atención sobre el hecho de que, a pesar de haberse realizado necesariamente estudios relativos a la impermeabilización de la presa desde los inicios de su construcción y a pesar de las sucesivas obras de impermeabilización, algunas de emergencia, este nuevo proyecto también haya resultado infructuoso, y por tanto ineficaz, y la CH se haya visto abocada a seguir buscando, en este momento del estado de las obras, una solución más apropiada para resolver las filtraciones⁹. Como consecuencia de la resolución anticipada del contrato, fue convocada una nueva licitación cuyo objeto fue el *Proyecto de terminación de la pantalla de impermeabilización en el estribo izquierdo y reparación de compuertas Bureau de la presa de La Loteta*, adjudicado el 27 de noviembre de 2015 por procedimiento abierto, de nuevo a la misma empresa, por importe de 1,5 millones de euros. En sus alegaciones, la CH afirma que esta última obra *“ha sido exitosa y las filtraciones en la actualidad constituyen el mínimo histórico, por lo que se ha reiniciado el Proceso de Puesta en Carga de la presa”*, pero añade que, *“sin embargo, no podemos garantizar con certeza absoluta su puesta al servicio de la sociedad, hasta la realización de esta crucial fase de la presa”*. A este respecto, debe recordarse que el objetivo de la construcción de la presa era el almacenamiento de

⁸ En sus alegaciones, la CH del Ebro considera relevante poner de manifiesto que esta actuación de emergencia fue encomendada al Parque de Maquinaria, siendo aprobada por la DG del Agua el 20 de junio de 2011, y los trabajos se desarrollaron entre julio de 2011 y junio de 2012, en que tuvieron que ser interrumpidos al quedar suprimido el organismo Parque de Maquinaria (BOE nº 42 de 18 de febrero de 2012 y su corrección de errores en BOE nº 59 de 9 de marzo de 2012), y por lo tanto no se concluyó, sin que la CH aclare qué medidas sustitutorias se adoptaron para concluir los trabajos necesarios para atender la emergencia que motivó esta actuación.

⁹ La CH considera en sus alegaciones que la ejecución de un 50% de la pantalla prevista no fue una actuación infructuosa e ineficaz, a pesar de que así fue calificado el método descrito en el proyecto de ejecución de la pantalla por el propio director de las obras en su momento.

agua para el abastecimiento de la ciudad de Zaragoza y su zona metropolitana. A finales de 2017, 8 años después de la terminación de la presa, todavía no había sido puesta al servicio de aquel objetivo.

- El expediente de contratación de las *Obras para la implantación de instalación fotovoltaica para suministro complementario de energía eléctrica en diversos centros de producción de las instalaciones de la mancomunidad* (expte. nº 380), fue adjudicado por la MCT por 635.512,67 euros el 26 de marzo de 2014, habiendo tenido lugar la licitación inicial el 18 de noviembre de 2013. Sin embargo, la aprobación del proyecto y del PCAP así como la autorización para la iniciación del procedimiento se habían producido un año antes, el 20 de noviembre de 2012, sin que en el expediente figurasen las razones de este desfase temporal. Solicitada la correspondiente explicación por parte de este Tribunal de Cuentas, la MCT manifestó que el desfase se debió a la tramitación administrativa para conseguir los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, remitiendo como documentación acreditativa la solicitud de dicha autorización al Ayuntamiento competente. Sin embargo, esta solicitud de autorización está fechada el 13 de febrero de 2015 y, por tanto, no solo es muy posterior a las fechas de licitación (18/11/2013) y adjudicación (26/03/2014), sino que también lo es con respecto a la fecha del acta de comprobación del replanteo, que tuvo lugar el 22 de mayo de 2014. El plazo de ejecución previsto era inicialmente de 12 meses. Sin embargo, los retrasos en la tramitación así como en el suministro de algunos equipos, determinaron que antes de que finalizaran los trabajos entrara en vigor el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo y, en su virtud se implantaron nuevos requisitos necesarios para la legalización de las instalaciones objeto de la obra, lo que provocó su necesaria adaptación. Dada la novedad del procedimiento, el 10 de abril de 2016 se procedió a declarar la suspensión temporal de la obra hasta la expedición de la oportuna autorización administrativa, sin que, a la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización (abril de 2018), haya sido notificada por la MCT a este Tribunal la terminación de la obra.

II.2.4. Incidencias relativas a la determinación e idoneidad del objeto del contrato

II.2.4.1. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y POTESTADES PÚBLICAS

II.2.4.1.1. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) -y con anterioridad el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)- *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*. Por su parte, el artículo 5 de la LRJSP recuerda que *“tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo”*. En este contexto, la legislación reguladora de la contratación pública permite a los órganos administrativos la contratación de servicios que tengan por objeto la realización de determinadas actividades o tareas de apoyo que pueden tener carácter técnico o material, y que resulten necesarias para un mejor desarrollo de la competencia que aquellos tienen atribuida. Pero a través de la contratación de servicios no pueden alterarse *de facto* los elementos subjetivos esenciales de la competencia, mediante la sustitución de los órganos administrativos en el ejercicio de las competencias y funciones que como tales les corresponden, por las empresas contratistas, y menos aún que ello pueda tener lugar de forma sistemática o habitual. Por ello, el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y antes el artículo 88 de la LRJPAC) recuerda que las AAPP solo podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, *“siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción”* y *“no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos*

administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos”.

II.2.4.1.2. Sin embargo, no han sido infrecuentes los casos en los que el objeto de los contratos, en lugar de ceñirse a la realización de tareas de apoyo o a la realización de actividades materiales complementarias a la actividad puramente administrativa, ha sido definido de tal forma que ha resultado en gran medida coincidente con el ejercicio de la competencia atribuida normativamente al órgano.

Estas circunstancias, difícilmente compatibles con la esencia de las figuras de la contratación pública de una parte, y de la competencia administrativa de otra, resultan claramente contrarias al ordenamiento jurídico cuando la realización de actividades por parte de las empresas contratistas llevan aparejada la participación en la tramitación de procedimientos administrativos o el ejercicio funciones administrativas o de potestades públicas. A este respecto, además de lo dispuesto por las reglas generales sobre el ejercicio de la competencia, debe recordarse ahora que el TRLCSP prohíbe los contratos de gestión de servicios públicos (artículo 275) y los contratos de servicios (artículo 301) *“que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”* y, por su parte, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en el artículo 9.2 de su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, atribuye en exclusiva a los funcionarios públicos *“el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas”*.

II.2.4.1.3. A pesar de lo anterior, se ha observado la existencia de contratos cuyo objeto ha podido franquear los límites marcados a este respecto por nuestro ordenamiento jurídico¹⁰:

- Así, el contrato nº 557 del MAGRAMA (DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar) cuyo objeto era la *Realización del deslinde del dominio público marítimo-terrestre en diversos tramos, incluida la isla de Formentera* comprendía tareas administrativas directamente vinculadas al desempeño de potestades públicas, incluyendo explícitamente el PPT (apartado 1.4 de la memoria del Pliego de Bases para la Contratación) la realización de los siguientes *“Trabajos a realizar”*: *“Trabajos previos técnico-administrativos”, “Elaboración de la Propuesta de Delimitación Provisional del Dominio Público”, “Redacción de los Proyectos de Deslinde y Amojonamiento”, “Memoria-Resumen del proyecto de Deslinde”, “Notificación del trámite de audiencia previo a la resolución del expediente e informe de alegaciones”, “Notificación de resoluciones del expediente”, o “Asistencia técnica y jurídica a la tramitación de los expedientes de deslinde: prestación de asistencia para las fases de incoación de expedientes, investigación de titulares de fincas, información pública, petición de informes, notificación de actos de apeo y celebración de los mismos, estudios de alegaciones y todos aquellos que comprenden el procedimiento administrativo de deslinde”*.
- El contrato nº 503 de la CH del Guadiana celebrado para la realización de *Trabajos para la revisión del Plan Hidrológico de cuenca de la demarcación hidrográfica del Guadiana* incluyó en su PPT como *“Descripción de los trabajos”*, entre otros, los siguientes: *“Elaboración de las Cuentas del Agua según las directrices de la Unión Europea”, “Actualización y revisión de la asignación y reserva de recursos para la atención a las demandas”, “Comprobación, revisión y actualización de los objetivos medioambientales”, “Redacción del Estudio Ambiental Estratégico según la memoria ambiental el Plan Hidrológico vigente y el documento de alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica”, “Coordinación con Portugal en el proceso de Revisión”, “Organización del proceso de participación pública”, y “Redacción de la*

¹⁰ En sus alegaciones todos los órganos de contratación aducen que los trabajos objeto de contratación eran de contenido técnico y de apoyo material, siendo siempre ejercidas las competencias por los órganos administrativos correspondientes. Dichas afirmaciones contrastan, sin embargo, con la literalidad de los pliegos, de ahí que el Tribunal de Cuentas advierta sobre las cautelas que han de ser adoptadas en este tipo de contratos. De hecho, los órganos de contratación reconocen que en muchos casos se trata de trabajos que anteriormente eran desempeñados por funcionarios, y que ahora son contratados por falta de personal.

Revisión del Plan Hidrológico, de la adaptación del Plan especial de Sequías y del Estudio Ambiental Estratégico"; todo ello, teniendo en cuenta que la primera de las funciones que el artículo 23 de la Ley de Aguas (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) atribuye como propias a las Confederaciones Hidrográficas es precisamente "La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión".

- El contrato nº 290 de la CH del Miño-Sil tuvo por objeto la *Asistencia para la tramitación de expedientes relativos a aprovechamientos hidroeléctricos en las cuencas de los ríos de la parte española de la demarcación*, e incluía, igualmente, la participación en procedimientos administrativos y en la realización de tareas directamente vinculadas con el ejercicio de potestades públicas ya que, tal y como indicaba el PPT, "los procedimientos administrativos relativos a aprovechamientos hidroeléctricos con los que se trabajará en la asistencia serán los siguientes: Concesiones de aguas; revisión de concesiones, autorizaciones de modificaciones de características, autorizaciones de obra y análisis e informe técnico de expedientes sancionadores/denuncias".
- La CH del Segura tramitó varios expedientes de contratación con el fin de cubrir la realización de tareas ordinarias propias de las unidades administrativas, como el nº 184 consistente en los servicios de *Apoyo en la tramitación de expedientes de las actuaciones incluidas en el programa FEDER 2007-2013, eje prioritario 3*, el nº 241 de *Asistencia técnica de apoyo a las actuaciones ordinarias de gestión del servicio de aguas subterráneas en la cuenca del Segura*, o el nº 291 de *Servicios de consultoría y asistencia técnica en las actuaciones de la Secretaría General para la consecución de los objetivos perseguidos por la Estrategia Europa 2020*, dándose la circunstancia de que dichos servicios se han prorrogado en algunos casos, como el expte. nº 241, hasta el plazo máximo legalmente permitido de 6 años, con el riesgo adicional de que se produzca de facto una sustitución permanente del personal administrativo de la Confederación, por personal externo perteneciente a las empresas contratistas.
- Por su parte, la CH del Tajo celebró el contrato nº 52 para la *Elaboración de cartografía de dominio público hidráulico y mapas de peligrosidad y riesgo de inundación, en cumplimiento de la Directiva 2007/60/CE y del Real Decreto 903/2010* en cuyo PCAP se indicaba que su objeto era "determinar las zonas inundables, mapas de peligrosidad y riesgo de inundación (...) así como las zonas de dominio público hidráulico, servidumbre, policía y flujo de preferente que todavía no estén delimitadas en dichos cauces, sobre la base de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (...) Mediante el mismo, se acometerán **trabajos tendentes a satisfacer el interés general, correspondientes al ejercicio de competencias y funciones necesarias para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la Confederación Hidrográfica del Tajo, atribuidos por la normativa de aplicación**". Por su parte, el contrato nº 53 tuvo como objeto el *Control de calidad de las masas de agua subterránea en la CH del Tajo* siendo esta (el control de la calidad de las aguas), una de las competencias que expresamente atribuye a las Confederaciones Hidrográficas la Ley de Aguas en su artículo 24, letra c), y dándose la circunstancia de que la duración de este contrato fue prorrogada hasta el máximo legal permitido de 6 años. También el contrato nº 140, de *Servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación y mantenimiento de la zona regable de la Real Acequia del Jarama* fue concertado por 3 años, prorrogables por otros 3, y suponía la sustitución integral de la CH por la empresa contratista en todas las tareas concernientes a dicha Acequia Real ya que según el PCAP, las necesidades a satisfacer eran: "Llevar a cabo **todas las labores de conservación, mantenimiento y reposición para que las infraestructuras correspondientes a la Confederación Hidrográfica del Tajo, adscritas a la Zona Regable de la Real Acequia del Jarama, incluyéndose la Estación de Elevación de Añover de Tajo (Toledo), cumplan perfectamente los fines particulares de cada una de ellos y se encuentren en perfecto estado de seguridad y funcionamiento, así como las intervenciones rápidas como respuesta a diversas situaciones de emergencia**".

- En menor medida que los anteriores, pero también pudieron llevar aparejado el desempeño de tareas íntimamente ligadas al ejercicio de competencias esenciales y características de los órganos administrativos, el contrato nº 680 de la CH del Ebro sobre *Explotación, mantenimiento y conservación de la red automática de información hidrológica y de comunicaciones de la Cuenca Hidrográfica*, el contrato nº 167 de la CH del Duero, cuyo objeto fue la *Explotación parcial de los programas de seguimiento de las masas de agua superficiales de las categorías “ríos”, “lagos” y “embalses” en aplicación del artículo 8 de la Directiva Marco del Agua*, el contrato nº 399 de la CH del Duero relativo a la *Inspección, estudio de comportamiento y gestión de auscultación de las presas de Ruesga, Requejada, Aguilar de Campoo, Compuerto y Camporredondo*, o los contratos nº 232, 233 y 234 de la CH del Guadalquivir, de *Servicios de mantenimiento y conservación, auscultación, inspección y vigilancia* de diversas presas de la Confederación.

II.2.4.1.4. Por otra parte debe tenerse presente que la celebración de estos contratos íntimamente ligados al ejercicio de competencias propias de los órganos deriva, en la mayoría de los casos, de la existencia de déficits estructurales en las plantillas de personal. Esta circunstancia puede llegar a suponer una fuerte dependencia de los contratistas, como ya se ha advertido a través de la existencia de prórrogas sucesivas y en la licitación recurrente de las mismas prestaciones.

En este contexto, no debe olvidarse que el artículo 69.1 del EBEP dispone que *“La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad”*.

Por ello, la adecuada evaluación de la dimensión de las plantillas del personal propio de los órganos administrativos debe formar parte de la planificación estratégica del MAPAMA y sus organismos dependientes, en el contexto de la política de personal y de las disponibilidades de recursos humanos de la Administración General del Estado en su conjunto.

II.2.4.2. CONTRATOS MIXTOS

II.2.4.2.1. Los contratos mixtos se definen en el artículo 12 del TRLCSP como aquellos que contienen prestaciones correspondientes a tipos contractuales de distinta clase debiendo atenderse para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico. Por su parte, el artículo 25.2 del TRLCSP dispone que solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante y el artículo 115 completa esta regulación indicando que los PCAP detallarán el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

II.2.4.2.2. Bajo estos presupuestos legales, la AEMET ha celebrado distintos contratos cuyo objeto fusionaba prestaciones propias de los contratos de suministros y prestaciones propias de los contratos de servicios, teniendo, en consecuencia, carácter mixto. De acuerdo con el artículo 12 del TRLCSP, el primer aspecto que debe resolverse en estos casos es cuantificar económicamente las prestaciones correspondientes a los suministros y las correspondientes a los servicios, siendo la prestación económicamente más relevante la determinante de las normas que deben observarse en el procedimiento de adjudicación. Sin embargo, en los contratos nº 175, 179 y 609, que tenían el referido carácter mixto, no se llevó a cabo esta determinación.

En efecto, el contrato nº 609, cuya denominación era *“Servicio de mantenimiento del sistema observación radar de la AEMET”*, no solo tenía como objeto el indicado servicio, sino también *“el*

suministro de los componentes que la AEMET estime necesario a la vista de la evolución de su conjunto de repuestos”, concretando el PPT los repuestos a suministrar. Sin embargo, el contrato fue tramitado como de servicios sin que el PCAP ni el PPT determinaran cual era la prestación dominante en términos económicos. Fue la oferta de la empresa adjudicataria la que concretó los importes de uno y otro aspecto (los servicios y los suministros), resultando efectivamente la parte correspondiente a los servicios la más importante desde el punto de vista económico. Sin embargo, corresponde al órgano de contratación, y no a los licitadores o al adjudicatario mediante sus proposiciones económicas, la determinación de las reglas que han de regir el procedimiento de adjudicación para lo cual debe fijar, expresamente y *a priori*, en los pliegos, la valoración económica de cada uno de los tipos de prestaciones que se fusionan en el contrato.

La misma circunstancia concurre en el contrato nº 179 de *Suministro de consumibles para las estaciones de radiosondeo de la AEMET y su mantenimiento*. En este caso el contrato se tramitó como de suministros, siendo el suministro la prestación económicamente más relevante, pero al igual que en el contrato anterior, fue la proposición de la adjudicataria la que concretó el alcance de una y otra prestación.

En el contrato nº 175, cuyo objeto fue el *Suministro de licencias del sistema Ninjo y adaptación al entorno de AEMET*, se indicaba en el PCAP que el plazo de ejecución del suministro era de 24 meses, mientras que el de los servicios de soporte, mantenimiento y adaptación sería de 36 meses, sin que se especificara tampoco en este caso la importancia económica de cada una de ambas facetas. A mayor abundamiento, en este expediente ni siquiera la oferta cuantificó separadamente ambas prestaciones, habiendo sido calificado y tramitado el contrato como de suministros, sin ninguna base justificativa. Por otra parte, el establecimiento de dos plazos diferenciados para la ejecución de cada una de las prestaciones no tiene amparo normativo alguno en el TRLCSP ya que, si bien su artículo 212 prevé la posibilidad de fijar plazos parciales para su ejecución sucesiva, no contempla en cambio la fijación superpuesta de distintos plazos para la ejecución de distintas prestaciones.

II.2.4.2.3. A diferencia de los tres supuestos anteriores, el contrato nº 424 de la AEMET sí fue adecuadamente calificado como contrato mixto y expresamente determinada la importancia económica de cada una de las prestaciones que se fusionaron en el contrato. Sin embargo, se dan en este contrato algunas singularidades que merecen ser destacadas. En efecto, el objeto del contrato era el *Suministro mediante renting de un sistema de supercomputación para la AEMET*. La doctrina y la jurisprudencia configuran el contrato de *renting* como un arrendamiento de bienes muebles en el que el arrendador se hace cargo del mantenimiento y de los gastos, seguros e impuestos. En el ámbito administrativo la calificación de estos contratos es la de contratos mixtos en los que al ser el arrendamiento la prestación principal –y por tanto, apriorísticamente la económicamente más relevante- habrá de ser calificado y tramitado como suministro, de conformidad con el artículo 9.1 del TRLCSP que incluye entre los contratos de suministro a los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles. Sin embargo, en el presente caso, se da la singular circunstancia de que el importe de licitación se ha delimitado de forma que el valor económico del servicio de mantenimiento es superior al del suministro y por ello fue calificado y tramitado como contrato de servicios. Esta situación ha producido la paradoja de configurar un contrato de *renting*, que por esencia y definición, es un contrato mixto de suministros con servicios, como un contrato mixto inverso, de servicios con suministro, al ser el servicio la prestación con más importancia desde el punto de vista económico por aplicación del artículo 12 del TRLCSP, lo que alteraría la naturaleza jurídica y desvirtuaría la esencia del *renting*. Probablemente sea este complejo escenario el que ha llevado a que la AEMET haya atribuido en distintos momentos una naturaleza distinta a la prestación objeto del contrato. Así, en el anuncio de licitación publicado en el BOE el contrato figura como de servicios; en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) figura como contrato de suministros; en el Registro Público de Contratos como de suministros; en el cuadro de características del PCAP como de servicios; en la Plataforma de Contratos del Estado como contrato de servicios; en la valoración técnica del proyecto aparece la calificación contradictoria de

“servicio de suministro”; y la denominación del contrato es la de *“Suministro mediante renting de un sistema de supercomputación para la AEMET”*.

A este respecto, no cabe desconocer que la calificación de un contrato como de servicios o como de suministros tiene repercusiones prácticas en la aplicación de las normas sobre capacidad y solvencia de los posibles licitadores. Por tanto, la forma de establecer por la AEMET el valor económico de las prestaciones ha podido determinar, de una parte, la desnaturalización del contrato de *renting* al invertir la tipología básica de las prestaciones que lo definen, y de otra, ha podido afectar a la concurrencia al determinar un régimen distinto de acceso a la licitación como consecuencia de la aplicación de las reglas sobre capacidad y solvencia.

II.2.4.3. UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA FIGURA DEL CONTRATO PARA FINANCIAR ACTIVIDADES QUE DEBIERON SER INSTRUMENTADAS POR MEDIO DE CONVENIOS O DE SUBVENCIONES PÚBLICAS

El contrato nº 561, celebrado por la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, tuvo como objeto el servicio de *Apoyo técnico y científico para el desarrollo y demostración de erradicación y control de la especie [de medusa] invasora “Carybdea Marsupialis”*, siendo adjudicado el 31 de octubre de 2014 a la Universidad de Alicante por importe de 247.933,88 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

A través del citado contrato fueron cofinanciadas actividades de investigación llevadas a cabo por la Universidad de Alicante a través de su Departamento de Ecología. Dichas actividades formaban parte de un proyecto en curso desde el año 2008, el *“Proyecto Cubomed - LIFE 08 NAT/E/000064, de desarrollo y demostración de métodos de erradicación y control de una especie invasora Carybdea marsupialis «Cubozoa», en el Mediterráneo Español”*, financiado por la Unión Europea, como se indica en la Memoria justificativa del contrato. Estas circunstancias, unidas al resultado material de la ejecución del contrato y su justificación, permiten afirmar que la participación del MAGRAMA en la cofinanciación de este proyecto debió ser llevada a cabo a través de un convenio de colaboración, o a través de una subvención concedida con arreglo a la Ley General de Subvenciones, pero no a través de la formalización de un contrato de servicios de los sujetos al TRLCSP.

En efecto, el contrato fue adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170, letra d) del TRLCSP que habilita esta posibilidad *“Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado”*. En la justificación de la elección del procedimiento se indica que *“el presente contrato solo puede adjudicarse a la Universidad de Alicante que es la coordinadora y beneficiaria del Proyecto Life”*. Esta circunstancia probablemente permitiría a la Universidad de Alicante formular una propuesta técnica solvente en el marco de un procedimiento abierto, pero el hecho de ser beneficiaria de una subvención y de participar en un determinado proyecto no constituyen razones suficientes que acrediten que no existen otros licitadores posibles para llevar a cabo los trabajos y, en cambio, evidencian que la finalidad del contrato no era otra que la financiación, precisamente, de ese concreto proyecto.

Por otra parte, la justificación de su ejecución incluyó, entre otros aspectos, la aportación de múltiples artículos científicos publicados en revistas especializadas, tesis doctorales, ponencias y participaciones en congresos que, en muchos casos, por su contenido y sus fechas de realización, o por la aparición de logotipos institucionales de distintas entidades (además del MAGRAMA), parecen ser más acreditativas de las actuaciones del *“Proyecto Cubomed”* en su conjunto que del concreto contrato de servicios adjudicado en 2014, lo que confirma que el recurso a la contratación en los términos en que fue llevada a cabo, no fue la forma más adecuada de instrumentar la participación financiera del MAGRAMA en el referido Proyecto.

II.2.5. Selección del procedimiento de adjudicación

II.2.5.1. PROCEDIMIENTO ABIERTO

II.2.5.1.1. La Instrucción de 22 de mayo de 2012 de la Subsecretaría del MAGRAMA sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento, vigente durante el periodo fiscalizado, establece en su apartado 3.1 la siguiente Norma de Contratación: *"En la valoración de ofertas el criterio precio deberá tener una ponderación no inferior al 80% de la puntuación final: Los restantes criterios deberán ser, con carácter prioritario, evaluables de forma automática a través de la aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos"*.

Como consecuencia de la aplicación de esta Norma, que ha sido seguida de forma general salvo alguna excepción expresamente autorizada por el Departamento, los procedimientos abiertos han tenido un único criterio de adjudicación (el precio) o, cuando se han incorporado otros criterios de valoración adicionales, estos han tenido como máximo una ponderación del 20% sobre el total (constituyendo el criterio precio el 80% restante).

El empleo de esta fórmula ha supuesto, con carácter general, que indudablemente las ofertas más baratas han sido normalmente las adjudicatarias de los contratos.

II.2.5.1.2. Ciertamente, el apartado 1 del artículo 150 del TRLCSP dispone que *"cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo"*. Pero resulta pertinente recordar que el apartado 3 del mismo artículo 150 puntualiza que **"La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación"** de determinados contratos de entre los que ahora interesa destacar los enumerados en las letras d) *"Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja"*, y h) *"Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos"*.

Indudablemente un gran número de contratos celebrados por los órganos y organismos del MAGRAMA han sido contratos que han requerido el empleo de tecnología especialmente avanzada, o cuyo objeto ha requerido una ejecución particularmente compleja, o han podido tener un impacto significativo en el medio ambiente (ver a este respecto, a título ilustrativo, en el anexo que acompaña a este informe, el objeto de los contratos nº 560, 563, 214, 558, 562, 55, 517, 667, 609, 613, 345, 861, 6, 7, 8, 679, 680, 232, 233, 234, 325, 329, 356, 434, 670, 87, 239, 74, 140, 375, 376, 383, 777 y 781).

Sin embargo, la aplicación estricta de la Instrucción de 22 de mayo de 2012 ha operado de forma tal, que este tipo de contratos (con especiales requerimientos técnicos, de difícil ejecución, o con significativo impacto medioambiental), no han sido objeto de parámetros especiales de valoración a los efectos de su posible adjudicación (en los casos en que el único criterio de adjudicación ha sido el precio), o lo han sido con carácter muy poco significativo e incluso residual (hasta un máximo del 20% de la valoración total, conjuntamente con otros posibles criterios a valorar), a pesar de que para estos casos el TRLCSP considera especialmente pertinente la valoración de más de un criterio.

A este respecto, conviene recordar que las previsiones contenidas en el artículo 150.3 del TRLCSP tienen como objeto la consecución de la más acertada elección para la satisfacción de las necesidades públicas a cubrir en determinados casos especialmente complejos, o con implicaciones que la ley considera relevantes a estos efectos, pues la oferta económicamente más ventajosa no siempre es necesariamente la más barata, sino aquella que cumpliendo los fines institucionales a los que sirve, lo haga al mejor precio (o en términos de las Directivas de contratos y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, aquella en los que se dé *"la mejor relación calidad-precio"*).

Para ello, el TRLCSP consideraba relevante, en estos casos, la valoración de criterios de adjudicación distintos del precio, lo que no ha tenido lugar de forma plena y efectiva por la aplicación de la indicada Instrucción.

II.2.5.1.3. Por otra parte, tampoco han quedado acreditadas en los expedientes las razones en virtud de las cuales, en unos casos se ha optado por que la adjudicación se lleve a cabo con arreglo a la valoración de un único criterio (el precio), y en otros, se ha optado por incorporar otros criterios adicionales. Es expresiva de esta falta de concreción la tramitación por parte de la MCT de los contratos nº 375, 376, 383 y 777 que abordan las obras de renovación del Canal de Murcia en tres tramos y las de su depósito de regulación. Los contratos nº 375, 383 y 777 fueron adjudicados por procedimiento abierto con varios criterios y, sin embargo, el contrato nº 376, de idéntico objeto que los contratos nº 375 y 383 (se trata de la misma obra, dividida en tramos) lo fue con arreglo a un único criterio, el precio, sin que en el expediente quedara constancia de los motivos de esta forma de proceder diferente, ni de las razones en virtud de las cuales la aprobación técnica del proyecto y la aprobación de este expediente nº 376 contemplaban inicialmente su adjudicación por procedimiento abierto con varios criterios que, finalmente, al aprobar el PCAP, se sustituyó por el procedimiento abierto con un único criterio de valoración. En contestación a las aclaraciones solicitadas por este Tribunal a este respecto, la MCT ha señalado que el contrato nº 376 no englobaba unidades de construcción singulares de cierta complejidad como depósitos o chimeneas de equilibrio, lo que no se compadece con el contenido del PCAP (apartado 1 del Cuadro de Características) que sí contemplaba la construcción de, al menos, un depósito de 1.000 metros cúbicos. En todo caso, esta contestación no aclara el cambio de procedimiento llevado a cabo en la fase preparatoria, pues la misma complejidad técnica revestía en el momento de su aprobación técnica que en el de aprobación de su PCAP.

II.2.5.2. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

II.2.5.2.1. Al ser el procedimiento negociado un procedimiento que restringe los principios de concurrencia y, en su caso, el de publicidad, el recurso al mismo ha de ajustarse escrupulosamente a los supuestos legalmente establecidos para ello, debiendo quedar perfectamente acreditados en el expediente los motivos que justifican su empleo.

II.2.5.2.2. Esta justificación no se ha producido sin embargo en todos los casos con la extensión y rigurosidad que exige el recurso a esta figura:

- Así, en el caso de un contrato de obras adjudicado por procedimiento negociado con publicidad tramitado por la CH del Guadalquivir (expte. nº 41) en el que la CH se ha limitado a hacer una remisión genérica e inespecífica a los artículos 169 y 177 del TRLCSP, sin concretar ni acreditar qué concreto supuesto habilitante de los previstos en la ley concurre para justificar su uso.
- Por su parte, en el contrato nº 668 el MAGRAMA se ha limitado a la mera cita del artículo 170, letra d), del TRLCSP para justificar el recurso al procedimiento negociado sin publicidad (*“Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado”*), sin acreditar, ni dar cuenta de las razones que se invocan, a diferencia de lo realizado, en cambio, en los expedientes nº 607 y 713. La necesidad de estas explicaciones tiene singular relevancia en el caso de este contrato nº 668 toda vez que, si bien su denominación es la de *“Mantenimiento y revisiones de los aviones Casa 212-400 VP-85 de la Secretaría General de Pesca”*, de acuerdo con el PPT, el objeto del contrato comprende asimismo las misiones operativas de vuelo y así el PPT indica que *“los aviones tendrán como misión principal la inspección y vigilancia pesquera en la mar, así como el desempeño de las funciones de apoyo a la flota pesquera que se le encomienden”*, prestaciones estas últimas, para las que, a falta de cualquier explicación en el expediente, puede parecer de dudosa aplicación el invocado artículo 170 d) del TRLCSP.

- Por último, el contrato nº 213 del OAPN de *Servicio de limpieza y mantenimiento integral de las instalaciones del centro de Quintos de Mora (Toledo)*, fue adjudicado por 284.828,08 euros mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170, letra f), del TRLCSP que habilita esta posibilidad “f) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d) del TRLCSP por parte del Ministro de que concurren en este caso exigencias de la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, ya que en la finca e instalaciones de Quintos de Mora se realizan actuaciones y tienen lugar visitas institucionales en las que participan personalidades de alta representación del Estado. Sin embargo, dicha motivación debería incorporar alguna justificación o informe adicional ya que existen contratos de similares características celebrados en el ámbito de la Administración General del Estado, relativos al mantenimiento o vigilancia de otros edificios públicos en los que igualmente se realizan actuaciones y tienen lugar visitas institucionales en las que participan personalidades de alta representación del Estado que, sin embargo, han sido adjudicados por procedimiento abierto. Esta misma circunstancia ya se señaló por este Tribunal de Cuentas en relación con el contrato igualmente celebrado por el OAPN para el *Servicio de mantenimiento y vigilancia del Palacio de Las Marismillas* en el *Informe de fiscalización de la contratación celebrada en 2013 por los ministerios, organismos y otros entes dependientes del área de la Administración Económica del Estado*, aprobado el 22 de julio de 2016.

II.2.5.3. TRAMITACIÓN URGENTE DEL EXPEDIENTE

II.2.5.3.1. De acuerdo con el artículo 112 del TRLCSP solo podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. Para ello, el expediente debe contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada. Los efectos de esta declaración consisten en la tramitación preferente del expediente y, especialmente, en la reducción a la mitad de los plazos con respecto a los del procedimiento ordinario. Dado que esta reducción de plazos puede afectar al principio de concurrencia (menor tiempo de publicidad, menor tiempo para el estudio de los proyectos y la preparación de ofertas, etc...), la motivación del recurso a esta forma de tramitación ha de estar suficientemente explicada y acreditada en el expediente.

II.2.5.3.2. A este respecto, se han observado las siguientes incidencias:

- En el expte. nº 680 tramitado por la CH del Ebro, la declaración de urgencia fue formalizada por el Presidente de dicha CH el 31 de julio de 2014. La razón dada para declararla fue la siguiente: “*El 31 de diciembre de 2014 finaliza el contrato de servicios vigente. De acuerdo con las Instrucciones de contratación en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 4 de agosto de 2012, y la Modificación de 13 de marzo de 2013, con fecha 12 de junio de 2014 se solicitó autorización para realizar varias modificaciones en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por el Abogado del Estado con fecha 5 de diciembre de 2013 que rige este tipo de contratos y de acuerdo a las características especiales del objeto de contratación. Dado que, a fecha de hoy, no ha sido comunicada la autorización, y dados los plazos que requiere este tipo de contratación, con objeto de disponer del sistema completamente operativo a partir del 1 de enero de 2015 se hace preciso licitar un nuevo contrato de servicios por procedimiento de urgencia*”. Debe a este respecto tenerse presente que la solicitud de autorización al Subsecretario por parte de la CH para realizar modificaciones en el PCAP se llevó a cabo el 12 de junio de 2012, sin que esta autorización se produjera hasta el 10 de septiembre siguiente, casi tres meses después. Y es criterio reiterado de este Tribunal de Cuentas considerar que no cabe declarar el procedimiento de urgencia cuando la misma viene motivada por la pasividad o la falta de la eficacia exigible en el actuar administrativo. Por otra parte, según consta en el expediente, a

pesar de que la referida autorización -cuyo retraso fue la razón para declarar la urgencia- no tuvo lugar hasta el 10 de septiembre, lo cierto es que el PCAP modificado fue aprobado por el Presidente de la CH el mismo día de la declaración de urgencia, esto es el 31 de julio de 2014, cuando aún no se había producido la autorización correspondiente, lo que termina de privar de sentido a la declaración, salvo que esta fuera incorrectamente interpretada por el órgano de contratación como un acto sustitutivo de la autorización, siendo así, ambas actuaciones, contrarias a la legalidad.

- Por su parte la CH del Tajo declaró la urgencia para la tramitación de los contratos de suministro de energía eléctrica (expte. nº 567), de prestación de servicios postales (expte. nº 223) y de adquisición de combustible para maquinaria de la CH (expte. nº 278). Teniendo estas prestaciones carácter recurrente y siendo conocida la fecha de vencimiento de los contratos precedentes, no puede considerarse urgente su tramitación por lo expuesto anteriormente, ya que una diligente tramitación del procedimiento con la suficiente antelación habría evitado dicha declaración. A mayor abundamiento, el contrato nº 223, que fue adjudicado el 30 de abril de 2014, no fue formalizado sino hasta el 7 de julio siguiente, más de dos meses después, lo que también desvirtúa el carácter urgente que se había dado a su tramitación. Lo mismo cabe decir del contrato nº 278 en el que tras declararse la urgencia por resolución de 30 de septiembre de 2013, la aprobación del PCAP, del expediente y del gasto no tuvo lugar sino hasta el 13 de febrero de 2014, cuatro meses más tarde y, una vez adjudicado el contrato el 4 de julio de 2014, no fue formalizado sino hasta el 28 de agosto siguiente, todo lo cual desvirtúa el sentido de la urgencia declarada.

II.2.5.4. TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

II.2.5.4.1. El artículo 113 del TRLCSP regula la tramitación de emergencia para los casos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata *“a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”*. El recurso a esta forma de tramitación tiene un carácter de excepcionalidad que implica que *“el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente”*, y supone, en consecuencia, la inaplicación a los contratos así tramitados, de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y publicidad, que disciplinan con carácter general la contratación pública.

Esta forma de tramitación excepcional debe utilizarse con un criterio muy restrictivo, cuando sea indispensable para hacer frente a un acontecimiento imprevisible para el órgano de contratación, que revista una extraordinaria gravedad y cuya solución no pueda lograrse mediante alguno de los restantes procedimientos previstos en la Ley.

II.2.5.4.2. La tramitación de emergencia debe considerarse, por tanto, injustificada –y así lo ha venido señalando este Tribunal de Cuentas-, cuando se ha empleado para cubrir necesidades que podrían ser consideradas urgentes, pero no surgidas de acontecimientos catastróficos, o de situaciones que supongan grave peligro, sino de la falta de diligencia en la gestión ordinaria de los órganos administrativos.

- Es el caso del contrato nº 754 tramitado de emergencia por la CH del Guadalquivir para la contratación de servicios mínimos de mantenimiento y conservación de la Red Automática de Información Hidrológica de la Cuenca del Guadalquivir, adjudicado por 661.157,02 euros. La declaración de la emergencia tuvo lugar el 4 de julio de 2014, y se fundamentó en que a esa fecha finalizaba la vigencia del contrato de servicios anterior para el mantenimiento y conservación de la red, estando en fase de tramitación ordinaria el nuevo contrato, que no podría formalizarse hasta diciembre de 2014, dando lugar a un periodo seis meses sin

cobertura. La situación de necesidad deriva en este caso de una poca diligente actuación administrativa que no puede justificar una declaración de emergencia.

- Una situación similar se da en el caso del contrato nº 756, también de la CH del Guadalquivir, que fue adjudicado por 909.090,90 euros, para la realización de obras de emergencia para la mejora de la seguridad vial de la red de caminos en Córdoba. La declaración de emergencia se fundó esta vez en el mal estado de los caminos rurales pertenecientes a las Zonas Regables de la Confederación debido a su falta de mantenimiento, situación que, en su caso, podría justificar la tramitación urgente del expediente, pero no la de emergencia, y menos aun cuando no ha quedado acreditada en el expediente la concurrencia de ningún acontecimiento catastrófico que justificara concretas actuaciones en determinados tramos, sino que se trataba del acondicionamiento de la red de caminos de la CH en Córdoba en su integridad.

II.2.5.4.3. Por otra parte, tampoco puede considerarse adecuado el recurso a la tramitación de emergencia para abordar obras que, si bien pueden tener su origen en un acontecimiento catastrófico, exceden la subsanación del daño causado y son aprovechadas para acometer la modernización de infraestructuras obsoletas o necesitadas de un mantenimiento ordinario. El artículo 113.2 del TRLCSP es explícito a este respecto cuando precisa que *“Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”*.

- Así ha sucedido en el caso del expediente nº 755, tramitado por la CH del Guadalquivir, cuyo objeto fue acometer las obras de emergencia para la restauración ambiental de la zona afectada por el incendio forestal del 22/08/2014 en el monte de Cenes de la Vega, por un importe de adjudicación de 1,1 millones de euros, en el que, además de abordarse las obras necesarias para controlar y resolver la situación de peligro y de emergencia efectiva, se llevaron a cabo otras de mejora de infraestructuras tanto hidráulicas como viarias que, segregadas de las de emergencia, deberían haber estado sujetas a procedimientos de licitación sujetos a los principios y procedimientos ordinarios de adjudicación.
- Parecida circunstancia se da en el expediente nº 753, igualmente tramitado por la CH del Guadalquivir, mediante el que, tras unas fuertes lluvias que provocaron desprendimientos en las carreteras de acceso a los embalses de Iznájar y Canales, se contrató la ejecución de diversas obras de adecuación de dichas carreteras y aseguramiento de taludes, a las que se sumó la reposición de uno de los desagües de fondo de una tercera presa, la de contraembalse de Bermejales, dando lugar a un conjunto de actuaciones sobre tres embalses de la Confederación, en las que se superpusieron las de emergencia efectiva, con otras de mantenimiento que deberían haber sido segregadas.
- También se encuentran en esta situación las obras para la remodelación integral del aliviadero sumergido de la presa de Bárcena (Ponferrada), adjudicadas por 2,6 millones de euros por la CH del Miño-Sil (expte. nº 859). La declaración de emergencia tuvo lugar el 19 de marzo de 2014, amparándose en el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y en la costa cantábrica. Dicho artículo contemplaba la posibilidad de declaración de emergencia de las siguientes obras: *“a) Restauración y reparación de los daños causados por las avenidas de aguas y el viento, tanto en las infraestructuras hidráulicas como en los márgenes de los ríos; b) Limpieza, retirada de tapones, reparación de desagües, de colectores, sifones, drenajes y similares que reduzcan las consecuencias del exceso de agua y que prevengan frente a futuras avenidas; c) Actuaciones de reparación en paseos fluviales y márgenes de los ríos que afecten a otras estructuras colindantes”*. Sin embargo, el objeto de la obra no es subsumible en ninguna de estas tres categorías puesto que lo que abordó fue la remodelación integral del aliviadero en cuestión, con instalación de nuevas compuertas, así como todas las instalaciones auxiliares y accesos a las mismas, como medida preventiva

ante el “estado precario” en que se encontraba, y para permitir “una mayor flexibilidad” en su utilización. Es decir, unas tareas de mantenimiento o de reposición que debían tener carácter ordinario, o formar parte de una actuación programada y planificada, han pasado a ser tramitadas como de emergencia –sin las garantías del procedimiento ordinario- con ocasión de un temporal que no ocasionó daños directos sobre la presa o su aliviadero, y sin perjuicio de la efectiva necesidad de actualizar el referido aliviadero¹¹. Por otra parte, el contrato, que fue formalizado el 11 de abril de 2014, fijó expresamente como fecha máxima de finalización el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, las obras finalizaron y fueron recepcionadas en el mes de noviembre de 2015, 11 meses después del plazo máximo previsto, circunstancia que, unida al hecho de que fueron eliminadas durante la ejecución distintas unidades de obra previstas en el contrato inicial, ya permitiría cuestionar el carácter de emergencia de la obra, como hizo expresamente la Interventora Delegada en su informe sobre la recepción de la obra.

- La obra por incendio en el sector V de la zona regable de Valdecañas (Cáceres), por importe de 797.520,66 euros, declarada de emergencia por la CH del Tajo (expte. nº 791), tuvo por objeto la interconexión hidráulica de la red correspondiente a una torre averiada (la del sector V) como consecuencia de una avería eléctrica y el consiguiente incendio de la instalación, con otras torres colindantes para poder suministrar los caudales suficientes en la referida zona regable. Como puso de manifiesto la Interventora Delegada en su informe sobre la cuenta justificativa, el expediente “carece de datos para juzgar el carácter de emergencia de la totalidad de actuaciones”, y en él “solo figura el contrato, sin que se aporte ninguna documentación técnica descriptiva de las obras realizadas conforme a lo establecido en el artículo 174 del RGLCAP”. Con independencia de las exigencias documentales formalmente requeridas por el TRLCSP y de las explicaciones aportadas por la CH en el trámite de alegaciones al presente informe de fiscalización, resulta necesario que en el expediente se hagan constar todos los datos que acrediten suficientemente el carácter de emergencia que justifica el recurso a esta forma de tramitación, ya que sin ello, se estaría impidiendo llevar a cabo el control de los requisitos de fondo por parte de los órganos competentes para ello.

II.2.5.4.4. Por último, cabe recordar que uno de los pocos requisitos formales que exige el artículo 113 del TRLCSP para la tramitación de emergencia consiste en dar cuenta de los acuerdos de declaración de emergencia al Consejo de Ministros en el plazo máximo de sesenta días, que debe tomar razón de los mismos. Sin embargo, esta toma de razón por el Consejo de Ministros no se ha producido en los expedientes nº 754, 755 y 756, tramitados todos ellos por la CH del Guadalquivir.

II.2.6. Existencia de traspasos de expedientes de obras entre la Dirección General del Agua (Secretaría de Estado de Medio Ambiente) y algunas Confederaciones Hidrográficas

Al igual que viene poniendo de manifiesto este Tribunal de Cuentas en informes de fiscalización anteriores, se ha seguido observando la existencia de traspasos de algunos expedientes de obras entre la DG del Agua (Secretaría de Estado de Medio Ambiente) y algunas Confederaciones Hidrográficas y, de esta forma, un mismo proyecto de infraestructuras, con varias licitaciones y modificaciones, ha podido ser tramitado en sus distintas fases bien por los órganos del MAGRAMA, bien por los órganos de las Confederaciones.

Así, el contrato nº 372 de *Servicios de control y vigilancia de las obras de recrecimiento de la presa de Yesa* fue celebrado y tramitado por la CH del Ebro cuando los contratos precedentes con este mismo objeto habían sido celebrados y tramitados por los órganos del Ministerio; el expte. nº 39 relativo a la *Modificación del contrato de obras del proyecto de Balsa de Llano de Cadimo - Modernización de la zona regable del Guadalbullón, Jaén*, fue formalizado por los órganos del

¹¹ No pueden aceptarse las alegaciones formuladas por la CH toda vez que el Real Decreto-ley 2/2014 indicaba que “Las medidas establecidas en este Real Decreto-ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los daños causados en enero y febrero de 2014 por las tormentas de viento y mar acaecidas en la fachada atlántica y la costa cantábrica españolas”, sin que en dichas fechas se hubieran producido en la presa de Bárcena (Ponferrada) daños de los contemplados en el Real Decreto-ley.

MAGRAMA, cuando se trata de un proyecto de infraestructuras llevado a cabo por la CH del Guadalquivir; o el expte. nº 434 correspondiente a las obras complementarias de proyecto de construcción de la presa de Siles, que ha sido traspasado a la CH del Guadalquivir por la DG del Agua “*para su financiación parcial con fondos FEDER*”, cuando la tramitación del contrato principal fue llevada a cabo por la mencionada DG.

Como ya señaló este Tribunal de Cuentas en el *Informe de Fiscalización de la contratación celebrada en 2013 por los ministerios, organismos y otros entes dependientes del área de la Administración Económica del Estado*, aprobado el 22 de julio de 2016, este proceder permite cuestionar el reparto competencial existente en el ejercicio de sus atribuciones entre la DG del Agua y las Confederaciones Hidrográficas pues, dependiendo exclusivamente de la mayor o menor disposición de créditos presupuestarios, dicha competencia ha sido ejercida por una u otras. Ello revela a su vez que, con independencia de las dificultades de gestión derivadas de las restricciones presupuestarias que este Tribunal de Cuentas no puede ignorar, la planificación presupuestaria a nivel del Departamento y sus organismos dependientes en conjunto podría no haber sido la más idónea para la correcta ordenación de las necesidades de interés general a cubrir mediante estos contratos.

II.2.7. Omisión de la retención de la partida correspondiente al 1% cultural en las obras que reunían los requisitos legales para ello

El artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español establece que “*En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno*” (partida conocida como el 1% cultural). Quedan no obstante exceptuadas de esta obligación las obras cuyo presupuesto total no exceda de 601.012 euros y las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

Sin embargo, en algunos expedientes de contratos de obras que reunían los requisitos para ello, no ha sido acreditada la inclusión de la referida partida mediante la oportuna retención de crédito. Es el caso de las obras tramitadas por la CH del Guadalquivir (exptes. nº 41, 159, 356, 430, 670, 753, 754, 755 y 756), por la CH del Miño-Sil (exptes. nº 87, 95 y 239), y por la CH del Tajo (exptes. nº 74, 141 y 564).

En algunos casos se ha tratado de justificar la ausencia de la preceptiva retención por la concurrencia en la financiación de la obra de fondos procedentes de la Unión Europea, obviándose que la aplicación de la retención ha de hacerse también en los casos en que la financiación estatal de la obra sea parcial (artículo 68 de la Ley 16/1985).

II.2.8. Otras incidencias producidas en la fase de preparación de los contratos

- En el expte. nº 609 tramitado por la AEMET se produjo una incoherencia en la preparación del PCAP que, por una parte, indicaba en el cuadro de características del contrato que no se valorarían variantes o mejoras, y por otra, detallaba en su apartado 16.2.1.2 los criterios y baremos de valoración de determinadas variantes y mejoras, que efectivamente fueron aplicados.
- En el caso de las obras correspondientes al expte. nº 344 del OAPN, la aprobación del proyecto se realizó el 13 de diciembre de 2013, con anterioridad al informe de supervisión del proyecto fechado el 23 de diciembre de 2013, en contra del artículo 125 del TRLCSP y de la lógica secuencia de actos que determina que el informe de supervisión del proyecto debe ser anterior a la aprobación del proyecto, y necesario para ello.

- En el expte. nº 380 correspondiente a la MCT las actuaciones preparatorias sufrieron unas demoras no justificadas que se prolongaron durante un año y que dieron lugar a las incidencias expuestas en el anterior epígrafe II.2.3.2.
- También en el contrato nº 777 celebrado por la MCT se produjeron incoherencias en la fase preparatoria como fue que el gasto se imputara al ejercicio 2016, siendo un contrato formalizado el 22 de agosto de 2014, con un plazo de ejecución de 11 meses. En contestación a este Tribunal de Cuentas la MCT se ha limitado a señalar que se hizo constar el ejercicio 2016 por error, en lugar del 2015, sin acreditar la subsanación de los actos administrativos y contables en que se concretó el invocado error. Además, en la cuenta anual de la MCT correspondiente a 2014, no aparece registrada la cantidad correspondiente a este contrato como compromiso de futuros ni se hace referencia alguna en el expediente a que se trate de un gasto plurianual al afectar a los ejercicios 2014 y 2015, sin que tampoco se produjera la retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, lo que supone un incumplimiento del artículo 47.2 de la LGP.

II.3. INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

II.3.1. Incidencias relativas al establecimiento de los criterios de valoración de las ofertas

II.3.1.1. En los PCAP de los contratos nº 167, 218 y 256, celebrados por la CH del Duero, se establecieron y describieron criterios no evaluables mediante fórmulas pero no se determinaron reglas precisas para atribuir la puntuación en relación con cada uno de los criterios. Como resultado de esa imprecisión en los pliegos, la metodología empleada en el informe de valoración consistió en agrupar las empresas con la misma puntuación bajo un comentario valorativo conjunto, como si se tratase de una aplicación objetiva y automática, pero sin explicación de los criterios empleados para llegar a las puntuaciones otorgadas, lo que sería contrario al principio de transparencia que informa la contratación pública.

Además, el PCAP del contrato nº 167 estableció entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, el de la "Propuesta técnica presentada" que, entre otros, contemplaba la asignación de hasta un máximo de cinco puntos "*en función del contenido y alcance de las actuaciones a realizar y apoyos a disponer, en su caso, en lugar idóneo o donde se desarrolle básicamente la actividad, o en sus proximidades, o en la localidad que, en su caso, señale el PPT*". Con independencia de que el servicio ha de prestarse en el lugar en que el órgano de contratación precise, el establecimiento de un criterio de adjudicación equivalente al lugar de establecimiento de la empresa podría vulnerar el TRLCSP, ya que el lugar de establecimiento de la empresa o sus apoyos no está relacionado directamente con el objeto del contrato.

Por su parte los PCAP de los contratos nº 6, 7 y 8 correspondientes igualmente a la CH del Duero han confundido en sus cláusulas 2.5, 2.6 y 2.8 los conceptos de "oferta económica" y "oferta técnica" con los criterios de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y con los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, respectivamente. El artículo 150 del TRLCSP establece que "*La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello*", lo que implica, por tanto, que los contenidos de los sobres, cuando concurren varios criterios, no están determinados por el tipo de oferta en función de su naturaleza (económica o técnica) –como erróneamente ha interpretado la CH-, sino por la forma de valoración automática o no de la misma, ya que la oferta técnica puede valorarse tanto mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación automática de fórmulas, como mediante criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

II.3.1.2. En los PCAP de los contratos nº 500 y 680 celebrados por la CH del Ebro se establecieron criterios cuya cuantificación dependía de un juicio de valor, pero no se especificó la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones correspondientes, limitándose a establecer la puntuación máxima de cada aspecto a valorar. Es criterio de este Tribunal de Cuentas considerar que este tipo de actuación no es conforme con los principios de objetividad, publicidad y transparencia, rectores de la contratación pública, ya que es el pliego donde deben establecerse, con precisión y claridad, todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que sean conocidos por las empresas licitantes, a fin de que puedan preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos específicos y las necesidades reales de la Administración contratante. A mayor abundamiento, en el caso del contrato nº 680, el informe de valoración de las ofertas se limitó a asignar una calificación (puntos) con un simple comentario del que no es posible extraer ninguna regla de distribución de las puntuaciones en relación con las características de las ofertas, lo que ahonda la referida quiebra de los principios de objetividad, publicidad y transparencia en la adjudicación.

II.3.1.3. En los exptes. 384, 386 y 411 correspondientes a tres contratos de suministros de la MCT, se incluyeron en los PCAP como criterio de valoración “*los suministros efectuados a otras empresas del sector*”. Este criterio ha de reputarse, sin embargo, valorativo de la experiencia que, como viene señalando este Tribunal, no puede ser objeto de valoración en la fase de adjudicación al tratarse de un requisito acreditativo, en su caso, de la solvencia técnica, de acuerdo con el artículo 77.1.a) del TRLCSP.

Por su parte, los PCAP de los contratos nº 384 y 386 señalaron, en su anexo 1, la puntuación máxima asignada tanto a los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas (100 puntos) como a los dependientes de un juicio de valor (100 puntos), sin determinar, sin embargo, el coeficiente de ponderación de unos y otros, a pesar de que los PCAP indicaban que esta ponderación habría de realizarse para ajustarse a la *Instrucción de 22 de mayo de 2012 de la Subsecretaría del MAGRAMA sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento*.

II.3.2. Incidencias relativas a la exigencia de los requisitos de solvencia de los licitadores

II.3.2.1. En los casos en que legalmente resultaba procedente, los PCAP han exigido como medio acreditativo de la solvencia técnica, económica y financiera de los licitadores estar en posesión de una determinada clasificación, de conformidad con el artículo 65 del TRLCSP.

Sin embargo, en un número significativo de expedientes no se concretaron los medios de acreditación de la solvencia para las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea, toda vez que a estos no les resultaba exigible aportar clasificación, de acuerdo con el artículo 66 del TRLCSP, incluyéndose, en su caso, referencias genéricas al conjunto de medios para acreditar la solvencia contemplados en los artículos 74 y siguientes del TRLCSP.

Esta falta de concreción se ha producido en los exptes. nº 424, 609, 654 y 716 (AEMET); 344 (OAPN); 679 y 680 (CH del Ebro); 78 (CH del Guadiana); 87 y 239 (CH del Miño-Sil); 74, 141, 223 y 278 (CH del Tajo); 375, 376, 380, 382, 383, 389, 402, 777 y 781 (MCT).

A este respecto, es criterio de este Tribunal de Cuentas considerar que la falta de determinación de los concretos medios acreditativos de la solvencia para las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea de entre los previstos en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, podría llegar a ser limitativa de la competencia en perjuicio de las empresas extranjeras comunitarias.

II.3.2.2. En el caso del expte. nº 175 tramitado por la AEMET, en la cláusula 8.1 del cuadro de características del PCAP se consideró como requisito de solvencia “esencial” la adscripción de medios personales y materiales. Sin embargo, en la cláusula 22 del mismo cuadro se indicó expresamente que no se exigiría la adscripción de medios personales y materiales (en

contradicción con el carácter esencial otorgado por la cláusula 8.1), ni en el anexo 4 -dedicado a la concreción de los medios para apreciar la solvencia- se especificaron aquellos a los que aludía la cláusula 8.1. Por otra parte, la acreditación de la solvencia mediante relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años (artículo 77.1.a del TRLCSP), se llevó a cabo mediante una declaración del propio empresario, cuando en dicha declaración figuran como destinatarios de los suministros distintos órganos oficiales (entre ellos, la propia AEMET), razón por la cual, de conformidad con el propio artículo 77.1.a) citado, la acreditación debió hacerse mediante certificado expedido o visado por dichos órganos.

II.3.3. Especial referencia a la exigencia de requisitos en materia de gestión medioambiental acreditativos de la solvencia de los licitadores

El TRLCSP establece en sus artículos 76.d) y 78.f) la posibilidad de que, en los casos adecuados, se puedan establecer en los PCAP, como requisitos acreditativos de la solvencia técnica de los empresarios, las medidas de gestión medioambiental que puedan ser aplicadas al ejecutar el contrato. A su vez, el artículo 81 del TRLCSP establece que *“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental”*. Por su parte, la *Instrucción de 22 de mayo de 2012 de la Subsecretaría del MAGRAMA sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento*, vigente durante el periodo fiscalizado, establece en su apartado 3.1 la siguiente Norma de Contratación: *“Se potenciará el establecimiento de normas de carácter medioambiental en los contratos de obras, adquisición de mobiliario, equipos y material de oficina, publicaciones y limpieza así como en cualesquiera otros que se considere oportuno”*.

En este contexto, se ha advertido que no existe un criterio común seguido por los distintos órganos de contratación del MAGRAMA y de sus organismos adscritos a la hora de incorporar en los pliegos de los contratos la exigencia de requisitos de solvencia técnica de los empresarios asociados a la gestión del medioambiente, a pesar de la muy intensa vinculación medioambiental del ámbito objetivo de actuación de todos ellos a través de la contratación y de la consustancial implicación del MAGRAMA con las políticas medioambientales.

Así, mientras algunos organismos, como las CCHH del Cantábrico, del Ebro, del Miño-Sil o la MCT han procedido a incorporar requisitos de solvencia de este tipo en sus pliegos, no lo han hecho en cambio, en contratos de objeto similar y con notoria repercusión medioambiental (obras de presas o embalses, tratamiento medioambiental del frente marítimo, gestión hidrográfica de las cuencas, revisión del estado fitosanitario de las masas forestales de los Parques Nacionales, etc.) otros órganos y organismos como la DG del Agua y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (expte. 214), la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (expte. nº 558), el OAPN (exptes. nº 344 y 345), la CH del Guadalquivir (exptes. nº 72, 73, 159, 180, 228, 232, 233, 234, 253, 356, 427, 431 y 434), la CH del Guadiana (exptes. 78 y 503), la CH del Segura (exptes. nº 227 y 277), la CH del Tajo (exptes. nº 74, 141, 278 y 567) o la CH del Duero (exptes. nº 6, 7 y 8).

II.3.4. Ausencia de previsiones en materia de supervisión de la ejecución del contrato

El artículo 94 del RGLCAP dispone que *“1. La ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido. 2. Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer esta potestad administrativa”*.

Sin embargo, en un gran número de casos (exptes. nº 344, 167, 218, 256, 399, 78, 503, 80, 239, 290, 227, 291, 52, 53, 74, 140, 141, 223, 278, 564, 567, 375, 376, 380, 382, 383, 389, 402, 777, 780 y 781), los PCAP no han recogido con detalle y garantía suficientes el modo en que el órgano de contratación ha de llevar a cabo la supervisión de la actuación del contratista en el desarrollo de

la ejecución del contrato. La inclusión de este tipo de cláusulas en los PCAP con la precisión que requiere el artículo 94 del RGLCAP, y más allá de la mera designación formal de un responsable del contrato prevista en el artículo 52 del TRLCSP, tiene como finalidad asegurar el adecuado cumplimiento de las prescripciones del contrato mediante el ejercicio de las potestades administrativas de dirección, inspección y control que confiere al órgano de contratación nuestro ordenamiento jurídico, evitando con su adecuada definición y posterior desempeño, muchas de las incidencias que pueden surgir a lo largo de la ejecución del contrato, razón por la cual el referido artículo 94 del RGLCAP confiere a estas previsiones carácter preceptivo.

II.3.5. Otras incidencias relacionadas con el contenido de los PCAP y de los PTT

- El PPT del contrato nº 716 celebrado por la AEMET no se ajustó a lo previsto en los artículos 67 y 68 del RGLCAP al incorporar cláusulas propias de los PCAP, como las reguladas en el apartado 3.2 del PPT sobre “Obligaciones del adjudicatario” o en su apartado 6 sobre “Condiciones especiales de ejecución”. Incurre en este mismo tipo de incidencia el contrato nº 207 de la CH del Ebro, cuyo PPT incluyó cuestiones que debían figurar en el PCAP, tales como la definición del objeto del contrato, el presupuesto base de licitación, la descripción de las necesidades básicas a satisfacer o el plazo de ejecución, sin que, en cambio, contuviera alguno de los extremos mínimos establecidos en el artículo 68 del RGLCAP como las características técnicas que habían de reunir los bienes objeto del contrato, ni el precio de cada una de las unidades en que se descomponía el presupuesto, al tratarse de un suministro.
- Los PCAP de los exptes. nº 179 y 517 de la AEMET, que eran de tramitación anticipada, no hicieron constar que la adjudicación y formalización del contrato quedaría sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente, tal y como exigía la Orden HAP/1357/2013, de 11 de julio, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado, en su Regla 42.2.

Durante el periodo fiscalizado, el MAGRAMA ha contado con la Orden de Servicio, de 5 de septiembre de 2013 (que sustituyó a otra anterior de 30 de agosto de 2012), por la que se dictan instrucciones para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión, a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores. Sin embargo, las prevenciones establecidas en esta Orden no han sido cumplidas por la MCT en el contrato nº 780 cuyo objeto fue la “*Gestión y explotación del Parque recreativo Rafael de la Cerda*” en virtud del cual el adjudicatario debía dedicar en exclusiva a los trabajos de gestión del Parque a 1 diplomado en turismo, 10 monitores con experiencia en parques de aventura, 2 administrativos, 2 recepcionistas, 1 ingeniero técnico de telecomunicaciones, 7 socorristas, uno de ellos enfermero, 3 oficiales de jardinería, 2 operarios de mantenimiento, 1 supervisor, 3 operarios de limpieza, 1 comercial, personal auxiliar y de control (sin especificar), y 1 vigilante de seguridad, siendo a cargo de la MCT el suministro de los materiales para el desarrollo de las actividades. Si bien el PPT contemplaba la existencia de coordinadores con la empresa, también establecía explícitamente la realización por parte de los trabajadores de tareas directamente “encomendadas por el Director del servicio” (funcionario de la MCT), lo que contravendría la prohibición expresa contenida a este respecto en la instrucción decimotercera de la Orden.

También fue excepcionado del cumplimiento de esta Orden el contrato nº 424 de la AEMET. En este caso, las excepciones se encontraban justificadas en una memoria autorizada por el Presidente de la Agencia, que, sin embargo, no estaban expresamente autorizadas por el Subsecretario, como requiere la Orden mencionada. Sí fueron, en cambio, autorizadas por el Subsecretario otras excepciones, como la relativa al contrato nº 345 del OAPN, que permitía la prestación de determinados servicios por parte del personal de la empresa contratista en el

interior de los Parques y fincas adscritos al OAPN para la revisión del estado fitosanitario de las masas forestales.

- La CH del Duero incluyó en algunos de sus PCAP la posibilidad de llevar a cabo un trámite de subsanación de defectos en la documentación técnica de las propuestas presentadas, trámite que fue efectivamente conferido, por el plazo de tres días, en los exptes. nº 6, 7, 8, 218 y 256. Este plazo de subsanación de defectos está previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP en relación con la documentación administrativa presentada por los licitadores, a los efectos de su calificación, pero ni está prevista, ni es admisible, en relación con la documentación técnica de las ofertas¹². La regulación de la subsanación tiene como finalidad, en la contratación pública, favorecer la concurrencia de los licitadores y por ello esta previsión afecta exclusivamente a la documentación administrativa, con el fin de evitar que un error u omisión administrativos subsanables, excluya de la licitación a posibles ofertas competitivas. Sin embargo, una vez hecha la apertura de proposiciones no cabe plantear la posibilidad de subsanar los posibles errores de las ofertas, so pena de poder incurrir en modificaciones extemporáneas que podrían falsear la igualdad en el procedimiento de concurrencia a la licitación. Por esta razón, el artículo 83.6 del RGLCAP dispone que *“Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento”*.
- Por último, cabe destacar que en ocasiones no existen referencias ni hay constancia en los expedientes de la autoría de los PPT, a los efectos de poder comprobar las reglas sobre condiciones especiales de compatibilidad establecidas en el artículo 56 del TRLCSP, cuya finalidad es impedir que concurren a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado (así por ejemplo, en los exptes. 55, 517 o 667 de la AEMET).

II.4. INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LAS FASES DE ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

II.4.1. Incidencias producidas en la valoración de las ofertas en los procedimientos abiertos

- En el contrato nº 562 de la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, los informes técnicos en los que se analizan los importes de adjudicación, las bajas temerarias y las alegaciones formuladas a este respecto, así como en los que se establecen las puntuaciones, no están fechados, por lo que no reúnen los requisitos mínimos de integridad documental que permitan verificar si fueron emitidos dentro de los plazos legalmente establecidos, con independencia de que la ausencia de fecha permite cuestionar su validez y eficacia de conformidad con el artículo 57.1 de la LRJPAC, vigente en el momento de tramitación del expediente.
- En el contrato nº 214 de la DG del Agua, el informe-evaluación de las ofertas presentadas contiene un estudio técnico de las mismas alusivo a las *“ventajas”* e *“inconvenientes”* de cada una de ellas en el que se concluye que *“las diferencias entre las tres ofertas presentadas no*

¹² En el trámite de alegaciones, la CH del Duero considera ajustada a derecho su actuación aduciendo que el artículo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, permitiría esta práctica. Sin embargo, a juicio de este Tribunal de Cuentas, la referencia que hace este artículo a *“la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior”* se está refiriendo precisamente a la *“documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la LCSP”*, y no a la documentación relativa a los criterios de adjudicación. En este mismo sentido interpretativo se han pronunciado tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 18/10, de 24 de noviembre, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 587/2015, Rec. 469/2015).

son excesivas ni absolutamente determinantes”, formulando a continuación un orden de preferencia, sin referencia alguna al sistema de puntuación y baremación. Esta misma circunstancia se da en el informe que sirvió de base para la adjudicación, remitido por la DG del Agua en el trámite alegaciones al presente informe, en el que las puntuaciones se realizan sin baremación alguna. Esta forma de valoración no se ajustaría a las previsiones contempladas a este respecto en el PCAP, ni a los principios de objetividad, igualdad y transparencia en la licitación.

- En el contrato nº 716 de la AEMET, la oferta de la empresa que venía prestando el servicio hasta el momento de la nueva licitación incurrió en temeridad dado su carácter desproporcionado o anormal. De conformidad con el artículo 152.3 del TRLCSP le fue dado el preceptivo trámite de audiencia tras el cual, en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 23 de octubre de 2014 para formular la propuesta de adjudicación, se hizo constar que el responsable técnico presentó informe sobre la justificación de la baja anormal o desproporcionada, concluyendo que la empresa justificó adecuadamente la viabilidad de la oferta, añadiendo que *“al ser esta empresa la adjudicataria del contrato vigente, cuya ejecución se está realizando conforme a los pliegos, conoce perfectamente el gasto que representan los materiales a aportar”*. Así, la Mesa procedió a proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de dicha empresa. Sin embargo, la representante de la Intervención manifestó que, a su juicio, no quedaba perfectamente acreditada la viabilidad de la oferta y emitió su voto en contra. En este contexto, la Mesa de Contratación pudo haber primado de forma indirecta a la empresa que venía prestando el servicio con anterioridad, en perjuicio de otras ofertas que se ajustaron con mayor rigor a los precios reales de mercado.
- En el contrato nº 424 de la AEMET se constituyó de forma irregular un Comité de Expertos, al que se encomendó la valoración de los criterios no cuantificables de forma automática. El artículo 150.2 del TRLCSP contempla efectivamente la creación de este tipo de comités, que deben contar *“con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato”*. Sin embargo, en este caso, formaban parte del Comité dos personas integradas en la Dirección de Producción e infraestructuras de la AEMET, que era el órgano proponente del contrato y redactor del PPT, contraviniendo el citado artículo 150.2. Por otra parte, la constitución de este tipo de comité es preceptiva *“cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”* de acuerdo con el mismo artículo 150.2 del TRLCSP. La razón no es otra que reforzar la objetividad en la valoración de ofertas en los casos en que la misma recaiga de forma mayoritaria en criterios no evaluables automáticamente mediante fórmulas. Sin embargo, en este caso, la ponderación atribuida a los criterios no evaluables de forma automática era de un 16% de la puntuación máxima total, razón por la que tampoco se daban los requisitos legales para la necesaria constitución del Comité.
- En el expediente nº 654 tramitado por la AEMET, se ha exigido a un licitador la acreditación de los medios materiales y personales previstos en el compromiso de adscripción de medios del apartado 14.1 del cuadro de características del PCAP por parte de la Mesa de Contratación en la fase previa a la valoración de las ofertas, como si se tratase de un requisito previo de solvencia del artículo 146.1 del TRLCSP, subsanable de acuerdo con el artículo 81 RGLCAP. Sin embargo, este Tribunal de Cuentas considera que mientras los defectos relativos a los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación, pueden ser subsanables, no puede serlo en cambio la concreción del compromiso de adscripción de los medios personales o materiales a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que solo es exigible al adjudicatario y en el momento de la adjudicación, bastando para admitir a licitación una determinada proposición, la incorporación a la misma del mero compromiso de adscripción de medios que se establezca en el PCAP, sin necesidad de acreditarlos en ese momento del procedimiento.

- El contrato nº 499 del OAPN se basó en el Acuerdo Marco 26/2011 tramitado por la DG de Racionalización y Centralización de la Contratación. Solo dos empresas formularon sendas ofertas, siendo elegida la menos económica toda vez que el PPT otorgó una valoración máxima de 51 puntos al criterio precio (calculado automáticamente) y una valoración máxima de 49 puntos al juicio de valor sobre las condiciones de ejecución del servicio (valor técnico y calidad de la oferta), que en este caso primó sobre el anterior. La Intervención Delegada del OAPN recomendó que en lo sucesivo se asignara mayor ponderación a la oferta económica ya que la competencia técnica de las empresas se desprende del hecho de haber sido seleccionadas en el acuerdo marco en el que se basa la segunda licitación. Por otra parte, la empresa que a la postre no fue seleccionada no figura en ninguno de los documentos administrativos de tramitación del Acuerdo Marco 26/2011 (ni en el certificado del registro, ni en la propuesta y posterior resolución de adjudicación, ni en el anuncio publicado de formalización), a pesar de lo cual aparecía en el catálogo de empresas seleccionadas dentro del referido Acuerdo Marco, lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 198.1 del TRLCSP.
- En el contrato nº 167 de la CH del Duero, el informe de valoración de las ofertas tuvo en cuenta las mejoras presentadas por los licitadores sin que estas estuvieran previstas en el PCAP. Esta actuación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 147.1 del TRLCSP que establece la posibilidad de que, cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación pueda tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores solo cuando el PCAP haya previsto expresamente tal posibilidad.
- El contrato nº 277, de suministro de energía eléctrica a las instalaciones de la CH del Segura, licitado por 12,2 millones de euros anuales, prorrogable por otro año, fue licitado por lotes (8 lotes, en función de la tipología y requisitos de las instalaciones de la CH). En el anuncio del DOUE se hizo indicar: *“El contrato está dividido en lotes. Las ofertas deberán presentarse para uno o varios lotes”*. Sin embargo, en el cuadro de características del PCAP se indica *“Adjudicación por la totalidad del suministro o por lotes: Por la totalidad del suministro: Se licitará a la totalidad de los lotes”*. Con arreglo a esto último, de las tres ofertas presentadas se excluyó a una de ellas por presentar ofertas únicamente para tres de los ocho lotes. Con independencia del cuestionable sentido práctico que supone llevar a cabo una licitación en lotes con la obligación de licitar por la totalidad de los lotes (lo que desvirtúa en parte el sentido de hacer el fraccionamiento del objeto del contrato), la redacción contradictoria del anuncio del DOUE y del PCAP pudo suponer una limitación fáctica de la competencia al haberse rechazado una oferta ajustada al anuncio de licitación.
- Los informes técnicos de valoración de los exptes. nº 380, 382, 383, 384, 386, 411 y 777 correspondientes a contratos celebrados por la MCT se limitaron a reproducir lo establecido en el PCAP sobre la valoración de los criterios de adjudicación, para a continuación reflejar, sin más, la puntuación otorgada a cada una de las empresas, sin indicar ni justificar, en ningún caso, las reglas a través de las cuales se llegó a cada una de las puntuaciones, o los criterios aplicados para la asignación de esa puntuación y no otra, lo que pudo contravenir los principios de igualdad, objetividad y transparencia que informan la contratación pública. Además, en el contrato nº 382, una de las ofertas fue incorrectamente declarada anormal o desproporcionada al haber calculado de forma errónea la MCT el valor de la oferta media por no haber tenido en cuenta para el cálculo, ninguna de las 6 ofertas presentadas por empresas pertenecientes a un mismo grupo, cuando tenía que haberse tenido en cuenta la más baja de las presentadas (artículo 86 del RGLCAP). Tras el trámite de audiencia, la empresa afectada resultó excluida tras ratificarse en su oferta, cuando realmente, si se hubiera hecho bien el cálculo, no debía haber sido excluida.

II.4.2. Incidencias producidas en las adjudicaciones por procedimiento negociado

II.4.2.1. En la mayor parte de los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad no se han negociado las condiciones del contrato con las empresas invitadas a presentar ofertas, en contra de lo establecido por los artículos 169.1 y 178 del TRLCSP, admitiéndose, sin más, las ofertas presentadas por los licitadores. En algunos casos (exptes. nº 668, 713 y 561 del MAGRAMA), el órgano de contratación ha considerado erróneamente que la negociación no cabía en los casos en los que existía un único licitador. Sin embargo, el artículo 169.1 del TRLCSP es claro y explícito a este respecto cuando señala que *“En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos”*¹³. Por su parte, en el contrato nº 175 de la AEMET, se invitó a que presentara oferta a una única empresa por razones técnicas y de protección de derechos de exclusiva (artículo 170.d) del TRLCSP), indicándose expresamente en el documento de propuesta de adjudicación que *“Examinada la información de la Mesa de Contratación, (...) este Órgano de Contratación resuelve: No procede la negociación, dado que el presupuesto de licitación ya estaba convenientemente ajustado a las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato”*. Es decir, a pesar de que las negociaciones constituyen la característica esencial de los procedimientos negociados, al tratarse del elemento diferenciador con respecto a los procedimientos abiertos y restringidos (en los que las ofertas son innegociables una vez presentadas), y que esta negociación ha de tener lugar tras la presentación de la oferta, en este caso la negociación se ha obviado por una decisión del órgano de contratación, no ajustada a lo que establece el TRLCSP.

II.4.2.2. En otros casos, en los que han concurrido una pluralidad de licitadores, tampoco se ha llevado a cabo negociación sino que se ha procedido como si de un procedimiento abierto se tratara, clasificando las ofertas en función del precio, o aplicando criterios de valoración y adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas, lo que ha conducido igualmente a la ausencia de negociación. Es el caso de los contratos nº 179 de la AEMET, nº 213 del OAPN o nº 41 de la CH del Guadalquivir, en cuyo procedimiento, además de establecerse que las proposiciones se presentaran en tres sobres (el primero con la documentación administrativa, el segundo con la oferta económica, y el tercero con la documentación técnica), se actuó como si de un procedimiento abierto se tratara, hasta el punto de rechazarse las ofertas consideradas anormales o desproporcionadas y no debidamente justificadas.

II.4.2.3. En el caso del contrato nº 175 de la AEMET, además de la incidencia antes reseñada consistente en la declaración expresa de improcedencia de la negociación, cabe destacar que en el acta de calificación de la documentación presentada, la Interventora Delegada formuló un voto particular en contra al considerar que entre los requisitos que figuraban en el PCAP estaba el de proceder a la publicación del procedimiento. Esta publicidad no tuvo lugar al tratarse de un suministro con protección de derechos en exclusiva, considerando la Interventora que debían retrotraerse las actuaciones para modificar el pliego, lo que no se llevó a cabo. Por otra parte, la documentación originalmente presentada por la única licitadora lo fue íntegramente en alemán, acompañada de una traducción no oficial y con omisión de algunos documentos esenciales. Tras solicitarse la subsanación correspondiente –sin que se dejara constancia en el expediente del plazo de subsanación concedido, ni de la fecha de presentación de la documentación subsanada-, la traducción documental presentada estaba firmada notarialmente, pero carecía de compulsión y certificación de la Embajada española donde debía presentarse, al tratarse de una empresa extranjera. Esta circunstancia, unida al hecho de que seguía faltando documentación esencial y de que la empresa figuraba con dos denominaciones diferentes en la documentación presentada, llevó a la Mesa de Contratación a solicitar de nuevo la documentación general de la empresa. Toda vez que ya se había dado un trámite de subsanación, este segundo trámite resultó contrario a los artículos 81.2 y 83.6 del RGLCAP, ya que el mismo es preclusivo y se otorga por una sola vez, debiendo haberse iniciado un nuevo procedimiento de adjudicación. La empresa procedió a este

¹³ La DG de Servicios del MAPAMA señala en sus alegaciones que la Junta de Contratación del Ministerio ya lleva a cabo negociaciones en todos los procedimientos negociados.

segundo trámite de subsanación, pero remitió la documentación fuera del plazo concedido para ello. No obstante, por economía procesal, y de acuerdo con un informe de la Abogacía General del Estado solicitado al efecto, la Mesa de Contratación decidió aceptar la documentación aportada, de nuevo con el voto en contra de la Interventora de la Agencia. Por último, debe ponerse de manifiesto que la remisión a la Abogacía del Estado de los documentos de apoderamiento de la empresa para su bastanteo, se llevó a efecto después de haberse producido la adjudicación. Este Tribunal de Cuentas considera que el hecho de que exista una necesidad cierta que deba ser cubierta mediante un contrato con una empresa que tenga derechos de exclusividad, no exime al órgano de contratación del cumplimiento del procedimiento y la legalidad.

II.4.3. Incidencias producidas en el afianzamiento de los contratos

II.4.3.1. El artículo 95 del TRLCSP establece, en su apartado 1, que los empresarios que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las AAPP, deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, el apartado 3 de este mismo artículo 95 dispone que cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir deberá fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación.

Pues bien, en los contratos nº 167, 218, 256 y 399 de la CH del Duero, en los que el precio del contrato se fijó en función de precios unitarios, la garantía fue establecida en los propios PCAP sobre los importes de adjudicación, en lugar de haberse hecho sobre los importes de licitación, como exige el artículo 95.3 del TRLCSP antes citado, resultando un importe inferior al que legalmente hubiera correspondido¹⁴.

En esta misma irregularidad incurrió la MCT en sus contratos nº 380, 382, 383, 384, 386, 402, 411, 777 y 784. En el caso del contrato nº 383, la garantía efectivamente constituida fue superior al 5% del importe de adjudicación, si bien resultó inferior al que hubiera correspondido de haberse hecho el cálculo correctamente sobre el presupuesto de licitación.

Similar circunstancia se da en el caso del contrato nº 78 de la CH del Guadiana, en el que el PCAP determinó, asimismo, que la garantía habría de fijarse sobre el importe de adjudicación, a pesar de que la cuantía del contrato estaba determinada en función de precios unitarios y, por tanto, debió establecerse sobre el precio de licitación. Pero en este caso, el precio de adjudicación resultó ser el mismo que el de licitación, a pesar de lo cual la garantía constituida fue inferior a la que legalmente correspondía. En efecto, siendo el importe del contrato de 288.525,84 euros, la garantía debió consignarse por importe de 14.426,29 euros (el 5 por ciento), y sin embargo se constituyó por 10.821,68 euros, sin que el expediente ofrezca explicación alguna acerca de esta insuficiencia.

II.4.3.2. Por último, en el caso del expediente nº 175 de la AEMET tramitado por procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas y de protección de derechos de exclusiva, antes de procederse a la licitación, se eximió mediante acuerdo del Presidente de la AEMET de la constitución de garantía a la única empresa a la que se iba a realizar invitación, por realizarse *“el pago del precio por las licencias del Sistema, suministro y grueso del gasto de los distintos expedientes, una vez que han sido entregadas, instaladas y adaptadas”* y, ya que *“en las anteriores tramitaciones el órgano de contratación eximió de la exigencia de garantía a la empresa adjudicataria (...)”*. Al no existir una competencia entre licitadores, se ha buscado con la empresa

¹⁴ La CH del Duero aduce en sus alegaciones que *“habiéndose redactado el presupuesto base de estos contratos en precios unitarios, sin embargo el precio del contrato resultó ser un precio cierto correspondiente al importe de adjudicación”*. No puede sin embargo aceptarse esta alegación toda vez que los contratos celebrados sobre la base de precios unitarios generan, por definición, una incertidumbre sobre el importe final derivada de las diferencias que puedan surgir entre las prestaciones proyectadas y las finalmente ejecutadas. De acuerdo con el TRLCSP, la fijación del importe de los contratos en función de precios unitarios determina necesariamente la constitución de la garantía sobre el presupuesto base de licitación. Para que la garantía pueda fijarse sobre el presupuesto de adjudicación, el importe del contrato ha de fijarse a tanto alzado.

unos resultados más favorables en términos de menor precio, que iguala o supera dicha rebaja el importe de la garantía". La exención de garantía se hizo constar en el PCAP justificándose en los siguientes términos: *"Procede la exención de garantía al ser la entrega, la instalación y la adaptación de las licencias, previas al pago del contrato"*. Si bien el TRLCSP autoriza este tipo de exenciones en su artículo 95.1, no cabe admitir, en cambio, que las mismas tengan su origen en una negociación previa a la licitación con las posibles empresas licitadoras. Dado que la finalidad de la garantía consiste en responder de las penalidades impuestas al contratista, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, de la existencia de vicios o defectos de los bienes suministrados etc., como determina el artículo 100 del TRLCSP, resulta incompatible con los principios del TRLCSP una negociación previa en este sentido, cuyo objeto podría ser la obtención de rebajas en el importe de adjudicación a cambio de la exención de responsabilidades del adjudicatario.

II.4.4. Otras incidencias producidas en las fases de adjudicación y formalización de los contratos

II.4.4.1. En los contratos celebrados por la AEMET se ha observado una excesiva duración en la tramitación de los procedimientos negociados sin publicidad. La ley no establece el plazo que el poder adjudicador debe dar para presentar ofertas en los procedimientos negociados sin publicidad, limitándose el artículo 143 del TRLCSP a establecer que *"los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley"*. En la práctica esto puede dar lugar a una cierta variabilidad en el progreso de cada procedimiento, pero en el caso de los expedientes nº 175 y nº 179 se tardó más de 9 meses y medio y 6 meses, respectivamente, en su tramitación, lo cual resulta excesivo en comparación con los tiempos habituales de tramitación (entre dos y tres meses), máxime si se tiene en cuenta que en estos dos expedientes hubo un único licitador al tratarse de procedimientos negociados sin publicidad por razones técnicas y de protección de derechos de exclusiva. Este Tribunal de Cuentas considera a este respecto que la dilación en la resolución de los expedientes resta eficiencia a los procedimientos y puede llegar a comprometer la más adecuada satisfacción de las necesidades públicas que los contratos han de satisfacer.

II.4.4.2. La CH del Duero admitió en la tramitación de los expedientes nº 8 y nº 399 sendas ofertas presentadas fuera de plazo. En el primer caso la oferta había sido presentada en una oficina de correos con un minuto de retraso sobre el término del plazo. En el segundo caso, el retraso fue de diez minutos. La Mesa de Contratación admitió estas ofertas al justificar las empresas su presencia en las oficinas de correos con anterioridad a la hora de terminación del plazo. En el caso del expte. nº 399 la Mesa rechazó, en cambio, otra oferta que incurría igualmente en un retraso de 10 minutos, a la que requirió un justificante de presencia en la oficina de Correos, trámite no previsto en nuestro ordenamiento jurídico, y que la empresa no remitió. En este contexto, la admisión de estas ofertas pudo haber supuesto una vulneración del principio de igualdad en la licitación y constituir con ello un motivo de recurso por parte de otros posibles licitadores, toda vez que, tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución nº 035/2010) como el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de marzo de 2014), entienden que toda presentación hecha fuera de plazo debe ser inadmitida, considerando como tal cualquiera que sea efectuada transcurrida la hora límite establecida en el PCAP y en el anuncio de licitación.

Por otra parte, la formalización de los contratos de la CH del Duero nº 256 y nº 399 se produjo fuera de plazo (artículo 156 del TRLCSP). Igual circunstancia se da en los contratos nº 214, 340, 713 y 744 del MAGRAMA y en un muy significativo número de contratos de la CH del Guadalquivir (exptes. nº 41, 72, 73, 159, 228, 232, 234, 233, 325, 328, 329, 356, 427, 670 y 753) y de la CH del Tajo (exptes. nº 141, 223 y 278).

Finalmente, en los contratos de obras de carácter plurianual nº 6, 7 y 8 celebrados por la CH del Duero, no se llevó a cabo la retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación en el momento en que ésta se produjo, lo que supone un incumplimiento del artículo 47.2 de la LGP.

II.4.4.3. En el contrato nº 679 tramitado por la CH del Ebro las tres ofertas presentadas incurrieron en baja anormal o desproporcionada. A pesar de tratarse de un procedimiento abierto con varios criterios, el PCAP se remitió a los criterios del artículo 85, apartados 1 a 4, del RGLCAP para la determinación del carácter anormal o desproporcionado de la baja, siendo criterio de este Tribunal de Cuentas considerar que este artículo solo resulta de aplicación en los procedimientos con un solo criterio de adjudicación (el precio), pero no en los supuestos en que exista más de un criterio, de conformidad con lo establecido por los apartados 1 y 2 del artículo 152 del TRLCSP en relación con la prohibición expresa establecida a este respecto por el artículo 90 del propio RGLCAP. En esta tesitura, la CH se dirigió tan solo a uno de los licitadores, que a la postre resultó ser el adjudicatario, para que justificara la valoración de la oferta y precisara las condiciones de la misma, omitiendo este trámite de audiencia preceptivo, contemplado en el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, en relación con las otras dos ofertas, que fueron indebidamente excluidas de forma automática. Para justificar la baja ofertada, la empresa a la que se dio audiencia, razonó que el coste total de personal era más ajustado que el de la competencia como consecuencia de tener un *“acuerdo de ajuste temporal de las condiciones económicas”* con sus trabajadores lo que, a juicio de este Tribunal, más que garantizar la viabilidad de la oferta, parece poner de manifiesto la existencia de una situación económica comprometida para la empresa. Además, la empresa alegó ser propietaria de la maquinaria necesaria para llevar a cabo la obra (una máquina hidrofresa), añadiendo que *“el hecho de no subcontratar permite diferenciarse económicamente en más del 15% respecto del coste medio del mercado”*. Este argumento no debería haber sido tenido en cuenta, toda vez que el PCAP exigía que *“la empresa adjudicataria deberá contar con maquinaria hidrofresa propia”* (apartado 14.1 del compromiso de adscripción de medios) y no admitía expresamente la subcontratación (Cláusula 37), siendo condiciones obligatorias para todos los licitadores. Es en este aspecto en el que la CH incurrió en una mayor contradicción, puesto que estando excluida expresamente la posibilidad de subcontratación en el PCAP (Cláusula 37), admitió como justificación de la baja que *“las unidades de obra que pensamos subcontratar, dado que no disponemos de medios propios para su ejecución, están perfectamente identificadas y se centran en el movimiento de tierras para formación de plataforma de trabajo y fresado del aglomerado para la reposición de la capa de rodadura de la carretera de acceso a la presa, bajo la que se construirá la pantalla. Para estas unidades se tiene precio y compromiso con la empresa (...) S.L., con la que además se está en colaboración constante para la realización de las pruebas de laboratorio que permiten la definición exacta de la dosificación del hormigón plástico”*.

Todo ello revela una serie de sucesivas irregularidades que condujeron a la adjudicación del contrato a una empresa sin haber respetado suficientemente los principios de igualdad y libre concurrencia de todos los licitadores que informan la contratación pública.

Por otra parte, tanto en este expte. nº 679 como en los exptes. nº 207, 372, 500 y 680, la Mesa de Contratación de la CH del Ebro ha omitido la expedición de actas que la legislación vigente configura como preceptivas y, en las efectivamente elaboradas y aprobadas, se han incluido referencias a actos y fechas que tuvieron lugar con posterioridad a la fecha del acta. Así, en el expte. nº 679, no fue expedida el acta de calificación documental que exige el artículo 81.3 del RGLCAP y en el acta de apertura de las proposiciones, prevista en el artículo 83 del RGLCAP, fechada el 15 de septiembre de 2014, se dejó constancia de hechos posteriores, como la apertura de la documentación técnica, que tuvo lugar el día 22 de septiembre siguiente, o de la entrega de documentación adicional por parte de una empresa el día 7 de octubre posterior, entre otros. En el expte. nº 500 tampoco se levantó el acta de calificación documental y el acta de apertura de proposiciones, fechada el 26 de mayo de 2014, también incluyó referencias a hechos posteriores, tales como la apertura de la documentación técnica, llevada a cabo el 2 de junio de 2014; la recepción del informe técnico de fecha 13 de junio de 2014; la lectura de las puntuaciones correspondientes a la valoración técnica de las ofertas, que tuvo lugar el 16 de junio de 2014; o la

propuesta de adjudicación que tuvo lugar el 2 de julio de 2014. En idéntica irregularidad se incurre en los expedientes nº 207, 372 y 680. A la solicitud de aclaración de estos hechos llevada a cabo por parte del Tribunal de Cuentas, la CH del Ebro remitió unos escritos sin fecha, ni rúbrica, en papel oficial de la CH en los que indicaba que *“La justificación está fundamentada en una actuación de acuerdo con los principios de organización, economía y eficiencia en la asignación y utilización de fondos públicos”*. Sin embargo, a juicio del Tribunal de Cuentas, estos hechos constituyen una vulneración del artículo 27.1 de la LRJPAC, vigente en aquel momento, que exigía el levantamiento de un acta por cada una de las sesiones celebradas por los órganos colegiados (en este caso la Mesa de Contratación de la CH del Ebro), lo que no se hizo¹⁵. A mayor abundamiento, la práctica seguida por la CH, consistente en agrupar en un único documento formalizado como acta, distintos hechos, actos y acuerdos adoptados en fechas posteriores a la que debe ser considerada como fecha del acta (que es la que figura en su encabezado), puede poner en cuestión su poder y eficacia acreditativa de los hechos que refleja¹⁶. En todo caso, no puede aceptarse la justificación ofrecida, toda vez que la consecución de los principios de organización, economía y eficiencia en la asignación y utilización de fondos públicos, solo puede llevarse a cabo, siempre y en todo caso, con respeto al procedimiento establecido, de acuerdo con el principio de legalidad, lo que no ha sucedido en ninguno de estos casos.

El contrato nº 500, también de la CH del Ebro, que tuvo por objeto el *Servicio de limpieza de las oficinas y otros centros de trabajo* de la Confederación fue licitado por lotes (6 lotes), distribuyéndose estos entre las Provincias y Comunidades Autónomas a atender. Tres de los lotes (nº 2, nº 5 y nº 6) quedaron desiertos al no recibirse ninguna oferta para ellos y los servicios fueron cubiertos recurriendo a la contratación menor. A juicio de este Tribunal de Cuentas el procedimiento más adecuado para solventar la situación hubiera sido el recurso al procedimiento negociado, pues se daba la circunstancia habilitante para ello prevista en el artículo 170, letra c), del TRLCSP. Por otra parte, dos de los lotes declarados desiertos (los lotes nº 5 y nº 6) tenían un importe muy inferior al límite de 18.000 euros marcado para la contratación menor de servicios por el artículo 138.3 del TRLCSP. Sin embargo, el importe del lote nº 2 ascendía a 26.700 euros y la Confederación no optó por llevar a cabo un procedimiento negociado y procedió a realizar cinco contratos menores, adjudicados a tres empresas distintas, por localidades y centros, para cubrir el servicio de limpieza en cada uno de ellos.

Por último, en relación con la CH del Ebro, cabe destacar que en el contrato nº 372, al igual que en el nº 679, el PCAP se remitió a los criterios del artículo 85, apartados 1 a 4, del RGLCAP para la determinación del carácter anormal o desproporcionado de la baja a pesar de tratarse de un procedimiento abierto con varios criterios; en el contrato nº 680 la notificación de la adjudicación no estuvo motivada, en contra de la exigencia establecida por el artículo 151.4 del TRLCSP; y en el contrato nº 207 se hizo constar en la resolución de adjudicación el importe máximo de licitación en lugar del importe de adjudicación, si bien, con posterioridad, fue facturado y abonado con arreglo al importe real de la oferta realizada.

II.4.4.4. Por su parte, en el expediente nº 141 de la CH del Tajo se produjo una excesiva dilación en la tramitación del procedimiento, toda vez que transcurrieron más de 8 meses entre la aprobación del expediente (28 de enero de 2013) y la apertura de ofertas económicas (10 de octubre de 2013), y otros 6 meses más entre esta y la adjudicación del contrato (8 de abril de 2014), aduciendo la CH dificultades para cumplir los plazos dadas las carencias de personal y los desplazamientos frecuentes del mismo en cumplimiento de sus funciones. Este Tribunal de Cuentas debe recordar

¹⁵ Las explicaciones aportadas por la CH en el trámite de alegaciones, en las que se indica que *“el formato del acta que utiliza este Organismo contempla dos momentos cronológicos ya que se configura como un acta de apertura y adjudicación”* y que *“a lo largo del texto de la misma en todo momento se reconoce y se advierte que se trata de un documento que recoge, de forma cronológica, los distintos pasos o hechos acaecidos desde la apertura de los sobres”*, no hacen sino confirmar que se han incluido en un único documento hechos correspondientes a sesiones diferentes y que no fueron levantadas las actas preceptivas de calificación previstas en el artículo 81.3 del RGLCAP.

¹⁶ El hecho de que en la antifirma de las actas se aluda a que *“se firma la presente por los arriba citados en cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fechas anteriormente reseñados”* no desvirtúa lo indicado, toda vez que existe un acto único de firma, frente a la pluralidad de fechas reseñadas en las actas y ante la consignación explícita en su encabezado del lugar y la fecha de la sesión de la que el acta da cuenta.

una vez más que la dilación en la resolución de los expedientes resta eficiencia a los procedimientos y puede llegar a comprometer la más adecuada satisfacción de las necesidades públicas que los contratos han de satisfacer. A su vez, en el expte. nº 567 no se formalizó la resolución de adjudicación definitiva.

II.4.4.5. Por último, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en los procedimientos tramitados por la MCT, los documentos integrantes de los expedientes de contratación remitidos al Tribunal de Cuentas adolecen en general de serios defectos formales pues incluyen datos erróneos (singularmente fechas que no se corresponden con la realidad o incluidas por error o con erratas) y documentos y certificados sin fechar, lo que evidencia una tramitación poco rigurosa de los expedientes y pone en cuestión la integridad documental de los procedimientos.

Además, en los contratos de servicios tramitados por la Mancomunidad, la resolución de adjudicación se produjo siempre fuera de plazo (exptes. nº 389, 781 y 780).

II.5. INCIDENCIAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

II.5.1. Contratos que han visto afectada su ejecución con modificaciones contractuales, ampliaciones de plazos, prórrogas o suspensiones que han alterado de forma sustancial el precio y los plazos de terminación inicialmente previstos

II.5.1.1. Una gran parte de los contratos de obras celebrados por los órganos y organismos del MAGRAMA, así como algunos de servicios, han visto afectada su ejecución con retrasos y modificaciones que han alterado tanto los costes como los plazos de terminación inicialmente previstos. En algunos casos las modificaciones han tenido como objeto o como resultado una minoración del gasto inicialmente previsto al suspenderse determinados trabajos o recortarse el alcance de los mismos, debido a las restricciones presupuestarias operadas durante el periodo fiscalizado. Sin embargo, han sido mayores, tanto en número como en cuantía, las modificaciones contractuales que llevaron aparejados incrementos del coste de las obras.

Debe recordarse que el TRLCSP prevé la posibilidad de introducir modificaciones en los contratos por razones de interés público en los supuestos previstos en los artículos 105 y siguientes y siguiendo el procedimiento establecido. Sin embargo, un número significativo de modificaciones incluyeron mejoras, adaptaciones a la normativa, o reformas que eran perfectamente previsibles o incluso fáciles de poder ser conocidas en el momento de redactar los proyectos iniciales y, sin embargo, no fueron incluidas en ellos. En este sentido, los proyectos incompletos o poco exhaustivos exigieron la aprobación posterior de sucesivas modificaciones que acarrearán incrementos en los costes que, en general, pudieron desvirtuar las bajas inicialmente conseguidas en la licitación.

Cuestión igualmente importante es que estas modificaciones llevaron aparejados retrasos, en la mayor parte de los casos desproporcionados, en la ejecución de las obras (prórrogas, ampliaciones de plazo o suspensiones temporales), que podían haber resultado perjudiciales para el interés social, al retrasar la entrega del bien al uso público.

II.5.1.2. Ya se ha hecho mención en el apartado II.2.3 del presente informe de fiscalización a la existencia de incidencias relativas a la falta de planificación, coordinación administrativa y a deficiencias técnicas en la elaboración de los grandes proyectos de infraestructuras que afectaron a la ejecución de los exptes. nº 562, 214, 434, 670, 372, 679 y 380.

A esos supuestos de singular relevancia cabe ahora añadir los siguientes, que son ejemplificativos de la tipología habitual de incidencias observadas en la ejecución de los contratos:

- Dentro del ámbito del MAGRAMA, en concreto en la DG del Agua, el expte. nº 655 tuvo como objeto la *Modificación del contrato de obras para el abastecimiento de aguas a los núcleos de población inmediatos al acueducto Tajo-Segura (Cuenca)*. Las obras del contrato principal se

iniciaron en el mes de julio de 2007, con un plazo previsto de ejecución de 2 años, y debieron finalizar en junio de 2009. Pero tras una sucesión de prórrogas, reajustes de anualidades, suspensiones temporales de la obra por causas no imputables al contratista y modificados, consecuencia algunos de ellos de cambios de trazados de carreteras, la obra terminó en marzo de 2016, con siete años de retraso sobre los dos inicialmente previstos. Por su parte, el expte. nº 39 tuvo por objeto la *Modificación del contrato de obras del proyecto de Balsa de Llano de Cadimo - Modernización de la zona regable del Guadalbullón, Jaén*. Las obras del contrato principal se iniciaron el 20 de junio de 2008 con un plazo de ejecución de 42 meses, debiendo terminar el 22 de diciembre de 2011. Durante la ejecución surgieron problemas con el procedimiento de expropiación y otras dificultades añadidas que dieron lugar a sucesivas suspensiones de la obra, ampliaciones de plazo y modificados, de forma que en 2017, aún no había sido comunicada al Tribunal de Cuentas la terminación de las obras, más de 5 años después del plazo inicialmente previsto. Circunstancias similares concurren en el expte. nº 660, correspondiente a la *Modificación del contrato de obras para la reposición de infraestructuras hidráulicas en el Barranco del Valle Gran Rey (Isla de la Gomera)*, cuyo contrato principal, con un plazo de ejecución de 18 meses, debía terminar el 12 de febrero de 2012 y tras su modificación y distintas suspensiones y ampliaciones de plazo, su terminación se pospuso hasta el 15 de mayo de 2015, más de 3 años después del término inicialmente previsto, sin que todavía en 2017, se haya acreditado ante este Tribunal de Cuentas la finalización efectiva de las obras.

- En la CH del Guadalquivir, las obras correspondientes al contrato nº 325 retrasaron su inicio en 4 meses (un 33% del plazo de ejecución previsto que era de 12 meses) por falta de disponibilidad de los terrenos; las correspondientes al contrato nº 328, también con un plazo de ejecución inicialmente previsto de 12 meses, debieron terminar el 23 de octubre de 2015, pero tras sucesivas ampliaciones de plazo y la iniciación de la redacción de un modificado en mayo de 2016, las obras fueron suspendidas primero temporalmente y luego de forma total, hasta la aprobación del modificado que, en 2017, aún no había sido comunicado al Tribunal de Cuentas; o el caso del expte. nº 329, cuyo objeto era la modernización de la zona regable del bajo Guadalquivir (varios sectores), con un plazo de ejecución inicialmente previsto de 10 meses, afectado por una primera ampliación de plazo de 3 meses, y posteriormente una segunda ampliación de 4 meses (en total 7 meses adicionales, sobre los 10 meses inicialmente previstos) basado en la *“afectación de la recogida de las cosechas por causas meteorológicas”*, circunstancia que, dado el objeto del contrato, debería haber estado prevista desde un principio.
- Por parte de la CH del Guadiana, en el expte. nº 94 se procedió a llevar a cabo una modificación del *Proyecto de ordenación hidrológico ambiental del río Guadiana en Badajoz*, que, si bien no supuso un incremento de costes, si contuvo cambios esenciales sobre el proyecto inicial, sin que las actuaciones, salvo una (que podría ser considerada fuerza mayor o caso fortuito que hiciese imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos) de las seis contempladas, reunieran los requisitos exigidos por el artículo 107 del TRLCSP para habilitar el recurso a la modificación contractual.
- La CH del Segura prorrogó, en el expte. nº 227, por un plazo de 12 meses, los *Trabajos de carácter material, topográficos o cartográficos y de toma de datos previa para la revisión y actualización de los datos sobre cánones y las características de los usos privativos de aguas públicas en la cuenca del Segura*. Sin embargo, transcurridos siete meses de la prórroga, la CH acordó la suspensión temporal del contrato por 11 meses (desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016), debido a la situación económica del organismo para la anualidad 2016 como consecuencia de las medidas de ajuste presupuestario. Idéntica circunstancia se dio en el contrato nº 241 relativo a la *Asistencia técnica de apoyo a las actuaciones ordinarias de gestión del servicio de aguas subterráneas en la cuenca del Segura*. Debe a este respecto tenerse en cuenta que ambos contratos están muy vinculados con el ejercicio de las competencias propias de la CH (este último se refiere explícitamente a las tareas ordinarias de gestión) y su fundamento fue la falta de personal propio suficiente. En

esta tesitura cabe plantearse cómo pudo llevarse a efecto la gestión en estas áreas de la Confederación durante los 11 meses en los que los contratos, que servían de apoyo para suplir las carencias de personal, quedaron suspendidos por falta de crédito.

- En el caso de la CH del Tajo, el plazo inicialmente previsto para la ejecución del contrato nº 74, que era de 180 días, fue ampliado en 53 días adicionales (un 30% sobre el inicialmente previsto), y en el contrato nº 52, que no contemplaba expresamente la realización de modificaciones ni de prórrogas, se aprobó una ampliación de plazo, sin reajuste de anualidades, que tuvo como efecto la prolongación del plazo de ejecución inicialmente previsto en 3 meses adicionales.
- Por parte de la MCT, en el expte. nº 383, tras producirse una suspensión de las obras antes de su inicio por falta de disponibilidad de los terrenos, se concedieron dos ampliaciones de plazo por un total de 4 meses adicionales sobre los 12 meses inicialmente previstos, a los que se sumaron otros dos meses más (en total 6 meses adicionales) hasta la terminación de la obra, sin que la MCT haya acreditado, en relación con los dos últimos meses, que se produjera una tercera ampliación o si estos derivaron de un retraso imputable al contratista, en cuyo caso deberían haberse aplicado las penalidades previstas en el artículo 212 del TRLCSP y recogidas en el apartado 27.1 del Cuadro de características del PCAP, de lo que no hay constancia en el expediente.

En el expte. nº 375, las obras contratadas tenían un plazo previsto de ejecución de 12 meses. Ya desde el inicio, la comprobación del replanteo se realizó con retraso sobre el plazo máximo de un mes previsto. Las obras comenzaron el 7 de marzo de 2014, y terminado el plazo de ejecución de 12 meses, únicamente se había ejecutado el 53% de la obra, lo que llevó al contratista a solicitar una ampliación de plazo de 5 meses. Tras la apertura de un expediente de resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos (artículo 97 del RGLCAP) en el que la dirección de la obra consideró que el retraso era imputable al contratista, se formuló un nuevo programa de trabajos que fue aceptado por la MCT con determinadas condiciones, concediendo una ampliación del plazo de 6 meses (1 mes más de lo solicitado). Tras un retraso en el reinicio de las obras y tres ampliaciones de plazo adicionales sucesivamente autorizadas, la obra terminó el 29 de julio de 2016, con 16 meses de retraso sobre el plazo de 12 meses inicialmente previsto, y prolongándose por tanto durante un total de 28 meses.

Un supuesto similar se dio en el expte. nº 376, en el que las obras comenzaron el 17 de febrero de 2014 con un plazo de ejecución de 12 meses, y tras una modificación y una primera ampliación del plazo por 7 meses y medio -considerada por parte de la empresa encargada de la dirección, control y vigilancia de las obras imputable al contratista a excepción de quince días- a las que siguieron otras cuatro ampliaciones adicionales cuya justificación no ha sido acreditada en el expediente, y la cesión del contrato a otra empresa, la obra finalizó el 31 de marzo de 2016, con un retraso de 13 meses sobre el plazo inicialmente previsto.

También en el expte. nº 777 las obras tuvieron que suspenderse por más de un mes desde su inicio, en el mismo acto de comprobación del replanteo por falta de disponibilidad de los terrenos, al no contar con las actas de ocupación correspondientes. Posteriormente, tras dos ampliaciones de plazo, la obra finalizó con otros 4,5 meses de retraso sobre el plazo inicial previsto, que era de 11 meses.

Iguals circunstancias concurrieron en el expte. nº 382, en el que las obras también tuvieron que suspenderse en el mismo acto de comprobación del replanteo por falta de disponibilidad de los terrenos, al no contar con las actas de ocupación correspondientes, lo que supuso un retraso de más de 2 meses en su inicio. Posteriormente, tras tres ampliaciones de plazo, la obra finalizó con otros 2,5 meses de retraso sobre el plazo inicial previsto, que era de 12 meses.

Por último, en el expte. nº 402 el acta de comprobación del replanteo se levantó más de dos meses después de haberse formalizado el contrato, incumpliendo lo previsto en el documento de formalización, que estableció un plazo máximo de un mes para ello. En el curso de la ejecución surgieron distintas incidencias que dieron lugar a una modificación del contrato, varias ampliaciones de plazo, una cesión del contrato y una suspensión temporal de la ejecución, de forma que, a finales de 2017, la MCT aún no había comunicado al Tribunal de Cuentas la finalización de las obras, cuando la fecha inicial de terminación era el 16 de enero de 2016.

II.5.1.3. Por todo ello, este Tribunal debe reclamar, por necesaria, una mayor diligencia en la elaboración y supervisión de los proyectos de obras, de modo que comprendan todos y cada uno de los elementos necesarios para su ejecución, evitando así, en lo posible, las modificaciones de los contratos y exigiendo, cuando se deduzca que éstas se deben a defectos o imprevisiones imputables a sus autores o supervisores, las correspondientes responsabilidades que establece la legislación vigente.

II.5.2. Incidencias relativas al cumplimiento de los plazos contractuales y legales para la recepción y trámites posteriores hasta la liquidación y pago de los contratos

- En el contrato nº 562 del MAGRAMA se produjo un retraso en la certificación final de la obra, toda vez que habiéndose levantado el acta de recepción el 28 de junio de 2016, la certificación final debió ser expedida antes del 28 de septiembre de 2016 (en el plazo de tres meses que exige el artículo 235.1 del TRLCSP). Sin embargo, en diciembre de 2016 todavía no había sido aprobada, indicando el MAGRAMA a solicitud de las aclaraciones pedidas por el Tribunal de Cuentas, que en el ejercicio de 2016 no era posible su abono *“debido a que en la misma se produce un adicional sobre el presupuesto líquido vigente, que tiene que ir a cargo de la retención de crédito cautelar efectuada en este contrato de obras; (...) así una vez se abra el ejercicio presupuestario 2017 se procederá al pago de la certificación final para posteriormente realizar la liquidación del contrato”*. En idéntica circunstancia se encuentra el contrato nº 558, dando el MAGRAMA la misma explicación. Sin embargo, la introducción de variaciones que lleven aparejadas un gasto adicional sobre el presupuesto vigente no constituye por sí sola una causa de excepción del cumplimiento de los plazos para la certificación final de la obra, ya que los mismos han de computarse desde la recepción de la obra, con independencia de la aprobación de dichos importes adicionales que, de acuerdo con el artículo 160 del RGLCAP, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude el artículo 47.2 de la LGP, en la certificación final.
- En una circunstancia similar se encuentran los exptes. nº 6 y 7 de la CH del Duero si bien, en este caso, el retraso está ligado a que la CH no llevó a cabo la oportuna retención del 10% adicional en el momento de la adjudicación de las obras exigida por la LGP, tal y como se ha indicado en el epígrafe II.4.4.2 del presente informe.
- En el contrato nº 78 de la CH del Guadiana, el acta de conformidad se produjo el 29 de septiembre de 2015 cuando el contrato había finalizado el 28 de febrero de 2015, es decir con seis meses de retraso sobre el plazo de un mes previsto por el artículo 222.2 del TRLCSP, justificando la Confederación este retraso en la dispersión territorial de sus servicios y en otras dificultades de gestión que, si bien pueden dar explicación al mismo, no eximen del cumplimiento de la norma.
- Similar circunstancia acontece en el contrato nº 80 de la CH del Miño-Sil, cuya ejecución finalizó el 31 de agosto de 2015 y el acta de conformidad con los servicios prestados se formalizó el 21 de enero de 2016, con 3,5 meses de retraso sobre el plazo de un mes previsto por el artículo 222.2 del TRLCSP.

- En el contrato n° 246 de la CH del Segura el plazo de ejecución finalizó el 8 de julio de 2015 y por tanto el acta de conformidad con los servicios prestados tenía que haberse formalizado antes del 8 de agosto de 2015. Sin embargo, la CH comunicó a este Tribunal que la misma estaba programada para el 28 de enero de 2016, sin que hasta la fecha de aprobación del presente informe le haya sido remitida. Por su parte, en el contrato n° 277 la CH no ha formalizado el acta de recepción, indicando que *"aunque no se ha firmado acta de recepción, mensualmente el adjudicatario remitía las facturas de suministro eléctrico de cada uno de los puntos de suministro y que eran firmadas de conformidad por los técnicos responsables de cada instalación. (...) Es decir, aunque no se ha realizado el acto formal de recepción, mensualmente los responsables técnicos daban una conformidad positiva al suministro realizado por el adjudicatario en cada punto de suministro en el momento de tramitar el pago de las facturas correspondientes. La propia naturaleza del suministro podría justificar que no se realizara el acto formal de recepción, pues es claro que el adjudicatario cumplió con las cláusulas del contrato"*, explicaciones que no eximen del cumplimiento de la obligación formal establecida por el artículo 222.2 del TRLCSP.
- En los contratos n° 223 y 278 de la CH del Tajo no se procedió a formalizar el acta de recepción a que obliga el artículo 222.2 del TRLCSP, sin que la mera afirmación de que *"no procede"*, realizada sin más explicaciones en contestación al escrito de solicitud de aclaraciones enviado por el Tribunal de Cuentas, o el hecho de tratarse de contratos para el suministro de combustible y servicios postales, como invoca la CH en el trámite de alegaciones, pueda constituir en ningún caso una exención del cumplimiento de la mencionada obligación.
- Tampoco fue formalizada el acta de recepción en los contratos n° 32 y 33 de la CH del Segura.
- En el contrato n° 383 de la MCT la obra finalizó el 31 de marzo de 2016 y, por tanto, el acta de recepción tenía que haberse formalizado antes del 1 de mayo de 2016, indicando la MCT que en el mes de noviembre de 2016 aún no estaba formalizada y sin que en la fecha de aprobación del presente informe la misma haya sido remitida al Tribunal de Cuentas. En idénticas circunstancias de retraso y falta de comunicación al Tribunal de Cuentas de las actas de recepción se encuentran los exptes. n° 384, 411, 780 y 781 de la Mancomunidad.

También dentro del ámbito de la MCT, en el contrato n° 777 cuya ejecución había finalizado el 10 de febrero de 2016 (aunque la MCT indica que, según el certificado de fin de obra del director facultativo, finalizaron el 30 de junio de 2016, fecha que no coincide con la fecha de terminación que se deduce del resto de la documentación que figura en el expediente como, por ejemplo, que la última relación valorada fuera de 2 de febrero de 2016 y que se solicitara representante de la Intervención para la recepción el 7 de marzo), en noviembre de 2016 no había tenido lugar todavía la recepción de la obra. En este caso, esta omisión y consiguiente retraso se produjeron porque durante la ejecución tuvo lugar una modificación contractual consistente en la introducción de precios nuevos sin estar prevista en el PCAP y sin que se dieran los requisitos tasados establecidos por el artículo 107.1 del TRLCSP. Ello dio lugar a pagos parciales con arreglo a los nuevos precios sin haberse producido la preceptiva fiscalización y así, el Interventor emitió el informe de omisión de fiscalización establecido por el artículo 156 de la LGP. En este contexto, la aprobación del expediente que dio lugar a los precios nuevos debía ser objeto de convalidación por el Consejo de Ministros, que es la razón esgrimida por la MCT para justificar el retraso en la formalización de la recepción de las obras.

II.5.3. Incidencias relativas a la prórroga de los contratos de servicio

II.5.3.1. El artículo 23 del TRLCSP contempla la posibilidad de que los contratos prevean una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en

cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga. De acuerdo con el artículo 303 del mismo texto legal, los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las AAPP, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

Siendo esta, por tanto, una práctica legal en los términos previstos por la normativa de aplicación, debe no obstante llamarse la atención sobre el recurso excesivo a las prórrogas en los contratos de servicios y muy especialmente en aquellos vinculados con el ejercicio de competencias propias de los órganos. Como ya se ha señalado en el subapartado II.2.4.1 del presente informe, la concatenación de prórrogas sucesivas, y la de estas con la licitación recurrente de las mismas prestaciones, muchas veces adjudicadas año tras año a las mismas empresas, si bien asegura la prestación del servicio en condiciones ya conocidas para los gestores, puede llegar a generar una fuerte dependencia de los contratistas y, por ende, a constituir un factor limitativo de la concurrencia.

Ejemplo revelador de este riesgo es el que ofrece el expte. nº 144 del MAGRAMA. Se trata de la prórroga para el contrato de *Servicio de operatividad del buque "Vizconde de Eza"*, cuyo objeto es el mantenimiento integral de la operatividad y funcionalidad del referido buque. Pues bien, desde su entrada en servicio en 2001, y de forma ininterrumpida durante 14 ejercicios económicos hasta la presente prórroga, se ha llevado a cabo la prestación del servicio a través de la misma empresa mediante la adjudicación sucesiva y concatenada de 9 contratos y la aprobación de 10 prórrogas correspondientes a los anteriores, por un importe superior a los 11 millones de euros. Finalizada la prórroga correspondiente a este expte. nº 144, se adjudicó el 2 de septiembre de 2015 un nuevo contrato (el décimo) a la misma empresa, por otro año de duración, igualmente prorrogable por otro año más, por un importe de 3,3 millones de euros, a añadir a los más de 11 millones señalados con anterioridad.

II.5.3.2. En otro orden de cosas, a la práctica habitual de autorizar las prórrogas de una sola vez por los tiempos máximos contractualmente establecidos, se añaden los casos en los que las prórrogas se han sucedido una tras otra, hasta agotar dichos máximos establecidos como en el contrato nº 714 del MAGRAMA, en el que se concatenaron tres prórrogas sucesivas hasta agotar el máximo contractualmente previsto, o el contrato nº 44 del OAPN que encadenó dos prórrogas hasta agotar el máximo previsto.

II.5.3.3. Por otra parte, en la prórroga correspondiente al expte. nº 506 del MAGRAMA, no se hizo constar inicialmente en el expediente la documentación acreditativa de que el adjudicatario se encontraba al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, lo que fue oportunamente puesto de manifiesto por la Abogacía del Estado que recordó que, antes de dictarse la resolución administrativa correspondiente, debe comprobarse el cumplimiento por parte del contratista, de todos los requisitos exigidos en la correspondiente licitación inicial. Por otra parte, la prórroga fue acordada por una duración de dos años. Al tratarse de un contrato para el traslado de mobiliario, enseres y documentación en las dependencias del MAGRAMA, la prórroga incumplía las limitaciones temporales que para este tipo de contratos fijó la *Instrucción de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas en materia de centralización de contratos*, de 5 de julio de 2013, que recogía un elenco de contratos susceptibles de ser objeto de centralización (entre ellos el transporte de mobiliario), cuya duración no podría exceder de un año con una prórroga máxima de otro año. El MAGRAMA consideró que al haber sido celebrado el contrato principal con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción, la limitación no le era aplicable. Ciertamente la Instrucción no era de aplicación en cuanto al plazo de ejecución previsto en el contrato principal (que era de cuatro años), pero toda vez que la prórroga ya fue acordada bajo el periodo de vigencia de la referida Instrucción, debió quedar limitada al plazo máximo de un año señalado por la misma. También en el expte. nº 144 del MAGRAMA puso de manifiesto el

Abogado del Estado la necesidad de comprobar que el contratista seguía cumpliendo todos los requisitos exigidos en la correspondiente licitación inicial antes de la formalización de la prórroga¹⁷.

II.5.3.4. Por su parte, en el caso de la MCT, ya se ha indicado en el epígrafe II.2.2.2 del presente informe la práctica irregular de incluir en la formalización de los contratos prórrogas no previstas en los pliegos lo que, además de vulnerar las reglas de cálculo del valor estimado de los contratos pudo significar la indebida alteración de las condiciones de licitación, tras la adjudicación, a la hora de formalizar el contrato, si bien la Mancomunidad ha informado a este Tribunal de Cuentas que a partir de 2014, tras la puesta en práctica en el organismo de la modalidad de fiscalización previa, se ha dejado de llevar a cabo esta práctica.

II.5.4. Otras incidencias en la ejecución de los contratos

- Ya se han señalado en el epígrafe II.5.1.2 del presente informe las consecuencias en forma de retrasos en la ejecución que surgieron en relación con la *Modificación del contrato de obras del proyecto de Balsa de Llano de Cadimo - Modernización de la zona regable del Guadalbullón, Jaén* (expte. nº 39). A ello debe añadirse que en dos ocasiones consecutivas, antes de aprobarse definitivamente la modificación, fue devuelto el expediente por la Intervención Delegada, sin fiscalización favorable. Comparando el proyecto de modificación y su presupuesto con las certificaciones ya expedidas relativas a la obra principal, advirtió la Intervención que ya habían sido certificadas partidas correspondientes al proyecto modificado, aún no aprobado, correspondientes por tanto, a obra ejecutada sin la previa aprobación y fiscalización preceptivas. Por parte de la DG del Agua se puso de manifiesto que los precios aplicados a las unidades de obra certificadas se ajustaron en todo caso a los precios del proyecto original, razón que pudo determinar que a la postre la Intervención fiscalizara el modificado de conformidad, pero que no justifica que la ejecución del modificado se llevara a cabo, en parte, con anterioridad a su aprobación y fiscalización.
- El contrato nº 8 de la CH del Duero fue formalizado el 17 de enero de 2014, pero el acta de comprobación del replanteo no tuvo lugar hasta el 12 de noviembre de 2014, 10 meses después, con un retraso de 9 meses sobre el plazo legalmente previsto para ello (un mes según el artículo 229 del TRLCSP). A pesar de este retraso sustancial, las obras, que tenían un plazo de ejecución de 18 meses, finalizaron el 31 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido tan solo 13 meses, de los 18 previstos. En el expediente no constan las causas de la demora en el inicio de las obras, ni tampoco las de la reducción del plazo de ejecución, circunstancia que permite sustentar la duda razonable de que los trabajos pudieron haber empezado antes de llevarse a cabo la comprobación del replanteo.
- En el caso de las obras correspondientes al expte. nº 344 del OAPN, se levantó un acta negativa de comprobación del replanteo el 15 de octubre de 2014, al no disponerse de la preceptiva licencia de obras, aplazándose el comienzo de la obra hasta su subsanación, hecho que se produjo a los pocos días, levantándose la oportuna acta de comprobación el 27 de octubre de 2014.
- El contrato nº 503 de la CH del Guadiana, cuyo objeto era la realización de *Trabajos para la revisión del Plan Hidrológico de cuenca de la demarcación hidrográfica del Guadiana*, tenía un plazo de ejecución previsto de 18 meses que se inició el 27 de noviembre de 2014. No obstante, los trabajos se interrumpieron 8 meses después, el 31 de julio de 2015, presentando la empresa adjudicataria concurso voluntario de acreedores el 21 de septiembre de 2015, que fue aprobado el 20 de enero de 2016. El 14 de junio de 2016, una vez transcurrido el plazo teórico de finalización del contrato (26 de mayo de 2016) fue resuelto el contrato por la Confederación. Los trabajos objeto del contrato se dividían en seis actividades, que en el momento de interrupción de los trabajos se habían ejecutado en

¹⁷ La DG de Servicios del MAPAMA señala en sus alegaciones que desde el año 2016 ya se está incorporando esta documentación al expediente de prórroga.

distinto porcentaje según se refleja en el *"Informe sobre daños y perjuicios al organismo de cuenca como consecuencia de la resolución del contrato"*, de fecha 6 de septiembre de 2016, evacuado por los servicios de la CH. Dichos daños y perjuicios se resumen básicamente en la carga de trabajo adicional del personal de oficina del organismo, sin que se cuantificaran económicamente en el informe. Con independencia de esta circunstancia debe advertirse, como ya se ha indicado en el epígrafe II.2.4.1.3 del presente informe, que este contrato estaba estrechamente vinculado con el ejercicio de las competencias propias de la CH y el fundamento que justificó su celebración fue la falta de personal propio suficiente para llevar a cabo las tareas contratadas. En esta tesitura, resulta contradictorio con esta fundamentación que fuera el personal propio de la Confederación el que, durante los 10 meses en los que el contrato que servía de apoyo para suplir las carencias de personal dejó de ejecutarse por las circunstancias expuestas, pudiera efectivamente llevar a cabo los trabajos en cuestión.

- En el contrato nº 239 de la CH del Miño-Sil, habiendo tenido lugar la adjudicación del contrato el 10 de abril de 2014 y levantada el acta de comprobación del replanteo el 6 de junio de 2014, fue dictado por un Juzgado de lo Mercantil auto de concurso ordinario de acreedores de la empresa adjudicataria. Unos días más tarde, el 7 de agosto de 2014, la empresa solicitó a la CH autorización para la cesión del contrato, que fue concedida, dándose la circunstancia de que la misma se hizo en favor de una empresa que había sido licitadora en el procedimiento abierto y no había resultado adjudicataria al haber sido excluida por baja temeraria. Sin perjuicio de que esta es una posibilidad no prohibida por el TRLCSP –siempre que se den los requisitos establecidos en su artículo 226- y que en sí misma no constituye una irregularidad, deben extremarse las cautelas sobre este tipo de prácticas para evitar que de forma indirecta pueda producirse una alteración no deseada de los resultados de los procedimientos de adjudicación, a la vez que este tipo de situaciones debe alertar sobre la importancia de llevar a cabo de la forma más adecuada la fijación del precio del contrato, la evaluación de la solvencia de las licitadoras y la valoración de las ofertas.
- El expte. nº 382 de la MCT tenía como objeto la realización de unas obras cuyo plazo de ejecución previsto era de 12 meses con un importe de adjudicación de 2.896.294,98 euros. En el documento de aprobación del expediente de fecha 13 de diciembre de 2013, se estableció que el gasto generado se imputaría al ejercicio 2015 y así se hizo también constar en el PCAP. Sin embargo, la adjudicación del contrato tuvo lugar el 19 de junio de 2014, la formalización el 31 de julio de 2014, y las obras se iniciaron en septiembre de 2014, estableciendo el PCAP la posibilidad de realizar abonos a cuenta (máximo el 30% del importe total del contrato) para operaciones preparatorias y acopio de materiales. En este contexto resulta notoria la necesidad de haber expedido el oportuno certificado de existencia de crédito para su disposición en el curso del ejercicio de 2014, lo que debió haberse hecho en la fase preparatoria del expediente, como ordena el artículo 109.3 del TRLCSP. Solicitado expresamente este documento por este Tribunal, no ha sido remitido por la MCT y por tanto no ha sido acreditada su expedición. En cambio, han sido remitidos sendos documentos contables "AD" de autorización y compromiso de gasto, fechados ambos el 18 de marzo de 2014, por importe de 400.000 y 300.000 euros respectivamente, un posterior documento "AD" de anulación de los anteriores (por importe de 700.000 euros), fechado el 31 de diciembre de 2014 (último día del ejercicio), y un posterior documento "AD" de fecha 18 de febrero de 2015 por el importe total de adjudicación, es decir, 2.896.294,98 euros. Con independencia de la irregular gestión del gasto en este expediente que revela lo anteriormente expuesto, no ha quedado acreditado con cargo a qué crédito presupuestario han sido abonados los gastos generados en 2014 como los abonos a cuenta para operaciones preparatorias y acopio de materiales previstos en el PCAP.

II.6. CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA APLICABLE EN EL PERIODO FISCALIZADO

El artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone la publicidad obligatoria de la información relativa a los actos de

gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria y en particular, en su letra a), de lo siguiente: *“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”*.

Debe tenerse presente que las disposiciones del Título I sobre “Transparencia de la actividad pública” de dicha Ley, entraron en vigor el 10 de diciembre de 2014, siendo por tanto de aplicación a un periodo limitado del ámbito temporal de la presente fiscalización en lo que se refiere a la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

No obstante, se ha observado el normal cumplimiento general de este precepto, si bien, en algún caso se ha podido encontrar alguna dificultad en el acceso a concretos documentos de los expedientes a través del Portal de la Transparencia o de la Plataforma de Contratación del Sector Público (con más frecuencia en el caso de expedientes de la CH del Ebro y de la CH del Segura), lo que podría deberse a razones de accesibilidad o compatibilidad técnica, sin que, por su alcance y relevancia, puedan considerarse por sí solos incumplimientos de las obligaciones legales establecidas a este respecto, y sin perjuicio de las concretas irregularidades e incumplimientos del TRLCSP que afectan a los principios generales de publicidad y transparencia, como principios de la contratación pública, señaladas a lo largo del presente informe.

II.7. CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES, EN TODO AQUELLO EN QUE LO DISPUESTO EN DICHA NORMA PUDIERA TENER RELACIÓN CON EL OBJETO DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS

II.7.1. Ha sido generalizada la omisión en los PCAP de cláusulas que contemplan la preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, según lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Es el caso de los exptes. nº 340, 557, 558, 560, 562, 563, 715 y 744 (MAGRAMA); 55, 424, 517, 609, 613, 654, 667 y 716 (AEMET); 344 y 345 (OAPN); 861 (CH del Cantábrico); 6, 7, 8, 167, 218, 256 y 399 (CH del Duero); 207, 372, 500, 679 y 680 (CH del Ebro); 72, 73, 159, 180, 228, 232, 233, 234, 253, 325, 328, 329, 356, 427, 430, 431, 434 y 670 (CH del Guadalquivir); 78 (CH del Guadiana); 80, 87, 95, 239 y 290 (CH del Miño-Sil); 227, 277 y 291 (CH del Segura); 52, 53, 140, 223, 278, 567 y 564 (CH del Tajo); 375, 376, 380, 382, 383, 384, 386, 389, 402, 411, 777, 780, 781 y 784 (MCT).

La omisión de este tipo de cláusulas no constituye una vulneración de la legalidad, ya que se trata de una posibilidad prevista con carácter potestativo por la propia Ley; sin embargo, este Tribunal de Cuentas ha venido considerando recomendable su inclusión en los PCAP.

II.7.2. Por otra parte, se ha comprobado en la presente fiscalización que la composición de las mesas de contratación de todos los órganos de contratación ha respetado durante el periodo fiscalizado el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, a excepción de la Mesa de la MCT, cuya composición en las reuniones en las que fueron aprobadas las propuestas de adjudicación de los contratos fiscalizados fue siempre al 100% masculina (artículo 54 y disposición adicional primera de la referida Ley Orgánica 3/2007).

II.7.3. Igualmente se ha comprobado que las personas titulares de los órganos de contratación, intervinientes con competencia decisoria en los expedientes fiscalizados (todos ellos órganos superiores y directivos del Ministerio y de los organismos fiscalizados), han sido 17 hombres y 2 mujeres en el momento de la adjudicación de los contratos (2014), siendo en la fecha de aprobación del presente informe de fiscalización 15 hombres y 4 mujeres.

II.8. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EFECTUADAS EN INFORMES APROBADOS EN AÑOS ANTERIORES Y EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN, APLICABLES A LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS FISCALIZADOS

Si bien se observa un avance cuantitativo en el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas en informes de fiscalización de contratos anteriores, así como de las correspondientes resoluciones de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, lo cierto es que dichas recomendaciones siguen en la mayor parte de los casos vigentes desde el punto de vista cualitativo, especialmente en lo concerniente a los siguientes aspectos:

- Remisión en los términos y plazos legales al Tribunal de Cuentas, de los extractos de los expedientes de contratación y en particular de las incidencias producidas en el curso de la contratación.
- Concreción de los medios de acreditación de la solvencia para las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea.
- Refuerzo de las medidas de seguimiento en la ejecución de la obra pública con el objetivo de evitar retrasos (en los plazos de ejecución, de recepción y liquidación de los contratos) y desviaciones económicas.
- Aseguramiento de que las valoraciones de las ofertas llevadas a cabo por las mesas de contratación no sean la mera constatación de unas tablas de puntuaciones, sino que se acompañen de la debida y suficiente motivación de los criterios de valoración aplicados para otorgar dichas puntuaciones, apoyándose cuando sea preciso, en los informes técnicos necesarios debidamente motivados a tal efecto, de los que debe quedar constancia en los expedientes.
- En los contratos de servicios que supongan alguna intervención en el ejercicio ordinario de competencias administrativas, evitación del ejercicio de potestades administrativas por parte de los trabajadores de empresas contratistas debido a las carencias de medios personales propios por parte de la Administración.
- Retención del 1 por 100 cultural en el presupuesto en los contratos de obras que reúnan los requisitos para ello.
- Cumplimiento riguroso de las fases de planificación previas a la contratación para evitar urgencias innecesarias en la tramitación de los procedimientos y sobrecostes.
- Mejora de los PCAP para recoger con el detalle, garantía suficiente y la precisión que exige el artículo 94 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el modo en que el órgano de contratación ha de llevar a cabo la supervisión de la actuación del contratista en el desarrollo de la ejecución del contrato sin que, a estos efectos, pueda considerarse suficiente la mera designación de una persona como responsable del contrato.
- Establecimiento de mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en materia de contratación por el Tribunal de Cuentas en sus informes y por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

- Justificación suficiente del recurso al procedimiento negociado sin publicidad y negociación efectiva de las condiciones del contrato, para lo cual se requiere el establecimiento claro y expreso en los pliegos de los aspectos técnicos o económicos sobre los que ha de versar la negociación.
- Fomento del establecimiento de condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en consideración de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Pueden constatar estas circunstancias mediante la comparación de las conclusiones y recomendaciones del presente informe de fiscalización con las del *Informe de fiscalización de la contratación celebrada durante los ejercicios 2010 y 2011 por las Entidades Estatales que, de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público, tienen la consideración de Administraciones Públicas*, aprobado el 23 de diciembre de 2013, y su correspondiente Resolución de 8 de abril de 2014, aprobada por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, con las del *Informe de fiscalización relativo a la contratación del sector público estatal celebrada durante el ejercicio 2012*, aprobado el 20 de diciembre de 2014 y su correspondiente Resolución de 29 de junio de 2015, aprobada por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, o con las del *Informe de Fiscalización de la contratación celebrada en 2013 por los ministerios, organismos y otros entes dependientes del área de la Administración Económica del Estado*, aprobado el 22 de julio de 2016, y su correspondiente Resolución de 9 de febrero de 2017, aprobada por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIONES

Se exponen a continuación las conclusiones más significativas deducidas de los resultados de la fiscalización.

III.1. En relación con el cumplimiento de las obligaciones legales de remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

III.1.1. Con carácter general el MAGRAMA y sus organismos dependientes han cumplido con la obligación formal de remisión al Tribunal de Cuentas de sus relaciones certificadas de contratos en cumplimiento del artículo 40.2 de la LFTCU (*subapartado II.1, epígrafe II.1.2*).

III.1.2. Sin embargo, no han sido remitidos de oficio algunos expedientes de contratos que figuraban incluidos en las relaciones certificadas y que eran de remisión obligatoria conforme al artículo 29.1 del TRLCSP y por tanto han debido ser expresamente reclamados por este Tribunal (*subapartado II.1, epígrafe II.1.2*).

III.1.3. También se han observado deficiencias en la remisión al Tribunal de Cuentas de la información sobre las incidencias producidas en el curso de la contratación a la que se refiere el artículo 29.2 del TRLCSP (las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, variaciones de precio e importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos), produciéndose en algunos casos incumplimientos reiterados y significativos de esta obligación, al no remitirse de oficio la documentación dentro de los plazos legalmente señalados para ello, singularmente por parte de la DG del Agua, la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la AEMET, la CH del Segura y la MCT (*subapartado II.1, epígrafe II.1.3*).

III.2. En relación con la fase de preparación de los contratos

III.2.1. Con carácter general, en los expedientes de contratación fiscalizados la explicación de la necesidad de la contratación se ha limitado a la realización de una manifestación declarativa de

dicha necesidad ligándola a una descripción del objeto del contrato, sin que se hayan elaborado informes razonados específicos sobre la extensión de las necesidades a cubrir ni sobre la idoneidad del contenido del contrato para satisfacerlas, en los términos y con el rigor que exigen los artículos 22.1 y 109.1 del TRLCSP en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal (*subapartado II.2.1*).

III.2.2. En un significativo número de contratos adjudicados por procedimiento abierto (53 contratos sobre un total de 86 fiscalizados), se produjeron bajas que oscilaron entre el 30% y el 60% del presupuesto de licitación, lo que resulta indicativo de que no se ha llevado a cabo una correcta estimación de los presupuestos o que esta se ha realizado sin ajustarse a los precios de mercado, como exigen los artículos 87.1 y 88.2 del TRLCSP. En este sentido, no se ha acreditado la realización en la fase preparatoria de los contratos, de informes económicos, estudios de costes o estudios de mercado específicos que avalaran razonadamente los importes presupuestados (*subapartado II.2.2*).

III.2.3. La MCT ha hecho un cálculo incorrecto del valor estimado de algunos de sus contratos, al haber omitido la existencia de modificaciones y de prórrogas a la hora de realizar dicho cálculo, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP (*subapartado II.2.2, epígrafe II.2.2.2 in fine*).

III.2.4. En la realización de los grandes proyectos de obras de infraestructuras -que llevaron aparejadas importantes inversiones a lo largo de periodos de tiempo prolongados- se ha observado, con excesiva frecuencia, que la existencia de defectos o carencias en los proyectos iniciales, la falta de previsión, la descoordinación entre Administraciones, la ausencia de informes o actuaciones preceptivas o la imprevisión acerca del resultado de dichas actuaciones, han ocasionado alteraciones sustantivas en cuanto a su ritmo de ejecución, a su coste final y a su rentabilidad social en términos de satisfacción del interés público, al que deben responder (*subapartado II.2.3*).

III.2.5. En algunos contratos de servicios que tuvieron por objeto el apoyo o la asistencia a los órganos de gestión en el ejercicio ordinario de sus competencias se incluyó en los pliegos la realización de actividades que podrían formar parte intrínseca y sustantiva de procedimientos administrativos que comportan el ejercicio de potestades administrativas, lo que no se acomoda al artículo 301 del TRLCSP y al artículo 9.2 del EBEP (*subapartado II.2.4.1*).

III.2.6. En algunos casos no fue adecuadamente definida la naturaleza del objeto del contrato, lo que pudo ser causa de una incorrecta elección del procedimiento de adjudicación (así en el caso de los contratos mixtos celebrados por la AEMET), o de un inadecuado recurso a la licitación en supuestos en los que se perseguía la financiación de actividades que debieron ser llevadas a cabo a través de un convenio de colaboración, o a través de una subvención concedida con arreglo a la Ley General de Subvenciones (así en el caso de la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar) (*subapartados II.2.4.2 y II.2.4.3*).

III.2.7. Los procedimientos abiertos han tenido un único criterio de adjudicación (el precio) o, cuando se han incorporado otros criterios de valoración adicionales, estos han tenido como máximo una ponderación del 20% sobre el total (constituyendo el criterio precio el 80% restante), en aplicación de la *Instrucción de 22 de mayo de 2012 de la Subsecretaría del MAGRAMA sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento*, vigente durante el periodo fiscalizado. El empleo de esta fórmula ha supuesto que las ofertas más baratas han sido normalmente las adjudicatarias de los contratos. Sin embargo, en el caso de contratos que han requerido el empleo de tecnología especialmente avanzada, o cuyo objeto ha requerido una ejecución particularmente compleja, o han podido tener un impacto significativo en el medio ambiente (que son muchos y de gran importancia económica dentro del ámbito del MAGRAMA y sus organismos), no han sido tenidos en cuenta otros criterios técnicos de valoración, o lo han sido con carácter muy poco significativo e incluso residual (hasta un máximo del 20% de la valoración

total, conjuntamente con otros posibles criterios a valorar), dejando sin contenido las previsiones que, a este respecto establece el artículo 150, apartado 3, del TRLCSP (*subapartado II.2.5.1*).

III.2.8. En algunos expedientes tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad por los órganos del MAGRAMA, por la CH del Guadalquivir y por el OAPN, la invocación de las causas habilitantes para recurrir a esta forma de adjudicación ha resultado excesivamente genérica, o se ha limitado a la mera cita del precepto pertinente, sin motivar ni acreditar de forma suficiente la concurrencia efectiva de la causa invocada (*subapartado II.2.5.2*).

III.2.9. Por parte de algunas Confederaciones Hidrográficas (Ebro, Tajo, Guadalquivir, Miño-Sil), se ha utilizado de forma inadecuada el recurso a la tramitación urgente (artículo 112 del TRLCSP) y de emergencia (artículo 113 del TRLCSP) de los expedientes, al no haber quedado acreditada en un significativo número de casos la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para ello (*subapartados II.2.5.3 y II.2.5.4*).

III.2.10. Se ha producido el traspaso de algunos expedientes de obras entre la DG del Agua (Secretaría de Estado de Medio Ambiente) y algunas Confederaciones Hidrográficas y así, un mismo proyecto de infraestructuras, con varias licitaciones y modificaciones, ha podido ser tramitado en sus distintas fases de forma combinada por los órganos del MAGRAMA, y por los órganos de las Confederaciones. Cuando se ha dado alguna explicación a esta práctica en los expedientes se han invocado insuficiencias de crédito por parte del órgano originariamente competente (y una correlativa y necesaria existencia de crédito en el órgano que procede a la licitación), lo que revelaría que la planificación presupuestaria a nivel del Departamento y sus organismos dependientes en conjunto, podría no haber sido la más adecuada, y permite cuestionar el reparto competencial existente en el ejercicio de sus atribuciones entre la DG del Agua y las Confederaciones Hidrográficas pues, dependiendo exclusivamente de la mayor o menor disposición de créditos presupuestarios, dicha competencia habría sido ejercida por una u otras (*subapartado II.2.6*).

III.2.11. En algunos expedientes de contratos de obras celebrados por la CH del Guadalquivir, por la CH del Miño-Sil y por la CH del Tajo, que reunían los requisitos para ello, no ha sido acreditada la inclusión de la partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal del presupuesto de la obra que establece con carácter preceptivo el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística (partida conocida como el 1% cultural) (*subapartado II.2.7*).

III.2.12. Por último, se han observado algunas deficiencias en la fase preparatoria de los contratos que afectaron a la coherencia de los pliegos, a la cronología lógica del procedimiento legalmente establecida, o a la ausencia de la retención preceptiva adicional que la LGP señala en su artículo 47.2 para los contratos plurianuales. Estas deficiencias se han advertido en expedientes tramitados por la AEMET, el OAPN y la MCT (*subapartado II.2.8*).

III.3. En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de los pliegos de prescripciones técnicas

III.3.1. En algunos de los contratos fiscalizados celebrados por la CH del Duero, por la CH del Ebro y por la MCT, se han advertido distintas incidencias relativas al establecimiento de los criterios de valoración de las ofertas que pudieron afectar a los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los licitadores que informan la contratación pública, observándose también algunas irregularidades que pudieron afectar al procedimiento en el caso de la AEMET, la CH del Duero y la MCT (*subapartados II.3.1 y II.3.5*).

III.3.2. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exigieron como medio acreditativo de la solvencia técnica, económica y financiera de los licitadores, en los supuestos legalmente procedentes, estar en posesión de una determinada clasificación. Sin embargo, en un

número significativo de expedientes (AEMET, OAPN, CH del Ebro, CH del Guadiana, CH del Miño-Sil, CH del Tajo y MCT), no se concretaron los medios de acreditación de la solvencia para las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea, toda vez que no les resultaba exigible aportar clasificación, de acuerdo con el artículo 66 del TRLCSP (*subapartado II.3.2*).

III.3.3. No existe un criterio común a los distintos órganos de contratación del MAGRAMA y de sus organismos adscritos para incorporar en los pliegos de los contratos la exigencia de requisitos de solvencia técnica de los empresarios asociados a la gestión del medioambiente (artículos 76.d), 78 f) y 81 del TRLCSP), a pesar de la muy intensa vinculación medioambiental del ámbito objetivo de actuación de todos ellos a través de la contratación y de la consustancial implicación del MAGRAMA con las políticas medioambientales (*subapartado II.3.3*).

III.3.4. En un gran número de casos (31 expedientes), los PCAP no han recogido con detalle y garantía suficientes el modo en que el órgano de contratación ha de llevar a cabo la supervisión de la actuación del contratista en el desarrollo de la ejecución del contrato. La inclusión de este tipo de cláusulas en los PCAP con la precisión que requiere el artículo 94 del RGLCAP tiene como finalidad asegurar el adecuado cumplimiento de las prescripciones del contrato mediante el ejercicio de las potestades administrativas de dirección, inspección y control que confiere al órgano de contratación nuestro ordenamiento jurídico, evitando con su adecuada definición y posterior desempeño, muchas de las incidencias que pueden surgir a lo largo de la ejecución del contrato (*subapartado II.3.4*).

III.4. En relación con el cumplimiento de los requisitos legales en las fases de adjudicación y formalización de los contratos

III.4.1. En algunos de los contratos fiscalizados celebrados por la DG de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la DG del Agua, la AEMET, el OAPN, la CH del Duero, la CH del Segura, la CH del Ebro, la CH del Tajo y la MCT, se han advertido distintos tipos de incumplimientos e incidencias producidos en la fase de valoración y adjudicación de los procedimientos abiertos, así como en los procedimientos negociados, que pudieron afectar a los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los licitadores que informan la contratación pública (*subapartados II.4.1, II.4.2 y II.4.4*).

III.4.2. En la mayor parte de los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado no se han negociado las condiciones del contrato con las empresas invitadas a presentar ofertas, en contra de lo establecido por los artículos 169.1 y 178 del TRLCSP, admitiéndose, sin más, las ofertas presentadas por los licitadores (*subapartado II.4.2*).

III.4.3. Se ha producido un incorrecto afianzamiento de distintos contratos adjudicados por la CH del Duero, la CH del Guadiana, la MCT y la AEMET (*subapartado II.4.3*).

III.4.4. La CH del Ebro ha omitido la expedición de actas que la legislación vigente configura como preceptivas en la tramitación de los procedimientos de adjudicación y, en las efectivamente elaboradas y aprobadas, no se ha ajustado a la regulación aplicable, al acumular en un único documento referencias a actos que tuvieron lugar en diversos momentos con posterioridad al que debe ser considerado como fecha de un acta, que es la que figura en su encabezado. Por su parte, en los procedimientos tramitados por la MCT, los documentos integrantes de los expedientes de contratación remitidos al Tribunal de Cuentas adolecen en general de serios defectos formales pues incluyen datos erróneos así como documentos y certificados sin fechar. Estas actuaciones reflejan una tramitación deficiente de los expedientes por parte de la CH del Ebro y la MCT y pone en cuestión la integridad documental de los procedimientos (*subapartado II.4.4*).

III.4.5. En los dos contratos fiscalizados que habían sido adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad por la AEMET se ha observado una excesiva duración de su tramitación, lo que resta eficiencia a los procedimientos (*subapartado II.4.4*).

III.4.6. La CH del Duero admitió a trámite, en dos de los siete expedientes fiscalizados, ofertas presentadas fuera de plazo (*subapartado II.4.4*).

III.5. En relación con la ejecución de los contratos

III.5.1. Una gran parte de los contratos de obras celebrados por los órganos y organismos del MAGRAMA, así como algunos de servicios, han visto afectada su ejecución con retrasos, incidencias y modificaciones que han alterado tanto los costes como los plazos de terminación inicialmente previstos. En algunos casos, las modificaciones han tenido como objeto o como resultado una minoración del gasto inicialmente previsto al suspenderse determinados trabajos o recortarse el alcance de los mismos, debido a las restricciones presupuestarias operadas durante el periodo fiscalizado. Sin embargo, han sido mayores, tanto en número como en cuantía, las modificaciones contractuales que llevaron aparejados incrementos del coste de las obras (*subapartados II.5.1 y II.5.4*).

III.5.2. Un número significativo de modificaciones incluyeron mejoras, adaptaciones a la normativa, o reformas que eran perfectamente previsibles o incluso fáciles de poder ser conocidas en el momento de redactar los proyectos iniciales y sin embargo no fueron incluidas en ellos. En este sentido, los proyectos incompletos o poco exhaustivos exigieron la aprobación posterior de sucesivas modificaciones que acarrearón incrementos en los costes que, en general, pudieron desvirtuar las bajas inicialmente conseguidas en la licitación. Estas modificaciones llevaron aparejados retrasos, en la mayor parte de los casos desproporcionados, en la ejecución de las obras (prórrogas, ampliaciones de plazo o suspensiones temporales), que podrían haber resultado perjudiciales para el interés social, al retrasar la entrega del bien al uso público (*subapartado II.5.1*).

III.5.3. Han sido comunes los retrasos en las certificaciones finales, así como en las actas de recepción y de conformidad, incidiendo con ello en el cumplimiento de los plazos contractuales y legales en la fase final de los contratos, hasta su liquidación y pago (*subapartado II.5.2*).

III.5.4. Siendo el recurso a las prórrogas de los contratos una práctica legal en los términos previstos por la normativa de aplicación, debe no obstante llamarse la atención sobre el recurso excesivo a las mismas en los contratos de servicios, y muy especialmente en aquellos vinculados con el ejercicio de competencias propias de los órganos, ya que la concatenación de prórrogas sucesivas, y la de estas con la licitación recurrente de las mismas prestaciones -con frecuencia adjudicadas año tras año a las mismas empresas-, si bien asegura la prestación del servicio en condiciones ya conocidas para los gestores, puede llegar a generar una fuerte dependencia de los contratistas, a constituir un factor limitativo de la concurrencia y conducir a una pérdida del control efectivo del área gestionada por parte de los órganos contratantes (*subapartado II.5.3*).

III.6. En relación con el cumplimiento de las prescripciones de transparencia establecidas por la normativa aplicable en el periodo fiscalizado

III.6.1. Si bien las disposiciones del Título I sobre “*Transparencia de la actividad pública*” de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, entraron en vigor el 10 de diciembre de 2014, siendo por tanto de aplicación a un periodo limitado del ámbito temporal de la presente fiscalización en lo que se refiere a la fase de preparación y adjudicación de los contratos, se ha observado el normal cumplimiento general de este precepto, sin perjuicio de las concretas irregularidades e incumplimientos del TRLCSP que afectan a los principios generales de publicidad y transparencia, como principios de la contratación pública, señaladas en el presente informe (*subapartado II.6*).

III.7. En relación con el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

III.7.1. Ha sido generalizada la omisión en los PCAP de cláusulas que contemplan la preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por empresas que, en el

momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas, según lo previsto en los artículos 33 y 34 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. La omisión de este tipo de cláusulas no constituye una vulneración de la legalidad, ya que se trata de una posibilidad prevista con carácter potestativo por la propia Ley; sin embargo, este Tribunal de Cuentas ha venido considerando recomendable su inclusión en los PCAP (*subapartado II.7.1*).

III.7.2. La composición de las mesas de contratación de todos los órganos de contratación ha respetado durante el periodo fiscalizado el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, a excepción de la Mesa de la MCT, cuya composición en las reuniones en las que fueron aprobadas las propuestas de adjudicación de los contratos fiscalizados fue siempre al 100% masculina (artículo 54 y disposición adicional primera de la referida *Ley Orgánica 3/2007*) (*subapartado II.7.2*).

III.7.3. Las personas titulares de los órganos de contratación, intervinientes con competencia decisoria en los expedientes fiscalizados (todos ellos órganos superiores y directivos del Ministerio y de los organismos fiscalizados), han sido 17 hombres y 2 mujeres en el momento de la adjudicación de los contratos (2014), siendo en la fecha de aprobación del presente informe de fiscalización (2018) 15 hombres y 4 mujeres (*subapartado II.7.3*).

III.8. En relación con el cumplimiento de las Recomendaciones del Tribunal de Cuentas efectuadas en informes anteriores y en las Resoluciones de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas relativas a la contratación

III.8.1. Si bien se observa un avance cuantitativo (se ha detectado un menor número de incidencias) en el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas en informes de fiscalización de contratos anteriores así como de las correspondientes resoluciones de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, lo cierto es que dichas recomendaciones siguen en la mayor parte de los casos plenamente vigentes (se siguen observando incidencias) (*subapartado II.8*).

IV. RECOMENDACIONES

A tenor de los resultados obtenidos en la fiscalización, se considera oportuno formular las siguientes recomendaciones:

IV.1. Recomendaciones dirigidas al MAPAMA

IV.1.1. Los órganos superiores del MAPAMA podrían establecer mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en materia de contratación por el Tribunal de Cuentas en sus informes y por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en sus resoluciones, pudiendo a tal efecto asignar a concretos órganos responsables las oportunas tareas de seguimiento para la consecución de este objetivo.

IV.1.2. El MAPAMA debería valorar la conveniencia de revisar la *Instrucción de 22 de mayo de 2012 sobre medidas de austeridad y racionalización del gasto del Departamento* con el fin de flexibilizar los supuestos en que los criterios técnicos de valoración de las ofertas para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto puedan contar con una valoración más amplia que la actualmente contemplada (un máximo del 20% del total, correspondiendo el 80% restante al criterio precio), al menos en el caso de los contratos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada, de los que demanden una ejecución particularmente compleja y de los que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. Esta necesidad resulta más patente tras la entrada en vigor de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector*

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que establece como criterio de referencia para la adjudicación de los contratos, la evaluación de la relación calidad-precio de las ofertas.

IV.1.3. El MAPAMA debe fijar unos criterios comunes y homogéneos de actuación para la incorporación de criterios medioambientales en los contratos que celebre, tanto en lo que respecta a la exigencia de requisitos específicos de solvencia de las empresas, como a la determinación de criterios cualitativos de valoración de las ofertas y al establecimiento de condiciones especiales de ejecución. Estas cuestiones, que tenían carácter potestativo en el marco del TRLCSP, deben ahora observarse con un mayor grado de vinculación con el fin de dar adecuado cumplimiento a los mandatos contenidos a este respecto en la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

IV.2. Recomendaciones dirigidas a los órganos de contratación fiscalizados

IV.2.1. Deberían adoptarse las medidas necesarias para asegurar que el envío al Tribunal de Cuentas, tanto de las relaciones anuales de los contratos celebrados como de los expedientes de contratación y muy especialmente de las incidencias en su ejecución, se efectúen en los términos y plazos señalados en la legislación aplicable. En este sentido el sistema de remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación contractual por vía telemática vigente desde la puesta en marcha de la *Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013, sobre la instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*, constituye un instrumento que favorece la consecución de este objetivo, sin perjuicio de los controles internos que los órganos superiores del Ministerio y sus organismos establezcan para hacer el adecuado seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones.

IV.2.2. Los órganos de contratación deberían extremar el rigor en la elaboración de los informes y memorias justificativas de la contratación de forma que quede suficientemente acreditado que el contrato va a contribuir efectivamente al cumplimiento de los fines institucionales del órgano que lo promueve y que lo hace con plena eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

IV.2.3. Asimismo, deben elaborarse, en la fase preparatoria de los contratos, los informes económicos, estudios de costes o estudios de mercado específicos que avalen razonadamente los importes presupuestados, ya que la determinación adecuada y realista del presupuesto de licitación constituye uno de los requisitos prioritarios para que puedan cumplirse de forma efectiva los principios de racionalización del gasto, eficiencia y eficacia en la gestión de los fondos públicos, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto que predica el artículo 1 del TRLCSP.

IV.2.4. Debería extremarse el rigor en las fases de planificación previas a la contratación con el fin de asegurar la mejor descripción técnica de las necesidades a cubrir, una correcta presupuestación y programación de los contratos y una selección adecuada de los contratistas. Los proyectos de obra, y con más razón los grandes proyectos de infraestructuras, deberían exigir la mayor diligencia posible en su elaboración, coordinación administrativa y supervisión, de modo que comprendan todos y cada uno de los elementos necesarios para su ejecución, evitando así las modificaciones de los contratos y las alteraciones en su ejecución. Este Tribunal de Cuentas no puede ignorar las dificultades que en ocasiones llevan aparejados los grandes proyectos de infraestructuras, singularmente cuando estos se desenvuelven en momentos afectados por restricciones presupuestarias, y así lo ha señalado ya en informes anteriores. Sin embargo, precisamente por ello, se considera especialmente recomendable redoblar los esfuerzos en la planificación de este tipo de obras, con el fin de que cuando se inicie la ejecución de los proyectos estos no se vean

abocados a sufrir interrupciones y modificaciones y, por consiguiente, a soportar encarecimientos y dilaciones en su puesta al servicio del interés público.

IV.2.5. Cuando se produzcan incidencias en la ejecución de los contratos, que supongan perjuicios para el interés público derivados de defectos o imprevisiones imputables a los autores o supervisores de los proyectos, o a incumplimientos contractuales por parte de las empresas contratistas, deberían exigirse las correspondientes responsabilidades que establece la legislación vigente en los casos en que resulte procedente.

IV.2.6. En los contratos de servicios vinculados con el ejercicio ordinario de competencias administrativas, o que suplan la carencia de medios personales, deben extremarse las cautelas para evitar incurrir en supuestos de ejercicio de potestades administrativas por parte de los trabajadores de las empresas contratistas y evitar situaciones de dependencia de dichas empresas, preservando dentro del ámbito estrictamente administrativo el ejercicio de las tareas que son inherentes a los órganos administrativos y reforzando el control sobre los límites del objeto de estos contratos. Teniendo en cuenta que este tipo de contratos ha tenido su fundamento, en la mayor parte de los casos, en la existencia de déficits estructurales en las plantillas de personal de los órganos administrativos, este Tribunal de Cuentas considera que la adecuada evaluación de la dimensión de las plantillas debe formar parte de la planificación estratégica del MAPAMA y sus organismos dependientes para contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles, tal y como expresamente exige el artículo 69.1 del EBEP.

IV.2.7. Al ser el procedimiento negociado un procedimiento que restringe los principios de concurrencia y, en su caso, el de publicidad, el recurso al mismo ha de ajustarse escrupulosamente a los supuestos legalmente establecidos para ello, debiendo quedar perfectamente acreditados en el expediente los motivos que justifican su empleo, sin que pueda ser considerada suficiente justificación la mera referencia al precepto habilitante. Lo mismo cabe indicar con respecto a la tramitación de urgencia y de emergencia de los expedientes.

IV.2.8. En los contratos de obras que reúnan los requisitos para ello debe asegurarse la inclusión de la partida del 1 por 100 cultural en el presupuesto, llevando a cabo la oportuna retención de crédito, a lo que debe procederse también cuando la financiación estatal de la obra sea parcial (artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español).

IV.2.9. En los procedimientos abiertos, los PCAP deben fijar reglas precisas para atribuir la puntuación en relación con cada uno de los criterios no evaluables mediante fórmulas y no deberían en ningún caso considerar las características de las empresas como criterios de adjudicación. Las valoraciones de las ofertas llevadas a cabo por las mesas de contratación no deben sustentarse en la mera constatación de unas tablas de puntuaciones, sino que deben acompañarse de la debida motivación de los criterios aplicados para otorgar dichas puntuaciones, apoyándose cuando sea preciso, en los informes técnicos necesarios, de los que debe quedar constancia en los expedientes. En los supuestos en que se presenten ofertas que incurran en valores anormales o desproporcionados, el máximo rigor de los informes técnicos resulta imprescindible como soporte de una adecuada motivación de la adjudicación, habida cuenta de la existencia de un gran número de adjudicaciones realizadas con bajas significativas sobre los presupuestos de licitación.

IV.2.10. En los casos en los que sea procedente la exigencia de una determinada clasificación para poder acceder a la licitación, deben concretarse siempre en los PCAP los medios de acreditación de la solvencia para las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea.

IV.2.11. En los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado (tanto con publicidad como sin publicidad), deben negociarse las condiciones del contrato con las empresas que concurren a la licitación o que sean invitadas, incluso en los casos en que solo exista una empresa

participante en el procedimiento, para lo cual deben establecerse con claridad y de forma expresa en los pliegos los aspectos técnicos o económicos sobre los que ha de versar la negociación.

IV.2.12. Los órganos de contratación deberían llevar a cabo un seguimiento cercano de la ejecución de los contratos para asegurar que esta se ajusta a las necesidades que la motivaron. Con este fin, resultaría conveniente detallar suficientemente en los PCAP el modo en que se ha de llevar a cabo la supervisión de la actuación del contratista en el desarrollo de la ejecución del contrato, además de la designación del responsable del contrato encargado de la supervisión y control del cumplimiento de aquel.

IV.2.13. En el momento de acordar las prórrogas de los contratos, los órganos de contratación deben comprobar que los contratistas siguen cumpliendo todos los requisitos exigidos en la correspondiente licitación inicial antes de su correspondiente formalización.

IV.2.14. Resultaría conveniente que los órganos de contratación fiscalizados aplicasen, en lo posible, las previsiones legales tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de la contratación pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, mediante la inclusión, en su caso, de cláusulas en los PCAP que contemplen la preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas. Igualmente, los órganos superiores del MAPAMA deben velar por el cumplimiento efectivo de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos participantes en los procedimientos de adjudicación de los contratos.

IV.3. Recomendación dirigida a la AEMET

IV.3.1. La AEMET debería revisar si una excesivamente rígida definición de las prescripciones técnicas de sus contratos para la provisión de servicios y suministros de alta tecnología podría estar produciendo una limitación fáctica de la concurrencia para este tipo de prestaciones, o si pudieran existir otros mecanismos de apertura del mercado como la división en lotes de algunos de estos contratos.

Madrid, 31 de mayo de 2018

EL PRESIDENTE



Fdo.: Ramón Álvarez de Miranda García

RELACIÓN DE ANEXOS

Anexo único: EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN FISCALIZADOS

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)

Dirección General de la Industria Alimentaria

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
612	00000	CONTRATACIÓN DEL ESPACIO PARA LA PARTICIPACIÓN DEL MAGRAMA EN LA FERIA "SEAFOOD EXPO GLOBAL 2015" EN BRUSELAS (BÉLGICA) DEL 21 AL 23 DE ABRIL DE 2015.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	4/11/14	385.440

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
557	07-0563	SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL DESLINDE DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE EN DIVERSOS TRAMOS, INCLUIDA LA ISLA DE FORMENTERA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	30/12/14	218.000
558	08-0333	OBRAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL DEL FRENTE MARÍTIMO DE CASTELLDEFELS, TRAMO III ENTRE AVDA. REPÚBLICA ARGENTINA Y T.M. SITGES (BARCELONA).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	6/11/14	1.799.026,20
560	15-0699	OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL DEL ENTORNO DE CASTIÑEIRAS, LA CORUÑA.	ABIERTO POR PRECIO	31/10/14	418.100
561	28-5184	CONTRATO DE SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO Y CIENTÍFICO PARA EL DESARROLLO Y DEMOSTRACIÓN DE MÉTODOS DE ERRADICACIÓN Y CONTROL DE LA ESPECIE INVASORA "CARBYDEA MARSUPIALIS".	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	20/11/14	247.933,88
562	29-1194	OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA 4ª FASE DEL Pº MARÍTIMO JUAN CARLOS I EN FUENGIROLA.	ABIERTO POR PRECIO	30/12/14	1.980.317
563	33-0481	OBRAS DE PROTECCIÓN DE UN TRAMO DE ACANTILADO EN LA PLAYA DE PEÑARRUBIA, GIJÓN (ASTURIAS).	ABIERTO POR PRECIO	4/11/14	581.563,50

Junta de Contratación

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
144	2013/000048	PRÓRROGA DEL CONTRATO SUSCRITO CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013 PARA EL SERVICIO DE OPERATIVIDAD DEL BUQUE "VIZCONDE EZA".	PRÓRROGA	24/4/14	2.751.593

340	SP2014/96N	ADQUISICIÓN DE MATERIAL FUNGIBLE, MATERIAL DE VIDRIO Y REACTIVOS DE LABORATORIO CON DESTINO A LOS LABORATORIOS AGROALIMENTARIOS DE MADRID Y SANTANDER.	ABIERTO POR PRECIO	1/10/14	472.873,65
506	VP2012/ 000066E	PRÓRROGA DEL TRASLADO DE MOBILIARIO, ENSERES Y DOCUMENTACIÓN EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO.	PRÓRROGA	30/10/14	1.749.102,06
607	2014/ 000182	ADQUISICIÓN DE 9 MILLONES DE DOSIS DE TUBERCULINA BOVINA PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO DE LA TUBERCULOSIS.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	9/7/14	855.180
668	2014/ 000734	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REVISIONES DE LOS AVIONES CASA 212-400 VP85 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PESCA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	26/11/14	1.585.536
713	VN2014/ 000014L	MANTENIMIENTO Y VERIFICACIÓN Y/O CALIBRACIÓN DE SECUENCIADORES, TERMOCICLADORES CONVENCIONALES Y PARA PCR EN TIEMPO REAL DE LA EMPRESA LIFE TECHNOLOGIES, S.A. UBICADOS EN EL LABORATORIO CENTRAL DE VETERINARIA EN ALGETE (MADRID) Y EN EL LABORATORIO CENTRAL DE SANIDAD ANIMAL EN SANTA FE (GRANADA).	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	13/1/14	393.336
714	VP2010/ 000005A	3º PRÓRROGA DEL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN, LICITACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DE GASTO -SENDA-.	PRÓRROGA	20/3/14	182.204
715	VP2014/ 000017B	SERVICIOS INFORMÁTICOS PARA ASISTENCIA A USUARIOS Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE BASE Y COMUNICACIONES.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	12/5/14	2.075.273,57
744	VP-2014/ 01E(M)	MANTENIMIENTO INTEGRAL DE VARIAS INSTALACIONES, VELÁZQUEZ 144 Y VELÁZQUEZ 147 Y Pº HABANA 13, EN MADRID.	ABIERTO POR PRECIO	31/3/14	122.227,19

Dirección General del Agua. Secretaría de Estado de Medio Ambiente

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
39	05.279-001/2121	MODIFICADO Nº 1 DE LAS OBRAS DEL PROYECTO 02/07 Balsa Llano del Cadimo - Modernización de la zona regable del río Guadalbullón (Jaén).	MODIFICADO	17/1/14	-2.320,96
214	09.127-178/2101	CONTRATO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL ANTEPROYECTO 12/10 PARA DEL EMBALSE DE ALMUDEVAR. REGULACIÓN DE RIEGOS DEL ALTO ARAGÓN. TM DE ALMUDEVAR (HUESCA) Y ADENDA 11/12 (PARQUE EÓLICO).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	3/6/14	90.585.026,26
655	04.316-0183/2121	MODIFICADO Nº 1. ABASTECIMIENTO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN INMEDIATOS AL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA. CUENCA.	MODIFICADO	2/10/14	579.895,77
660	13.492-0112/2121	MODIFICADO Nº 1. REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS EN EL BARRANCO DEL VALLE GRAN REY. ISLA DE LA COMERA.	MODIFICADO	11/11/14	0

Agencia Estatal de Meteorología

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
55	98003689	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPO RADAR METEOROLÓGICO DE LA AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA.	ABIERTO POR PRECIO	23/4/14	489.000
111	98003495	MODIFICADO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE OBSERVACIÓN METEOROLÓGICOS DE AEROPUERTOS Y BASES AÉREAS.	MODIFICADO	29/4/14	20.851,23
175	98003686	SUMINISTRO DE LICENCIAS DEL SISTEMA NINJO Y ADAPTACIÓN AL ENTORNO DE LA AEMET.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	26/5/14	386.507,19
179	98003776	SUMINISTRO DE CONSUMIBLES PARA LAS ESTACIONES DE RADIOSONDEO DE LA AEMET Y SU MANTENIMIENTO.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	16/6/14	2.395.650,10
424	98003598	SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UN SISTEMA DE SUPERCOMPUTACIÓN PARA LA AEMET.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	26/9/14	2.880.000
517	98003819	SUMINISTRO DE INSTRUMENTOS Y ELEMENTOS AUXILIARES PARA MEDIDA Y REGISTRO EN INSTALACIONES METEOROLÓGICAS.	ABIERTO POR PRECIO	2/9/14	399.371,50
609	98003929	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA OBSERVACIÓN RADAR DE LA AEMET.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	11/12/14	1.800.480
613	98003921	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AYUDAS METEOROLÓGICAS PARA EL AEROPUERTO DE IBIZA.	ABIERTO POR PRECIO	18/11/14	515.600
654	98003796	MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN CIENTÍFICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ATMOSFÉRICA DE IZAÑA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	22/12/14	481.942,14
667	98003853	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LA RED DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS TERMOPLUVIOMÉTRICAS Y REPUESTOS DE INSOLACIÓN Y PRECIPITACIÓN PARA OTRAS EMAS.	ABIERTO POR PRECIO	27/10/14	454.104,5
716	98003809	LIMPIEZA DE LAS SEDES DE MADRID.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	29/12/14	174.588,75

Fondo Español de Garantía Agraria

Junta de Contratación

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
115	9515/13-SER	SERVICIO PRIVADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS SEDES.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	27/3/14	231.900

Presidencia

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
105	180/13	SUMINISTRO DE ALIMENTOS EN EL MARCO DE LA AYUDA A LAS PERSONAS MÁS DESFAVORECIDAS 2014.	ABIERTO POR PRECIO	30/5/14	35.756.733,57
106	72/14	SUMINISTRO DE JUDÍAS VERDES EN CONSERVA EN EL MARCO DE LA AYUDA A LAS PERSONAS MÁS DESFAVORECIDAS 2014.	ABIERTO POR PRECIO	8/8/14	1.646.229,20

Parques Nacionales

Dirección

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
44	450140003	2ª PRÓRROGA DEL SERVICIO APOYO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE UMBRALEJO Y GRANADILLA (LOTES 2 Y 3).	PRÓRROGA	28/2/14	217.450,57
213	43014002	SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE QUINTOS DE MORA (TOLEDO).	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	1/4/14	284.828,08
303	11214007	PRÓRROGA DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA OPERATIVIDAD DE LA INFORMÁTICA DEL OAPN.	PRÓRROGA	15/9/14	63.352,89
345	18014008	REVISIÓN DEL ESTADO FITOSANITARIO DE LAS MASAS FORESTALES DE LOS PARQUES NACIONALES Y CENTROS ADSCRITOS AL OAPN.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	30/9/14	195.882,93
499	18014003	DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE FUNCIONALIDADES DE ANÁLISIS, CONSULTA Y DIFUSIÓN APLICADAS AL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA RED DE PARQUES NACIONALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL OAPN.	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA	14/7/14	246.272

Vicepresidencia

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
344	16314001	OBRA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN LA FONSEYA, PARQUE NACIONAL DE PICOS DE EUROPA, OSEJA DE SAJAMBRE, LEÓN.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	16/9/14	1.374.000

Confederación Hidrográfica del Cantábrico

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
861	2-14	OBRAS DE ORDENACIÓN HIDRÁULICO-AMBIENTAL DEL RIO RIOSA. TRAMOS: FELGUERA-LA ARÁ Y LA FOZ, TT.MM.DE RIOSA Y MORCÍN (ASTURIAS).	ABIERTO POR PRECIO	15/4/14	1.443.591,26

Confederación Hidrográfica del Duero

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
6	452- A.611.11.05 /2013	OBRA DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES ACTUALES Y ELIMINACIÓN DE NUTRIENTES DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES DE CANTALEJO, ARÉVALO, PEÑARANDA DE BRACAMONTE Y EL BARCO DE ÁVILA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/1/14	3.003.903,51
7	452- A.611.11.06 /2013	OBRAS DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES ACTUALES Y ELIMINACIÓN DE NUTRIENTES DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES DE MEDINA DEL CAMPO, ISCAR, TORDESILLAS, TUDELA DE DUERO, BENAVENTE Y TORO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/1/14	2.985.410,57
8	452- A.611.11.16 /2013	PROYECTO DE REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) DE CIGALES (VALLADOLID).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/1/14	1.813.063,85
167	452- A.61113.03 /2013	EXPLOTACIÓN PARCIAL DE LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIALES DE LAS CATEGORÍAS "RÍOS", "LAGOS" Y "EMBALSES" EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 8 DE LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA EN LA CHD.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	4/6/14	414.113,07
218	452- A.61111.12 /2013	SERVICIOS A LA DIRECCIÓN FACULTATIVA EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OBRAS DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES ACTUALES Y ELIMINACIÓN DE NUTRIENTES DE LAS EDARES DE MEDINA DEL CAMPO, ISCAR, TORDESILLAS, TUDELA DE DUERO, BENAVENTE Y TORO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	8/7/14	195.091,77

256	452- A.611.11.11 /2013	SERVICIOS A LA DIRECCIÓN FACULTATIVA EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OBRAS DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES ACTUALES Y ELIMINACIÓN DE NUTRIENTES DE LAS EDARES DE CANTALEJO, ARÉVALO, PEÑARANDA DE BRACAMONTE Y EL BARCO DE ÁVILA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	28/7/14	161.425,59
399	452- 61110.07 /2013	INSPECCIÓN, ESTUDIO DE COMPORTAMIENTO Y GESTIÓN DE AUSCULTACIÓN DE LAS PRESAS DE RUESGA, REQUEJADA, AGUILAR DE CAMPOO, COMPUERTO Y CAMPORREDONDO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	12/11/14	413.906,53

Confederación Hidrográfica del Ebro

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
207	059/13-SM	SUMINISTRO DE VESTUARIO, COMPLEMENTOS, CALZADO Y PANTALONES TÉRMICOS PARA PERSONAL LABORAL Y AGENTE MEDIOAMBIENTALES DE LA CH DEL EBRO PARA 2014.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	25/3/14	184.013,10
372	005/14-S	CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DE RECRECIMIENTO DE YESA. NAVARRA Y ZARAGOZA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	11/8/14	2.786.684,05
500	003/14-S	LIMPIEZA DE LAS OFICINAS Y OTROS CENTROS DE TRABAJO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	1/9/14	265.086,71
679	036/14-OB	PANTALLA CONTINUA DE IMPERMEABILIZACIÓN EN EL ESTRIBO IZQUIERDO DE LA PRESA DE LA LOTETA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/10/14	1.012.000
680	044/14-S	EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA RED AUTOMÁTICA DE INFORMACIÓN HIDROLÓGICA Y DE COMUNICACIONES DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/12/14	3.088.571,07

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
41	SE(DT)-4400	OBRAS ACCESORIAS DE LA ADECUACIÓN DEL PARQUE SOBRE EL ANTIGUO CAUCE DEL RIO GUADAIRA.TM.SEVILLA.	NEGOCIADO C/PUBLICIDAD	16/1/14	674.345,27
72	CU(DT)-4434	PLIEGO DE BASES 11/11 PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN PARA LOS CENTROS DE CONSUMO DE LA CONFEDERACIÓN.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	27/2/14	1.646.351,56
73	CU(DT)-4201	PLIEGO DE BASES 11/11 PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN PARA LOS CENTROS DE CONSUMO DE LA CONFEDERACIÓN.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	27/2/14	3.240.442,72
159	SE(DT)-4773	PROYECTO DE RESTAURACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL DE ZONAS COLINDANTES CON EL ARROYO RANILLAS. T.M. SEVILLA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	20/6/14	3.582.635,44

180	CO(DT)-4504	PLIEGO DE BASES 11/12 DE SERVICIOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DEL DEPÓSITO DE AGUA BRUTA EN AL ETAP DE VILLA AZUL (CÓRDOBA).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	28/3/14	91.407,5
228	JA (DT)-4248	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE MEJORA DE LA CAPACIDAD DE EVACUACIÓN DEL RIO GUADALQUIVIR EN MOGÓN, T.M. VILLACARRILLO (JAÉN).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	6/6/14	81.500
232	CO(DT)-4528	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, AUSCULTACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS PRESAS DE TITULARIDAD ESTATAL EN CÓRDOBA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	10/6/14	2.793.527,23
233	JA(DT)-4529	PLIEGO DE BASES DEL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, AUSCULTACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS PRESAS DE TITULARIDAD ESTATAL EN JAÉN.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	10/6/14	2.508.000
234	GR-CE-ME(DT)-4530	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, AUSCULTACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS PRESAS DE TITULARIDAD ESTATAL DE GRANADA, CEUTA Y MELILLA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	10/6/14	2.588.482,47
253	SE(DT)-4643	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE ACTUACIONES PARA REFUERZO DEL ABASTECIMIENTO A PILAS Y SANTIPONCE (SEVILLA).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	28/3/14	88.971,79
325	SE(DT)-4296	REFUERZO DEL RAMAL OCCIDENTAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL ALJARAFE. VARIOS TT.MM. ACTUACIÓN 1 Y 2: REFUERZO DEL TRAMO OLIVARES-UMBRETE Y REFUERZO DEL RAMAL A SANLUCAR LA MAYOR (SEVILLA).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	30/9/14	3.430.323,69
328	CO(DT)-4238	PROYECTO 02/12 DE MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA EAP DE IZNÁJAR, CÓRDOBA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	26/9/14	2.742.496,73
NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
329	SE(EX)-3288	PROYECTO DE OBRAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ZONA REGABLE DEL BAJO GUADALQUIVIR. ENTUBADO DE LAS ACEQUIAS DE LOS SECTORES B-II, B-IV. B-V, B-X TT.MM. VARIOS (SEVILLA)- ACEQUIA A-VII-8.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	26/9/14	2.322.978,75
356	se(dt)-4479	PROYECTO DE RED DE SANEAMIENTO DEL ENTORNO DE DOÑANA. FASE V.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	10/10/14	3.540.093,09
427	CO(DT)-4236	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ETAP DE IZNÁJAR.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	27/10/14	116.127,33
430	GR(DT)-4620	PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN PARA SANEAMIENTO MEDIOAMBIENTAL DEL CAUCE DEL RIO GENIL, AGUAS ARRIBA DE LA PRESA DE CANALES.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	27/10/14	456.868,09
431	SE(DT)-4115	PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE LA ZONA REGABLE DEL BAJO GUADALQUIVIR. ENTUBADO DE LAS ACEQUIAS DE LOS SECTORES B-II, B-IV, B-V, B-VII, B-X. SEVILLA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/10/14	119.611,74

434	JA(DT)-4811	PROYECTO 02/10 DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Nº 1 DEL DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA DE SILES. TT.MM. SILES Y VILLVERDE DEL GUALIMAR (JAÉN Y ALBACETE).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/10/14	4.977.319,09
670	GR(DT)-4776	PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL ACONDICIONAMIENTO Y PUESTA EN SERVICIO DEL CANAL DE LOAYSA PARA ABASTECIMIENTO URBANO. FASE I.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	4/12/14	2.079.818,14
753	CO-GR(DT)-5057	OBRAS DE EMERGENCIA ADECUACIÓN PRESAS DE CONTRAEMBALSE DE LOS BERMEJALES Y CANALES-GRANADA- Y REPARACIÓN DE LA CARRETERA DEL EMBALSE DE IZNAJAR-CÓRDOBA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	30/7/14	619.834,71
754	CU(DT)-5119	ACTUACIONES DE EMERGENCIA DE SERVICIOS MÍNIMOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA RED AUTOMÁTICA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	24/7/14	661.157,02
755	GR(DT)-5749	OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTA POR EL INCENDIO FORESTAL DEL 22-8-2014 EN EL MONTE DE CENES DE LA VEGA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	26/9/14	1.157.024,79
756	CO(DT)-5150	OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL DE LA RED DE CAMINOS EN CÓRDOBA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	7/10/14	909.090,90
757	CU(SG)-5110	RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS.	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA	31/7/14	575.729,75
758	CU(SG)-5216	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AUTOMOCIÓN.	DERIVADO DE ACUERDO MARCO	16/9/14	665.750

Confederación Hidrográfica del Guadiana

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
78	9/52-13	PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES GENERADOS EN EL ÁMBITO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/3/14	288.525,84
94	9/9-09	MODIFICADO Nº 2 DEL "PROYECTO DE ORDENACIÓN HIDROLÓGICO AMBIENTAL DEL RIO GUADIANA EN BADAJOZ (CLAVE 08/0.2.03)".	MODIFICADO	25/4/14	0
503	9/8-14	TRABAJOS PARA LA REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE CUENCA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	26/11/14	224.634,32

Confederación Hidrográfica del Miño-Sil

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
80	61/13	MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS REDES DE CONTROL DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN HIDROLÓGICA (SAIH), DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE CALIDAD DE LAS AGUAS (SAICA) Y DE LA RED PIEZOMÉTRICA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	25/2/14	509.448,78
87	90/13	OBRAS DE MEJORA DEL SANEAMIENTO Y EDAR DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS (ORENSE).	ABIERTO POR PRECIO	6/2/14	1.750.367,5
95	115/13	MEJORA DE SANEAMIENTO DE PEREIRO DE AGUIAR (ORENSE).	ABIERTO POR PRECIO	7/2/14	771.720,63
239	M1.444.097 /2111	PROYECTO DE OBRAS DE DEFENSA DE MÁRGENES CONTRA AVENIDAS DEL RIO SIL EN LA ZONA URBANA DE PONFERRADA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	7/5/14	1.438.147,46
290	M1.803-082/0411	ASISTENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS A APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN.	ABIERTO POR PRECIO	20/6/14	86.255
859	60/14/DT/EM	OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL ALIVIADERO SUMERGIDO DE LA PRESA DE BÁRCENA. PONFERRADA.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	11/4/14	2.682.032,19
879	61/13	PRÓRROGA DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS REDES DE CONTROL DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN HIDROLÓGICA (SAIH), DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE CALIDAD DE LAS AGUAS (SAICA) Y DE LA RED PIEZOMÉTRICA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA.	PRÓRROGA		509.448,77

Confederación Hidrográfica del Segura

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
32	99.9999.12.001 /006	PRÓRROGA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTALACIONES DE LA CHS: LOTE 6 INSTALACIONES CON TS Y TARIFAS EN BT, TRES PERIODOS TARIFADOS (TGA 3.0.A) CÓDIGO 40.13.11 CPV 40100000-3.	PRÓRROGA	21/3/14	13.438,97
33	99.9999.12.001 /001-005	PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTALACIONES DE LA CHS LOTES 1, 2, 3, 4 Y 5 POR UN PERIODO DE 4 MESES.	PRÓRROGA	21/3/14	3.360.955,23
184	03.0005.08.049	2ª PRÓRROGA DEL APOYO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LAS ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL PROGRAMA FEDER 2007-2013, EJE PRIORITARIO 3.	PRÓRROGA	1/7/14	24.898,18

227	03.0005.14.012	TRABAJOS DE CARÁCTER MATERIAL, TOPOGRÁFICOS O CARTOGRÁFICOS Y/O TOMA DE DATOS PREVIA, PERO NECESARIOS PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS SOBRE CÁNONES Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS USOS PRIVATIVOS DE AGUAS PÚBLICAS EN LA CUENCA DEL SEGURA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	30/6/14	151.570,24
241	92.0010.10.001	1ª PRÓRROGA DEL PLIEGO DE BASES PAR LA CONTRATACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA DE APOYO A LAS ACTUACIONES ORDINARIAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA CUENCA DEL SEGURA.	PRÓRROGA	11/7/14	244.256,26
246	03.0005.10.007	2ª PRÓRROGA DEL PLIEGO DE BASES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REVISIÓN, Y EN SU CASO EXTINCIÓN, DE DERECHOS VIGENTES EN QUE SE CONSTATE LA INEXISTENCIA TOTAL O PARCIAL DE RIEGO EN LA CUENCA DEL SEGURA.	PRÓRROGA	17/6/14	136.200
277	22.2222.14.012	SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTALACIONES DE LA C.H.	ABIERTO POR PRECIO	1/9/14	10.534.664,12
291	03.0005.14.034	SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA ESTRATEGIA EUROPA 2020.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	2/9/14	560.279,81
362	3/2013	1ª PRÓRROGA DE LOS SERVICIOS MINIMOS INTEGRADOS DE MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE SAHIIH, SAICA Y ROEA.	PRÓRROGA	22/10/14	453.298,22

Confederación Hidrográfica del Tajo

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
52	13C00009/NG	ELABORACIÓN DE CARTOGRAFÍA DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y MAPAS DE PELIGROSIDAD Y RIESGO DE INUNDACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 2007/60/CE Y DEL R.D. 903/2010 EN LA C.A. DE EXTREMADURA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/3/14	185.949,16
53	13CO0011/NE	CONTROL DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA CH DEL TAJO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	28/3/14	660.873,7
74	12DT0092/NF	PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS PARA PREVENCIÓN DE RIESGOS ANTE AVENIDAS DE LA PRESA DE EL CASTRO (TOLEDO).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	11/3/14	1.168.849,09
140	12DT0005/NE	CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ZONA REGABLE DE LA REAL ACEQUIA DEL JARAMA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	10/6/14	1.716.567
141	12DT0080/NF	PROYECTO DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SU ADECUACIÓN A NORMATIVA PARA DISMINUCIÓN DE RIESGOS E INCREMENTO DE SEGURIDAD EN LAS PRESAS DE ALCORLO, BELEÑA, EL ATANCE, LA TAJERA Y BUENDÍA (GUADALAJARA Y CUENCA).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	4/6/14	620.626,42

223	13SG0209/NE	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES EN LA CH DEL TAJO.	ABIERTO POR PRECIO	7/7/14	229.130,67
278	13SG0164/NS	ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MAQUINARIA DE LA C.H.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	28/8/14	700.000
564	13DT0022/NF	RESTAURACIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL EN TERRENOS GESTIONADOS POR LA C.H. EN REPOBLACIONES DEL A.T.S. Y EMBALSE DE BUENDÍA.	ABIERTO POR PRECIO	26/11/14	1.011.425,25
567	13DT0183/NS	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	4/11/14	2.812.424,77
791	14DT0212/EO	OBRA DE EMERGENCIA POR INCENDIO EN EL SECTOR V DE LA ZONA REGABLE DE VALDECAÑAS. CÁCERES.	NEGOCIADO S/PUBLICIDAD	24/11/14	797.520,66

Mancomunidad de los Canales del Taibilla

NÚMERO	EXPEDIENTE	OBJETO	SISTEMA	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
375	O-07/12-26	RENOVACIÓN DEL CANAL DE MURCIA - SEGREGACIÓN TRAMO I HMS 0 AL 45. MOLINA DEL SEGURA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	17/1/14	5.432.150,58
376	O-07/12-27	RENOVACIÓN DEL CANAL DE MURCIA - SEGREGACIÓN TRAMO II HMS 45 AL 81,6 MOLINA DE SEGURA.	ABIERTO POR PRECIO	1/1/14	3.786.104,83
380	O-09/12-23	IMPLANTACIÓN DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PARA SUMINISTRO COMPLEMENTARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN DIVERSOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA MANCOMUNIDAD.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	22/4/14	635.512,67
382	O-08/13-07	PROYECTO 08/13 DE ABASTECIMIENTO A BENIEL (AC/ORIHUELA Y OTROS).	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/7/14	2.896.294,98
383	O-08/12-03	RENOVACIÓN DEL CANAL DE MURCIA - SEGREGACIÓN TRAMO III HMS 81,6 AL 142,8.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	5/8/14	6.053.804,94
384	S-07/13-02	SUMINISTRO DE HASTA 1410 TONELADAS DE CLORO LÍQUIDO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	31/7/14	1.064.550
386	S-07/13-04	SUMINISTRO DE HASTA 21.250 TONELADAS DE SULFATO DE ALÚMINA LIQUIDO DE RIQUEZA 7,25%.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	24/2/14	2.751.875
389	V-09/13-08	LIMPIEZA PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y OTRAS INSTALACIONES DE LA ZONA 4 DE EXPLOTACIÓN DE REDES.	ABIERTO POR PRECIO	30/7/14	194.928,40
402	O-05/13-13	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO A ASPE Y HONDÓN DE LAS NIEVES.	ABIERTO POR PRECIO	5/5/14	2.288.112
411	S-07/13-07	SUMINISTRO DE HASTA 3.350 TONELADAS DE DIÓXIDO DE CARBONO.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	25/8/14	721.925

712	O-07/12-27	MODIFICACIÓN Nº 1 RENOVACIÓN DEL CANAL DE MURCIA - SEGREGACIÓN TRAMO II- HMS 45 AL 81,6.	MODIFICADO	14/2/14	0
777	O-05/12-30	DEPÓSITO DE REGULACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CANAL DE MURCIA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	22/8/14	3.394.043,92
780	V-10/13-08	GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PARQUE RECREATIVO RAFAEL DE LA CERDA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	20/6/14	646.000
781	V-10/13-04	EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA PLANTA DESALINIZADORA DE ALICANTE II.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	9/7/14	1.181.554,63
784	S-12/13-01	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR UN AÑO DE LAS INSTALACIONES DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA.	ABIERTO VARIOS CRITERIOS	23/8/14	6.394.584,42